

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

**SEDE RODRIGO FACIO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS  
HUMANOS: EL CASO DE GUATEMALA**

Steven Orozco Fonseca.

B24874

San José, Costa Rica, 2018



15 de marzo de 2018  
FD-656-2018

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del estudiante: Steven Orozco Fonseca, carné B24874, denominado: "La obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos: el caso Guatemala". fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA".

**Tribunal Examinador**

<b>Informante</b>	Dra. Ariana Macaya Lizano
<b>Presidente</b>	Dr. Enrique Ulate Chacón
<b>Secretaria</b>	Dra. Gabriela Pacheco Arias
<b>Miembro</b>	Dr. José Thompson Jiménez
<b>Miembro</b>	Dr. Gonzalo Monge Núñez

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **05 de abril del 2018**, a las 7:00 p.m. en el cuarto piso de la Facultad.

Atentamente,

Ricardo Salas Porras  
Director

RSP/lcv

Cc: arch. expediente



**Señor**  
**Dr. Ricardo Salas Porras**  
**Director del Área de Investigación**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**  
**Presente**

Estimado señor:

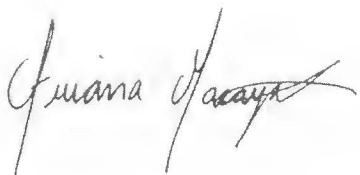
Quien suscribe, **ARIANA MACAYA LIZANO**, actuando en mi condición de **DIRECTORA** de la tesis de grado denominada “La Obligación de Investigar graves violaciones de Derechos Humanos: el caso de Guatemala”, confeccionada por el estudiante **Steven Orozco Fonseca**, carné B24874, le comunico que he aprobado el trabajo de forma satisfactoria, en virtud de que cumple con los requisitos de forma y de fondo que exige la Universidad de Costa Rica.

La temática tratada por el estudiante es novedosa y abarca una problemática central del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados, en particular en el marco de graves violaciones. Es por ello que el caso guatemalteco, enmarcado en el contexto de la guerra civil y de las violaciones masivas de derechos humanos sucedidas durante las pasadas décadas, resulta particularmente relevante para estudiar la obligación de investigar. La investigación cumple con los objetivos propuestos y culmina en una reflexión sobre la configuración de un nuevo derecho: el derecho a la verdad.

Según lo indicado, me complace extender la presente carta de aprobación, a fin de que se proceda con la defensa de la tesis en la fecha y hora que se sirva fijar.

San José, 13 de marzo de 2018.

Atentamente,



**DRA. ARIANA MACAYA LIZANO**  
**DIRECTORA**

*Gonzalo Monge Nuñez*

San José, 13 de marzo de 2018


Señor  
Dr. Ricardo Salas Porras  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho- Universidad de Costa Rica  
Presente

De mi atenta consideración:

Me es grato informarle que en mi calidad de lector del proyecto final de graduación para optar por el grado de licenciatura en Derecho, del estudiante Steven Orozco Fonseca, carné número B24874, he revisado la tesis titulada "*La obligación de investigar graves violaciones de Derechos Humanos: el caso de Guatemala.*"

Se trata de una investigación seria sobre un tema relevante y actual. Por reunir los requisitos de forma y de fondo exigidos, la apruebo.

Aprovecho la ocasión para saludarlo:



Dr. Gonzalo Monge Nuñez  
Lector del Proyecto Final de Graduación

San José, 13 de marzo de 2018

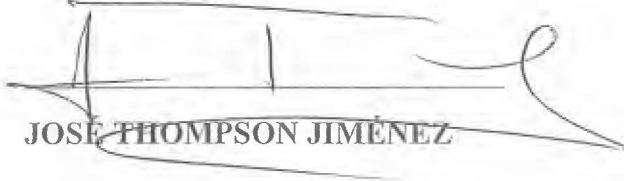
**Dr. Ricardo Salas Porras**  
**Director Área de Investigación**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**

Estimado señor Director:

El suscrito, **JOSÉ THOMPSON JIMÉNEZ**, en condición de **LECTOR** de la tesis de grado denominada “La Obligación de Investigar graves violaciones de Derechos Humanos: el caso de Guatemala”, elaborada por el estudiante **Steven Orozco Fonseca**, carné B24874, le comunica que ha revisado y aprobado el borrador de forma satisfactoria, en virtud de que cumple con los requisitos de forma y de fondo que exige la Universidad de Costa Rica.

Según lo indicado, se extiende la presente carta de aprobación, a fin de que se proceda con los correspondientes trámites.

Con atentos saludos,

  
**JOSÉ THOMPSON JIMÉNEZ**  
**LECTOR**

## Constancia de Revisión Filológica

Heredia, 14 de marzo de 2018

Señores  
Universidad de Costa Rica  
Sede Rodrigo Facio  
Facultad de Derecho

Estimados Señores:

Se ha revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado "**La obligación de investigar grandes violaciones de derechos humanos: el caso de Guatemala**", elaborado por el estudiante Steven Orozco Fonseca, para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

Se han revisado errores gramaticales, de puntuación, ortográficos y de estilo que se manifiestan en el documento escrito, y se ha verificado que estos fueron corregidos por el autor.

Esta tesis cumple con los requisitos formales y de contenido exigido por la Universidad, y por tanto se avala para su defensa oral ante dicho Tribunal.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raissa Pizarro Alfaro', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Licda. Raissa Pizarro Alfaro

Código N°35554

## **DEDICATORIA**

*DEDICADA A TODAS LAS VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO GUATEMALTECO Y A SUS FAMILIARES. A LAS PERSONAS QUE SIGUEN BUSCANDO JUSTICIA Y CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS. TAMBIÉN, A MI MADRE, POR SER MI FUENTE DE INSPIRACIÓN.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios por brindarme la oportunidad de culminar exitosamente mi etapa como estudiante universitario. También a mi madre, por estar conmigo, llenarme de amor y ser mi mejor amiga. A mi padre, por dejar su trabajo y convertirse en mi chofer cada vez que lo necesité. A mi hermano, por ser mi compañero de aventuras.

Asimismo, agradezco al Comité Asesor, por darme la oportunidad de desarrollar este tema que ha despertado una gran pasión en mí. A la Dra. Ariana Macaya Lizano, por ser mi profesora de Derecho Internacional Público y directora de tesis, su importante apoyo y valiosos aportes fueron vitales para llevar a cabo la investigación de la mejor manera. Al Dr. José Thompson Jiménez y al Dr. Gonzalo Monge Núñez, por aceptar ser lectores de este trabajo y realizar oportunos y necesarios aportes al mismo.

Al Dr. Enrique Ulate Chacón, por ser un modelo a seguir y recibirme de la forma más cordial en su hogar. A la Dra. Gabriela Pacheco Arias, por darme la oportunidad de formar parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aprender directamente de su incomparable conocimiento en Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A Ana Lucía Aguirre Garabito, por ser mi jefa y mi amiga. A Karina Badilla Monge, Jimena Carrillo Rojas, José Carlos Jiménez Alpizar, María Fernanda Madrigal Salas, Áurea Monge Chavarría, Priscilla Rivera Camacho, Brenda Ulate Gamboa y a todas las personas que de una u otra forma formaron parte de este proceso y han creído en mí, ¡este es solo el comienzo!



# ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTOS.....	ii
ÍNDICE GENERAL.....	iii
RESUMEN.....	v
INTRODUCCIÓN .....	1
PROBLEMA .....	10
HIPÓTESIS.....	10
OBJETIVOS .....	10
METODOLOGÍA .....	12
<b>Capítulo I: La obligación de investigar graves violaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....</b>	<b>13</b>
<b>Sección I: La reparación integral en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos .....</b>	<b>13</b>
A. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias llevado a cabo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	22
B. Evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH y medidas ordenadas como garantía de una reparación integral.....	25
<b>Sección II: La evolución del concepto de víctima y su efecto sobre las reparaciones en el Sistema Interamericano.....</b>	<b>39</b>
A. Víctimas indirectas .....	42
B. Víctimas colectivas.....	44
<b>Sección III: La obligación de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de Derechos Humanos .....</b>	<b>46</b>
A. La obligación de investigar como medida de reparación y su grado de cumplimiento en el Sistema Interamericano.....	46
B. Principios y estándares por seguir de los Estados en el cumplimiento de la obligación de investigar.....	52
<b>Capítulo II: La Obligación de Investigar: el caso de Guatemala.....</b>	<b>64</b>
<b>Sección I: Medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado de Guatemala relativas a la obligación de investigar .....</b>	<b>64</b>
A. Caso Blake Vs. Guatemala.....	67
B. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala ....	68
C. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala .....	70
D. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala .....	72
E. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala .....	73

F.	Caso Molina Theissen Vs. Guatemala .....	75
G.	Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.....	77
H.	Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala .....	79
I.	Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.....	81
J.	Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.....	82
K.	Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.....	84
L.	Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala .....	85
M.	Caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala .....	87
N.	Caso García y familiares Vs. Guatemala.....	88
O.	Caso Véliz Franco Vs. Guatemala.....	90
P.	Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala.....	91
Q.	Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala .....	93
R.	Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala .....	94
	<b>Sección II: Problemas y excluyentes de responsabilidad presentes en el marco de supervisión de cumplimiento realizada por la Corte IDH al Estado de Guatemala relativa a la obligación de investigar .....</b>	<b>96</b>
A.	Aplicación de amnistías .....	99
B.	Prescripción.....	106
C.	Otros problemas.....	110
	<b>Capítulo III: El derecho a la verdad de las víctimas: un derecho más allá de las investigaciones judiciales. ....</b>	<b>116</b>
	<b>Sección I: El derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....</b>	<b>116</b>
	<b>Sección II: El derecho a la verdad como una forma de reparación y su relación con la obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos .....</b>	<b>120</b>
	<b>Sección III: Justicia transicional: ¿una forma alternativa de reparar a las víctimas?.....</b>	<b>130</b>
	A. Objetivos de la justicia transicional .....	131
	B. Comisiones de la verdad como mecanismo de justicia transicional .....	133
	<b>Sección IV: El caso de Guatemala.....</b>	<b>139</b>
	A. Comisión para el Esclarecimiento Histórico.....	139
	B. Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala .....	141
	<b>Conclusiones .....</b>	<b>151</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>158</b>
	<b>ANEXOS.....</b>	<b>174</b>

## RESUMEN

La presente investigación presenta un análisis sobre la obligación de investigar graves violaciones de Derechos Humanos, específicamente sobre el caso Guatemalteco, país caracterizado por una alta tasa de impunidad y el cual ha sido condenado en numerosas ocasiones en sede internacional a cumplir con la medida relativa a la obligación de investigar.

Se analizaron diversos instrumentos normativos regionales y universales, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha fijado estándares claros y precisos sobre cómo se debe llevar a cabo una investigación efectiva.

Además, se expuso de forma detallada las principales formas de reparación que ha ordenado la Corte IDH en su jurisprudencia y cada uno de los casos en los que el Estado de Guatemala ha sido condenado a investigar las violaciones de derechos humanos, con la finalidad de entender el contexto en que se cometieron las mismas. Asimismo, se detallan los principales obstáculos que han surgido en la etapa de supervisión de cumplimiento.

Adicionalmente, se analizó el derecho a la verdad y su relación con la obligación de investigar, realizando un análisis de este derecho en la jurisprudencia de la Corte IDH sobre este derecho y el impacto que puede tener el mismo como una forma de reparación, tratando de determinar si la justicia transicional constituye un medio alternativo para reparar a las víctimas y dar cumplimiento a la obligación de investigar.

La hipótesis del trabajo fue que la obligación de investigar a la luz de los estándares interamericanos fijados por la Corte IDH únicamente puede ser cumplida mediante una investigación judicial, por lo que existen excluyentes de responsabilidad como la prescripción, amnistía y sobreseimiento que han constituido obstáculos para que Guatemala de un efectivo cumplimiento a dicha obligación y pueda satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas.

Los objetivos generales fueron analizar los principales obstáculos que impiden al Estado de Guatemala dar un efectivo cumplimiento a la obligación de

investigar y determinar si existe una forma alternativa a la investigación judicial para dar cumplimiento a la obligación de investigar.

La metodología empleada fue principalmente la investigación inductiva, partiendo de premisas particulares para inferir y obtener conclusiones generales. Se llevó a cabo una investigación basada en la doctrina internacional, así como un estudio detallado de la jurisprudencia que la Corte IDH ha emitido en relación al Estado de Guatemala, para inferir las razones generales que imposibilitan a los Estados a cumplir con las medidas ordenadas relativas a la obligación de investigar y sancionar, con la finalidad de poder brindar recomendaciones y posibles soluciones.

El presente trabajo de investigación está estructurada en tres capítulos titulados de la siguiente forma: 1) La obligación de investigar graves violaciones de derechos Humanos; 2) La obligación de investigar: el caso de Guatemala y 3) El derecho a la verdad de las víctimas: un derechos más allá de las investigaciones judiciales.

La conclusión principal de este trabajo de investigación es que efectivamente existen obstáculos y excluyentes de responsabilidad como la prescripción, amnistías y sobreseimientos que impiden a los Estados dar un adecuado cumplimiento a la obligación de investigar.

Asimismo, se reafirma que la obligación de investigar es una obligación de medios y no de resultados y que la única forma de dar cumplimiento a la misma es a través de una investigación en sede judicial.

Al finalizar, se recomienda al Estado de Guatemala que analice la implementación de una Comisión similar a la CICIG o de un órgano encargado de apoyar las investigaciones, en busca de superar los obstáculos que han impedido dar un efectivo cumplimiento a la obligación de investigar y han constituido una violación al derecho a la verdad de las víctimas.

## FICHA BIBLIOGRÁFICA

Orozco Fonseca, Steven. La obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos: el caso de Guatemala. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2018. vi y 186.

**Directora:** Dra. Ariana Macaya Lizano

**Palabras claves:** obligación de investigar, reparación integral, Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, amnistía, prescripción, derecho a la verdad, justicia transicional.

## INTRODUCCIÓN

La comisión de graves violaciones de Derechos Humanos ha sido un problema presente en el continente americano y especialmente en la República de Guatemala (en adelante “Guatemala” o “el Estado”). A partir del siglo anterior, el Estado ha venido enfrentando una serie de retos y desafíos relacionados con el acceso a la justicia y la impunidad. Grupos como defensores de Derechos Humanos y pueblos indígenas se han visto especialmente afectados, tanto por las violaciones de Derechos Humanos cometidas en el pasado como por la falta de respuesta por parte del Estado.

En respuesta a graves violaciones de Derechos Humanos, una de las medidas que ha ordenado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Tribunal”, “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) es la relativa a la obligación de investigar. Esta medida, representa una mayor dificultad de cumplimiento debido a que involucra la actuación del Poder Judicial, lo cual, en ocasiones, dificulta la buena voluntad que tenga el Poder Ejecutivo para cumplir con lo ordenado.

La obligación de investigar ha sido ordenada en numerosas ocasiones en las Sentencias de la Corte IDH, sin embargo, solo un porcentaje mínimo ha sido cumplido por parte de los Estados. Por tal motivo, es posible cuestionar la situación que se ha presentado, debido a que si bien en cierto, la Sentencia constituye en sí misma una forma de reparación, se supone que los Estados deben dar cumplimiento íntegro a lo dispuesto por la Corte.

Es claro que la obligación de investigar tiene como finalidad evitar la impunidad. Incluso, la Corte ha proscrito el uso de leyes de amnistía cuando contradicen las obligaciones asumidas por el Estado y ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución y captura de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, ya que propicia la repetición crónica de dichas violaciones y la indefensión de las víctimas.

Adicionalmente, existe un problema en el sistema, ya que los Estados cumplen reparaciones sencillas de ejecutar, como las medidas de satisfacción e indemnización, es decir, pagan y publican las Sentencias pero no avanzan en el cumplimiento de otras reparaciones, lo que impide muchas veces que se cierren algunos casos y da lugar a que permanezcan en etapa de supervisión de cumplimiento por décadas.

Dentro de las medidas de reparación que ha ordenado la Corte, las relativas a garantías de no repetición y obligación de investigar han presentado mayores dificultades para los Estados, debido a la participación de otros poderes. Sin embargo, se debe recordar que el Estado es uno y es en dicha condición que responde internacionalmente ante la Corte y el Derecho Internacional, razón por la que no puede alegar que no se ha dado cumplimiento por actuaciones del Poder Judicial, por ejemplo.

La obligación de investigar graves violaciones de Derechos Humanos no se encuentra regulada de forma expresa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la CADH”).

Incluso, la Convención Americana no ofrece un artículo que disponga las medidas de reparación que puede ordenar la Corte IDH.

Tal obligación, así como las otras medidas de reparación que ha ordenado la Corte IDH son el producto de la lectura e interpretación progresiva que ha hecho el Tribunal de la Convención. En el caso de la obligación de investigar, la medida fue abordada desde la primera Sentencia emitida en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. En este caso, la Corte señaló el deber de investigar por parte del Estado mientras permaneciera la incertidumbre sobre el paradero de la víctima, así como el deber de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos de las mismas.

Precisamente, la importancia de la obligación de investigar radica en que además de poner fin a situaciones marcadas por la impunidad, pretende evitar la repetición de violaciones en el futuro por parte de los Estados. Por tal motivo, la Corte IDH ha entendido esta medida no solo como una forma de reparación para un caso concreto, sino también, como una base para superar las situaciones de impunidad que se han presentado en los Estados parte.

En razón de lo anterior, es que la obligación de investigar se ha desarrollado y delimitado de forma precisa para que la misma sea cumplida de forma efectiva. Sin embargo, tal desarrollo parece quedar plasmado en la teoría la mayoría de las veces, dado que a pesar de que existe toda una serie de especificaciones sobre cómo abordar el cumplimiento de la medida con la finalidad de que la investigación se implemente de forma efectiva, los Estados encuentran serias dificultades al momento de cumplir con la misma.



Como se expone en el presente trabajo, muchos de los casos en los que se cometieron graves violaciones de Derechos Humanos fueron conocidos y resueltos en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos. Dicho sistema, es el mecanismo regional encargado de promover y proteger los Derechos Humanos en América. Además, reconoce y define los derechos y medidas tendientes a su promoción y protección, así como los órganos dedicados a su observancia: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “CIDH” o “la Comisión”) y la Corte IDH.

La diferencia entre ambos órganos estriba en que la Comisión está establecida en la carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA”), mientras que la Corte es un órgano convencional creado por la Convención Americana. Tal situación, convierte al Sistema Interamericano en un sistema dual de protección. Desde su creación, el sistema ha evolucionado y se ha fortalecido. Como ya se mencionó, el mismo está integrado por dos órganos y múltiples tratados.

La Corte Interamericana tiene como objetivo aplicar e interpretar la Convención Americana, su principal función es la contenciosa, mediante la cual determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional y dispone una serie de reparaciones, además, tiene otra función: la consultiva.

Asimismo, posee la facultad de dictar diversas medidas de reparación cuando se constata la violación de un derecho humano por parte de los Estados miembros del Sistema Interamericano. Dicha facultad, se desprende del artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual señala la obligación que tienen los

Estados de reparar a los individuos cuando se constate la violación de derechos humanos. El referido artículo señala lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte, además, es la encargada de declarar la violación y al mismo tiempo, de ordenar a los Estados el deber de reparar las violaciones. Sin embargo, desde sus inicios se ha caracterizado por basar su jurisprudencia en una noción de reparación integral, ordenando en sus Sentencias una serie de medidas de compensación económica, satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición. De igual manera, la obligación de investigar ha sido considerada como una medida de reparación aparte, constituyendo una categoría autónoma.

Precisamente, esa visión de reparación integral es la que diferencia el Sistema Interamericano de otros sistemas regionales y lo dota de efectividad respecto a la reparación de las víctimas, ya que no se limita a una compensación económica por cada derecho violentado. El Sistema Interamericano va más allá y ha logrado impactar la forma de reparar las graves violaciones de derechos humanos en el continente, permitiendo que su jurisprudencia sea utilizada por otros tribunales para reforzar la obligación que tienen todos los Estados de reparar el daño causado a sus ciudadanos.

Incluso, la jurisprudencia de la Corte ha servido como fuente para la elaboración de normas universales sobre el derecho a la reparación de violaciones a los derechos humanos, como son los Principios y Directrices Básicos sobre el

Derecho de las víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>1</sup>.

En su inicio, la Corte Interamericana aplicó una ideología más enfocada en la reparación patrimonial. No obstante, la evaluación práctica sobre las condiciones de vida de las víctimas la llevó a imponer obligaciones de hacer, y no solo de dar<sup>2</sup>. Al respecto, se puede destacar el caso de Guatemala, que “tiene el componente indigenista, al que se combatió con los más terribles sistemas de guerra contraguerrillas: desplazamiento forzado de la población, aldeas protegidas, e incursiones de castigo”<sup>3</sup>.

Dicho conflicto, representó un escenario ideal para que se perpetraran graves violaciones de derechos humanos, tales como detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en contra de diversas personas, así como masacres en múltiples comunidades.

Muchas de las violaciones llegaron a conocimiento de la Corte IDH, la cual señaló que se debía cumplir con la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos, con el fin de identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables de las mismas, es decir, no se consideró suficiente una indemnización, la Corte impuso, además, medidas relacionadas con el hacer.

---

<sup>1</sup> Cristián Correa, “Artículo 63”. En Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, (Berlín: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014), 822.

<sup>2</sup> Ibid., 847.

<sup>3</sup> Ibid.

Es claro que la medida ordenada por parte de la Corte representa un aspecto positivo, ya que no se limita a una reparación pecuniaria, sino que busca hacer efectiva la reparación integral de las víctimas. También, es claro que el cumplimiento de la obligación de investigar representa un desafío tanto para el Sistema Interamericano como para los Estados, dado que su cumplimiento conlleva una serie de acciones que elevan el nivel de dificultad en comparación a otras medidas.

Entre los Estados que incumplen lo ordenado por la Corte, se resalta el caso guatemalteco, debido a que no solo ha adoptado una posición de claro incumplimiento, sino que, además, ha llegado a cuestionar la competencia temporal de la Corte y afirmado la legalidad de las amnistías otorgadas luego del conflicto armado interno.

No obstante, se reconoce que recientemente, el Estado ha cambiado de actitud y ha buscado generar un impacto positivo en la sociedad. Al respecto, se destaca la labor de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (en adelante "CICIG"), la cual, en conjunto con el Ministerio Público ha desarticulado bandas criminales y ha emprendido una lucha contra la corrupción. Además, ha llevado a cabo acciones para dar cumplimiento a las Sentencias en que ha sido condenado, buscando además de cumplir, satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas sobrevivientes, sin embargo, los resultados no han sido positivos.

A modo de ejemplo, se puede señalar que, durante el 2016, la Corte emitió 35 resoluciones de supervisión de cumplimiento de Sentencia, mediante las cuales

supervisó 38 casos. Del total, en 24 resoluciones se declaró el cumplimiento o avance de 69 medidas, de las cuales 34 se relacionaron con indemnizaciones y reintegro de costas y gastos, 19 con medidas de satisfacción y 1 relativa a la obligación de investigar.

La diferencia es abismal, dejando clara la dificultad para cumplir la medida de obligación de investigar. Los porcentajes son claros, del total de medidas que cumplieron los Estados durante el 2016, más del 75% fueron relacionadas con indemnizaciones y medidas de satisfacción, mientras que la obligación de investigar constituyó el 1.44%.

También, debe señalarse que el bajo porcentaje de cumplimiento no se debe a que la medida sea ordenada en pocos casos, ya que, para diciembre de 2016, había sido ordenada en 122 casos, quedando pendiente su cumplimiento en 118. El caso de Guatemala también es alarmante, se han ordenado 20 medidas relativas a la obligación de investigar en 18 casos, presentando avances solamente en dos (un cumplimiento total y dos parciales).

Los ejemplos mencionados, reflejan que las dificultades encontradas por los Estados en la etapa de cumplimiento de las Sentencias son mayores para cumplir con la obligación de investigar, en comparación con los otros tipos de medidas ordenadas por la Corte.

Sin embargo, en la mayoría de los casos el efecto reparador es mayor para las víctimas si se investiga y determina qué fue lo que sucedió, en lugar de recibir una indemnización por parte del Estado, tomando en cuenta que cuando se emite la Sentencia ya ha transcurrido una considerable cantidad de años. Es

preocupante que, por diversas razones, los Estados no están cumpliendo con la obligación de investigar, persistiendo la impunidad y la impotencia de las víctimas ante la imposibilidad o falta de acciones concretas por parte de las autoridades estatales.

Precisamente, el presente trabajo de investigación pretende analizar las razones que impiden a los Estados dar un efectivo cumplimiento a la medida y se centrará en el caso de Guatemala, país que ha presentado un gran problema a la hora de cumplir con lo ordenado por la Corte.

También se hará referencia al interesante debate que surge a la hora de cumplir con la medida, como lo son las excluyentes de responsabilidad contra el derecho a la verdad de las víctimas, todo en busca de soluciones y medios para incrementar el porcentaje de efectividad.

Realizadas las observaciones anteriores, se procederá a desarrollar el problema, hipótesis, objetivos y metodología del presente trabajo.

## **PROBLEMA**

La tasa de cumplimiento por parte del Estado de Guatemala respecto a la obligación de investigar es de un 5%. Frente a esta baja tasa de cumplimiento: ¿Cuáles son los principales obstáculos que han limitado al Estado de cumplir con la obligación de investigar graves violaciones de Derechos Humanos? ¿Existe una forma alternativa a la judicial de cumplir con la obligación de investigar?

## **HIPÓTESIS**

La obligación de investigar a la luz de los estándares interamericanos fijados por la Corte IDH únicamente puede ser cumplida mediante una investigación judicial, por lo que existen excluyentes de responsabilidad como la prescripción, amnistía y sobreseimiento que han constituido obstáculos para que Guatemala de un efectivo cumplimiento a dicha obligación y pueda satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivos Generales**

1. Analizar los principales obstáculos que impiden al Estado de Guatemala dar un efectivo cumplimiento a la obligación de investigar.
2. Determinar si existe una forma alternativa a la investigación judicial para dar cumplimiento a la obligación de investigar.

### **Objetivos Específicos.**

1. Explicar las seis principales formas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

2. Describir el contexto del conflicto armado interno en Guatemala como punto de partida de múltiples violaciones de Derechos Humanos.
3. Analizar las principales pautas establecidas en la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con la obligación de investigar.
4. Exponer las medidas de reparación relativas a la obligación de investigar que la Corte IDH ha ordenado al Estado de Guatemala.
5. Examinar la forma en que Guatemala ha afrontado la obligación de investigar ordenada en las Sentencias emitidas por la Corte IDH.
6. Confrontar las excluyentes de responsabilidad implementadas por el Estado de Guatemala respecto al derecho a la verdad como factores determinantes en el cumplimiento de la obligación de investigar.



## **METODOLOGÍA**

La presente investigación utilizará principalmente el método inductivo, por ello, se partirá de premisas particulares para inferir y obtener conclusiones generales. Es decir, se llevará a cabo una investigación basada en la doctrina internacional, así como un estudio detallado de la jurisprudencia que la Corte IDH ha emitido en relación con el Estado de Guatemala, para inferir las razones generales que imposibilitan a los Estados a cumplir con las medidas ordenadas relativas a la obligación de investigar y sancionar, con la finalidad de poder brindar recomendaciones y posibles soluciones.

Asimismo, el método sistemático será de gran utilidad, permitiendo organizar información relevante para la realización del trabajo, cuya finalidad consiste en mostrar el estado de los casos en que ha sido ordenada la medida relativa a la obligación de investigar.

También se recurrirá al estudio del método dialéctico, útil para confrontar ideas y en particular para el presente trabajo, al contraponer el derecho a la verdad y la prescripción como factores por tomar en cuenta en el marco de la supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar.

Finalmente, se utilizará un enfoque de carácter cualitativo, donde se recolectarán distintas fuentes para luego ser evaluadas y organizadas a fin de dar respuesta, a través de su análisis e interpretación, a los temas de esta investigación.

## **Capítulo I: La obligación de investigar graves violaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

Este capítulo se centra en un análisis general de la obligación de investigar. Dicha medida, es producto de la noción de reparación integral que ha desarrollado la Corte IDH a través de su jurisprudencia. Asimismo, se expone cómo ha evolucionado el concepto de víctima y el efecto que ha tenido en las reparaciones ordenadas por la Corte, en respuesta al reconocimiento del individuo como sujeto de Derecho Internacional. Finalmente, se repasa de forma detallada los lineamientos y estándares que ha establecido la Corte IDH al momento de ordenar a un determinado Estado la obligación de investigar.

### **Sección I: La reparación integral en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos**

La obligación de reparar todo daño causado, según la Magister en Derechos Humanos Romina Cecilia Bruno, es un principio básico del Derecho y el campo del Derecho Internacional no es ajeno al mismo. Por tal motivo, considera que cuando un tribunal internacional establece la responsabilidad de un determinado Estado en un caso sometido a su conocimiento, por haberse comprobado algún factor de atribución de responsabilidad respecto de cualquiera de sus poderes u órganos, ordena diversas medidas tendientes a reparar a los sujetos afectados por esos actos ilícitos<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Romina Cecilia Bruno, “Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: alcances y criterios para su determinación” (Tesis de Maestría en Derecho, Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2013), 7.

Continuando con el criterio de Romina Bruno, es posible afirmar que, al hablar de reparaciones en el Derecho Internacional, se debe tener en cuenta que en los litigios internacionales está en juego la soberanía de los Estados, situación que no se presenta en los procesos internos y que puede obstaculizar la efectividad de las normas jurídicas. A pesar de que la normativa aplicable emana de tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados haciendo uso de su soberanía, la práctica demuestra que es frecuente que estos recurran a motivos de excusa, reticencia o demora, así como a diversos mecanismos para dilatar el cumplimiento de obligaciones declaradas en sede internacional, invocando razones de soberanía<sup>5</sup>.

En un principio, la responsabilidad internacional y el deber de reparar estuvo basada en una relación exclusiva entre Estados, ya que eran considerados los únicos sujetos de Derecho Internacional. Sin embargo, dicha responsabilidad dejó de ser definida con base en una relación entre los Estados, con la finalidad de complejizarla con la aparición de los individuos.

Así, tal y como lo ilustra el Doctor y Profesor de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Claudio Nash Rodríguez, el plano internacional se transforma y ahora tenemos de un lado al Estado, que tiene la obligación de respetar los derechos y libertades fundamentales reconocidas y consagradas en instrumentos internacionales y, por otro lado, tenemos a los individuos con la facultad y los instrumentos para exigir al Estado el adecuado

---

<sup>5</sup> Ibid, 8.

cumplimiento<sup>6</sup>.

Por su parte, el ex juez de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, ha señalado que la conducta ilícita genera una lesión jurídica que es necesario reparar con justicia, oportunidad y suficiencia. Para él, la reparación es la “prueba de fuego” de un sistema tutelar de bienes, ya que, de existir una violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no solo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia<sup>7</sup>.

En síntesis, el deber de reparar responde a la responsabilidad en que incurre un determinado Estado. Al analizar de forma específica el Sistema Interamericano, es posible observar que la reparación no siempre ha sido como la conocemos actualmente, debido a que la responsabilidad fue abordada de una manera distinta.

En las primeras Sentencias de la Corte IDH hubo cierta confusión respecto a los elementos que debían concurrir para que el Estado incurriera en responsabilidad internacional. Además del ilícito internacional y la imputación de responsabilidad, la Corte exigía la existencia de un daño efectivo a partir de la infracción convencional, en otras palabras, una víctima concreta que hubiese sufrido un daño a partir del ilícito atribuible al Estado<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Claudio Nash Rodríguez, “Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)”, (Santiago, Chile, 2009), 15.

<sup>7</sup> Sergio García Ramírez, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 129.

<sup>8</sup> Claudio Nash Rodríguez, “Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)”, 18.

Esta visión cambió a partir de la Sentencia del caso “La Última Tentación de Cristo”. En ella, la Corte entendió que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana, por lo que todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, va a comprometer su responsabilidad<sup>9</sup>.

Al igual que la responsabilidad, el concepto de reparación integral ha tenido un gran desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Han transcurrido 30 años desde que la Corte emitió su primera Sentencia<sup>10</sup> y desde entonces, se ha caracterizado por desarrollar una línea jurisprudencial que ha entendido la reparación como algo más que una simple indemnización, es decir, como algo integral.

Contrario a lo que sucede en Europa, la Corte Interamericana no se ha limitado a fijar reparaciones de índole monetario y, además, es el único Tribunal que ha ido más allá en el tema, disponiendo además de las indemnizaciones, obligaciones de hacer.

A modo de ejemplo, se puede mencionar el caso Aloeboetoe Vs. Surinam, el cual fue el primer caso en que la Corte decidió ir más allá en busca de una reparación integral, debido a que no estimó necesario averiguar si los saramacas

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 72, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987.

gozaban de autonomía legislativa y jurisdiccional dentro de la región que ocupaban, señalando que lo único que interesaba era saber si las leyes de Surinam relativas a derecho de familia se aplicaban a la tribu Saramaca y dedujo que las leyes de Surinam sobre esa materia no tenían eficacia respecto de la tribu, que sus integrantes las desconocían y se regían por sus propias reglas y el Estado, por su parte, no mantenía la estructura necesaria para el registro de matrimonios, nacimientos y defunciones, requisito indispensable para la aplicación de la ley surinamesa, sumado al reconocimiento que hizo Surinam de la existencia de un derecho consuetudinario saramaca<sup>11</sup>. Al final, la Corte no aplicó el derecho civil de Surinam y en su lugar, aplicó el derecho consuetudinario, ya que si no hubiese sido inoperante.

El concepto de reparación integral deriva del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho artículo, ha permitido a la Corte desarrollar una variedad de medidas de reparación a través de su jurisprudencia, señalando que del mismo surge una perspectiva hacia el pasado y otra hacia el futuro.

“El artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcada. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización<sup>12</sup>”.

Algunos autores han cuestionado el artículo 63.1 de la Convención

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Considerando 58.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Considerando 46.

Americana, señalando que en la redacción del mismo se “debió haber utilizado el vocablo justa reparación como término amplio y no el de indemnización que, si bien abriga compensación por daños materiales y morales, deja de lado la restitución, la rehabilitación o la satisfacción<sup>13</sup>”.

Al respecto, se debe señalar que no se comparte dicho cuestionamiento, ya que el artículo 63.1 no se centra en la indemnización. Al leer el artículo, es posible encontrar tres disposiciones: i) garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad vulnerado, ii) reparar las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de los derechos y iii) pagar una justa indemnización a la parte lesionada.

Como puede observarse, en el artículo sí se hace referencia a la reparación que debe ordenar la Corte, la cual no se limita a una indemnización. De igual forma, es necesario señalar que entre los conceptos reparación e indemnización existe una relación de género-especie. Es decir, la indemnización constituye solo una forma de reparación mediante la cual el Estado puede remediar la situación que arribó en la violación de un determinado derecho, lo cual no quiere decir que sea la única forma, tal y como ha señalado la Corte Interamericana, “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad

---

<sup>13</sup> Víctor Manuel Rodríguez Rescia, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos” Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 23 (1996): 134.

internacional en que ha incurrido<sup>14</sup>” y “los modos específicos de reparar varían según la lesión producida<sup>15</sup>”.

Si bien es cierto, inicialmente la Corte ordenaba en sus Sentencias únicamente medidas de carácter pecuniario, con el transcurrir de los años la situación cambió y evolucionó en una jurisprudencia más progresiva que ordenó distintos modos de reparación. La posición inicial de la Corte se basó “inocultablemente en la práctica y enfoques que hasta ese momento desarrollaba el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en aplicación del Convenio Europeo<sup>16</sup>”.

No obstante, en la actualidad, es posible afirmar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye uno de los avances más importantes en el desarrollo internacional de la reparación integral<sup>17</sup>, debido a que las medidas de reparación ordenadas en sus Sentencias no se limitan a una compensación económica, sino que buscan restituir el derecho violado dentro de lo posible y de no serlo, brindar una reparación integral y completa a las víctimas. Al respecto, la Corte ha sostenido que “es un principio de Derecho Internacional que toda

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Considerando 41.

<sup>15</sup> Ibid.

<sup>16</sup> Fabián Omar Salvioli, “Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, en Tratado de derecho Procesal Constitucional argentino, comparado y transnacional. 825. Buenos Aires: 2010.

<sup>17</sup> Jorge Calderón Gamboa, “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano,” Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2013): 148, accesado 22 enero, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>



violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>18</sup>”.

Además, debe citarse lo señalado en la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005 sobre los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual dispone en el principio 18 lo siguiente:

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...], en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>19</sup>.

La Corte IDH ha seguido dicho principio a la hora de ordenar las medidas de reparación, agrupando las mismas en formas de reparación no pecuniarias y pecuniarias. En promedio, la Corte ha ordenado al Estado en la mayoría de los casos resueltos entre dos y nueve medidas de reparación, dependiendo de las violaciones cometidas y de lo necesario para lograr una reparación integral.

Tal y como se desarrollará más adelante, las formas de reparación no pecuniarias son las de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y la correspondiente a la obligación de investigar y sancionar. Por su

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Considerando 327.

<sup>19</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de 16 de diciembre de 2005”, accesado 4 agosto, 2017, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

parte, las medidas de reparación pecuniarias responden a las indemnizaciones por daño material, inmaterial, reintegro de costas y gastos.

Otro factor que ha influido positivamente para que las víctimas puedan obtener una reparación integral es el reglamento de la Corte, el cual estipula que cuando la Comisión someta el caso a la Corte, deberá incluir las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones<sup>20</sup>.

Asimismo, el artículo 40 señala que notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, estos podrán presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el cual entre otros requisitos deberá contener las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones<sup>21</sup>.

Las disposiciones anteriores son de suma relevancia, principalmente, porque otorga un papel activo a las presuntas víctimas de los casos, las que tiempo después, serán beneficiarias. Aun cuando en la etapa inicial el papel de las víctimas es muy limitado<sup>22</sup>, el hecho de que en la etapa de fondo puedan presentar sus escritos y además, tengan una participación directa en las audiencias contribuye a que las mismas sean reparadas de una forma integral, ya que los jueces en conjunto con la Secretaría de la Corte pueden conocer de forma detallada la visión y peticiones de las víctimas, sobre las cuales, al fin y al cabo, gira el proceso.

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, accesado 4 agosto, 2017, [http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf)

<sup>21</sup> Ibid.

<sup>22</sup> Las víctimas no pueden presentar casos directamente ante la Corte IDH, por lo que deben presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y esperar que el caso llegue a la Corte para asumir un papel más activo y protagónico.

Además, se debe destacar que la Corte Interamericana no solo ha buscado marcar una línea jurisprudencial con base en la reparación integral, sino que, además, en el 2015 creó un equipo de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias con la finalidad de vigilar de una forma más detallada el cumplimiento por parte de los Estados respecto a las medidas de reparación ordenadas en las Sentencias.

#### **A. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias llevado a cabo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

En busca de que la reparación integral sea efectiva, la Corte, a lo largo de su existencia ha supervisado las Sentencias de todos los casos resueltos. Sin embargo, debido al gran aumento de casos en dicha etapa cada año, el trabajo se convirtió en uno de los más demandantes. Por tal motivo, se creó un equipo que tiene como función principal supervisar las Sentencias dictadas por la Corte Interamericana. Dicho equipo, labora en conjunto con los jueces y supervisan cada una de las medidas ordenadas por el Tribunal Interamericano.

Cuando la Corte Interamericana evalúa el cumplimiento de una determinada reparación, lleva a cabo una evaluación detallada sobre la ejecución de sus diferentes componentes, así como que se materialice respecto a cada una de las víctimas beneficiarias de las medidas, debido a que la mayoría de los casos presentan múltiples víctimas. Al final del 2016, la Corte contaba con 182 casos en

etapa de supervisión de cumplimiento, lo que implicaba la supervisión de 901 medidas de reparación<sup>23</sup>.

Por lo general, el tiempo que un caso permanece en etapa de supervisión de cumplimiento es extenso, ya que para archivar un caso, la Corte debe constatar que el Estado cumplió con todas las medidas de reparación que se ordenaron en la Sentencia. Por tal motivo, actualmente la Corte Interamericana mantiene casos abiertos en los que solo resta el cumplimiento de una medida de reparación.

La supervisión llevada a cabo se realiza desde la emisión de la Sentencia, en la cual, la Corte solicita a los Estados la presentación de un informe en el que explique las implementaciones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a lo ordenado. Además, la supervisión se efectúa mediante la emisión de resoluciones, celebración de audiencias, visitas al Estado responsable y la emisión diaria de notas de Secretaría<sup>24</sup>.

Otra medida abordada por la Corte IDH ha sido la supervisión conjunta de medidas de reparación ordenadas en Sentencias de varios casos respecto de un mismo Estado, principalmente cuando en las Sentencias se ha ordenado reparaciones iguales o similares y presentan obstáculos y retos comunes para su implementación adecuada<sup>25</sup>.

Un ejemplo es el caso de Guatemala y la medida relativa a la obligación de investigar, la cual será detallada y desarrollada más adelante, sin embargo, inicialmente se puede mencionar que la supervisión conjunta que ha realizado la

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2016, accesado 5 agosto, 2017, [http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2016.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2016.pdf)

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> Ibid.

Corte representa un sistema novedoso y especializado que potencia su labor y le permite por medio de una resolución supervisar múltiples casos que presentan las mismas dificultades.

Asimismo, la referida labor ha impactado de forma positiva a las víctimas, ya que ha fomentado el diálogo entre los representantes de distintos casos y los agentes encargados de ejecutar las medidas ordenadas a lo interno del país, además de identificar los obstáculos comunes con la finalidad de lograr el mayor avance en el cumplimiento.

Las labores llevadas a cabo por la Corte en la etapa de supervisión de cumplimiento tienen por finalidad beneficiar directamente a las víctimas. En la actualidad, no se puede negar el papel del individuo como sujeto del Derecho Internacional, el cual hasta mediados del siglo XIX seguía sin tener un papel relevante y era observado como un objeto de protección, sin embargo, en la actualidad los individuos son participantes activos en los sistemas de protección de derechos humanos.

En el Sistema Interamericano, participan en la labor de coordinación y las acciones llevadas a cabo por la Corte en la etapa de supervisión lo confirman. Antes del 2015, la supervisión se encontraba repartida entre los diferentes equipos de trabajo del área legal de la Secretaría de la Corte, los cuales, además tenían a su cargo los casos contenciosos pendientes de Sentencia y otras labores. Con la creación de un equipo dedicado exclusivamente a la supervisión de cumplimiento

y las labores realizadas por el mismo, se ha beneficiado directamente a las víctimas, las cuales han asumido un papel más protagónico.

Tal afirmación encuentra respaldo al estudiar las resoluciones de supervisión emitidas por la Corte, la cual se pronuncia sobre el grado de cumplimiento de cada medida, además analiza la información remitida por las partes (Estado y representantes de las víctimas) y la Comisión, resolviendo en base a dicha información y la prueba aportada. Incluso, algunas veces el Estado ha informado a la Corte que ha dado cumplimiento a una determinada medida y la Corte no declara el cumplimiento debido a las objeciones presentadas por las víctimas, ya que se busca que la medida pueda satisfacer sus requerimientos siempre dentro de lo ordenado en la Sentencia.

Las labores antes mencionadas constituyen claros ejemplos del interés que ha mantenido la Corte respecto a que sus Sentencias sean cumplidas de forma integral, con la finalidad de satisfacer a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

### **B. Evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH y medidas ordenadas como garantía de una reparación integral**

El primer caso contencioso que resolvió la Corte se relaciona con la desaparición forzada de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez en el Estado de Honduras. En la Sentencia sobre reparaciones de dicho caso, la Corte estimó que otorgar una indemnización compensatoria era suficiente.

Los casos posteriores siguieron la misma línea, por lo que surgió la interrogante de si el otorgamiento de una determinada cantidad de dinero a modo de indemnización era suficiente para reparar completamente los daños causados, como por ejemplo la desaparición forzada de una persona.

La Corte entendió que no lo era y con el transcurso de los años fue evolucionando su jurisprudencia. Si bien es cierto, en la mayoría de los casos es muy difícil reparar por completo el daño causado, la jurisprudencia de la Corte sí ha buscado lograr al menos, una reparación integral. Incluso con las indemnizaciones, la Corte ha realizado una división a modo general entre daño material e inmaterial y ha tomado en consideración distintos rubros como el daño patrimonial familiar y el proyecto de vida.

Como parte del proceso de evolución de la jurisprudencia de la Corte, en un inicio se presentaron confusiones respecto a la forma de ordenar las medidas, ya que muchas veces se dejaban abiertas a interpretación o se ordenaban de una forma muy general. Sin embargo, la Corte ha acogido una serie de principios y ha elaborado una clasificación que ha sido la referencia para ordenar una serie de reparaciones con carácter integral y a partir del año 2009 se puede apreciar un marco de referencia más ordenado y sistematizado de las categorías de reparaciones<sup>26</sup>.

A continuación, se procederá a explicar los diversos tipos de reparación ordenados por la Corte de acuerdo con su clasificación actual<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Calderón Gamboa, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, 152.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Formas de reparación de la Corte IDH: 1-6.

## 1. Medidas de satisfacción

Este grupo de medidas se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprende actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, que pretenden el reconocimiento de lo sucedido, la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

Las medidas de Satisfacción se pueden dividir a su vez en 5 grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber:

a) *Acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas*: este tipo de reparación fue ordenada por primera vez en el caso Barrios Altos Vs. Perú. A través de la misma, la Corte ordena al Estado responsable que realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso y las violaciones declaradas, el cual debe contar con la presencia de altas autoridades del Estado.

b) *Publicación o difusión de la Sentencia de la Corte IDH*: a través de este tipo de medida, que fue ordenada por primera vez en las Sentencias de reparaciones de los casos Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand y Ugarte<sup>28</sup>,

---

<sup>28</sup> Calderón Gamboa, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, 178.



la Corte ordena al Estado responsable que publique en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional determinadas partes de la Sentencia o un resumen de esta que prepara la propia Corte IDH. Adicionalmente, en algunos casos, la Corte ordena que la Sentencia se publique íntegramente en un sitio web oficial. Asimismo, en casos en los cuales las víctimas pertenecen a comunidades indígenas que tienen una lengua propia, la Corte también ha ordenado al Estado que traduzca las partes pertinentes de la Sentencia a esa determinada lengua y las publique en un diario de amplia circulación en la zona donde residen las víctimas o sus familiares. En esos casos de víctimas pertenecientes a comunidades indígenas, la Corte generalmente ordena de manera adicional que el Estado de publicidad a la Sentencia a través de la transmisión del resumen de la Sentencia en una emisora radial de amplia cobertura en la zona donde residen las víctimas o sus familiares, tomando en cuenta que en ocasiones la principal forma de comunicación es la oral. Para ello, el Estado debe realizar la correspondiente interpretación a la lengua propia de esa comunidad.

c) *Medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos:* la Corte IDH ordena a los Estados la ejecución de ciertas medidas que tienen el propósito de preservar públicamente la memoria y dignidad de las víctimas. Muchas de estas medidas a la vez permiten despertar la conciencia pública sobre los hechos violatorios sucedidos para evitar su repetición. Entre las medidas de conmemoración se encuentran: i) levantar un monumento o fijar una placa en el lugar donde ocurrieron los hechos o en otro lugar público socialmente significativo

para las víctimas o sus familiares, el monumento o la placa deben ser apropiados para recordar los hechos y dignificar a las víctimas y, según lo pertinente, incluir los nombres de las víctimas; ii) nombrar una calle, plaza, centro educativo u otro lugar en determinada ciudad en memoria de las víctimas con un nombre alusivo a estas o a lo sucedido, y iii) establecer una materia, curso o beca con el nombre de la víctima. Entre los casos que se pueden destacar, se encuentra Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, en el que se ordenó el nombramiento de una plaza con el nombre de la víctima y el caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, en el que se ordenó la designación de una calle con el nombre de la víctima<sup>29</sup>.

d) *Determinar el paradero de la víctima o identificar y entregar sus restos mortales:* en casos en los cuales por la naturaleza de la violación (por lo general desaparición forzada o ejecución extrajudicial) los familiares de la víctima desconocen su paradero, la Corte IDH ordena al Estado que realice una búsqueda efectiva del paradero de la víctima en aras de cumplir con su obligación y de satisfacer el derecho de los familiares de conocer tal paradero, lo cual le permite a estos aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre de no saber la suerte de su ser querido. En caso de que al realizar tal búsqueda el Estado encontrare los restos mortales de la víctima, deberá comprobar su filiación y entregarlos a sus familiares, cubriendo los gastos de traslado y los gastos fúnebres. El cumplimiento de esta obligación de determinar el paradero de la víctima la debe ejecutar el Estado como parte de su deber de investigar

---

<sup>29</sup> Calderón Gamboa, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, 181-182.

penalmente los hechos violatorios, pero además los Estados deben adoptar todas aquellas otras medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro carácter necesarias para dar cumplimiento a esta obligación. Es por ello que, en determinados casos, la Corte también ha ordenado a los Estados la adopción de otras medidas de tipo administrativo para cumplir con este fin, tales como: poner en funcionamiento una comisión nacional de búsqueda; crear una página web de búsqueda; y crear un sistema de información genética.

e) *Otras medidas de satisfacción*: acá se agrupan otras medidas en favor de las víctimas que también tienen efecto de satisfacción y que no se encuentran en las categorías anteriores, tales como: i) proporcionarles becas de estudios de educación primaria, educación secundaria, o educación superior o universitaria; ii) darles participación en un programa de alfabetización a través de instituciones estatales; iii) brindarles asistencia vocacional o capacitación y actualización profesional mediante el otorgamiento de becas; iv) abstenerse de ejecutar a las víctimas condenadas a pena de muerte; v) en casos de masacres, implementar un programa habitacional mediante el cual se provea de vivienda adecuada a las víctimas sobrevivientes que así lo requieran; y vi) medidas socioeconómicas de reparación colectiva: en casos donde se ocasionó un daño a los miembros de comunidades indígenas se ha ordenado ejecutar un programa de desarrollo en las áreas de salud, educación, comunicación vial, etc.

## **2. Medidas de restitución**

Implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación de

protección a los derechos humanos que existía antes de que ocurriera la violación. En casos de graves violaciones a derechos humanos no es posible restituir plenamente la situación previa a la violación; por ello no debe entenderse en un sentido amplio. La Restitución como forma de reparación contempla medidas tales como:

a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente: la primera vez que la Corte ordenó esta medida fue en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*<sup>30</sup>, relacionado con los tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como con la falta de garantías y protección judicial en contra de María Elena Loayza Tamayo. En este caso, la Corte dispuso que el Estado del Perú debía tomar todas las medidas necesarias para reincorporar a la víctima al servicio docente en instituciones públicas, en el entendimiento de que el monto de sus salarios y otras prestaciones deberían ser equivalentes a la suma de sus remuneraciones por esas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención, con valor actualizado a la fecha de la referida Sentencia<sup>31</sup>. El caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* representó un precedente muy importante en materia de reparaciones, tal y como lo expresaron los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli en su voto razonado conjunto, en el cual, reflejaron su convicción sobre la necesidad de un mayor desarrollo jurisprudencial en la materia de reparaciones de violaciones de los derechos humanos, tomando en cuenta que la doctrina contemporánea ha

---

<sup>30</sup> Calderón Gamboa, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, 172.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas, punto resolutivo primero, accesado 17 septiembre, 2017, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf)

identificado distintas formas de reparación desde la perspectiva de las víctimas, de sus necesidades, aspiraciones, reivindicaciones y de que el artículo 63.1 de la CADH abre a la Corte IDH un horizonte bastante amplio en materia de reparaciones<sup>32</sup>.

b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente: la Corte ha ordenado la restitución de bienes que han sido incautados por el estado ilegalmente, tales como piedras preciosas, vehículos, ejemplares de libros, dinero, entre otros<sup>33</sup>.

c) el reintegro al empleo: la Corte se ha pronunciado en casos donde las víctimas han sido destituidas de su empleo de forma arbitraria y por medio de su jurisprudencia ha realizado un aporte especial cuando la destitución se ha dado en el Poder Judicial de los Estados. Al respecto, la Corte ha señalado que el reintegro inmediato ante una remoción arbitraria constituye la medida menos lesiva para satisfacer tanto las necesidades que pretende la reestructuración judicial como la garantía de inamovilidad inherente a la independencia judicial, situación que es así, puesto que de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control<sup>34</sup>. Adicionalmente, con la finalidad de garantizar una reparación integral, la Corte no se ha limitado a ordenar la restitución al empleo de las víctimas, sino que el Estado debe llevar a cabo la reincorporación a cargos similares a los que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rangos

---

<sup>32</sup> Ibid, voto razonado conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párrafos 1 y 5.

<sup>33</sup> Calderón Gamboa, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, 172-173.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Considerando 297, accesado 17 septiembre, 2017, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_302\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf)

equiparables<sup>35</sup>.

d) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes: en casos donde la Corte ha constatado que las víctimas fueron condenadas basándose en una ley violatoria de principios básicos se ha ordenado este tipo de reparación. Por ejemplo, en el caso Bayarri Vs. Argentina, la Corte estableció que la víctima fue objeto de un proceso que implicó la violación de su derecho al debido proceso, por tal motivo, se dispuso que el estado debía asegurarse de eliminar el nombre del señor Juan Carlos Bayarri de todos los registros públicos, especialmente policiales, en los que apareciera con antecedentes penales relacionados con el referido proceso<sup>36</sup>.

e) devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal: por su naturaleza, esta medida ha sido ordenada en casos donde la víctima ha sido una comunidad indígena. Por ejemplo, en los casos Comunidad Indígena Sawhoyamaya, Comunidad Indígena Yakye Axa y Xákmok Kásek, la Corte ordenó a Paraguay la devolución del territorio tradicional de la comunidad y en su caso otorgar tierras alternativas dentro del territorio tradicional de sus ancestros<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> La Corte lo ordenó así en el caso López Lone, en el que incluso ordenó al Estado hacerse cargo de las cantidades correspondientes a las provisiones sociales de las víctimas durante el tiempo que permanecieron fuera del Poder Judicial.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bayarri Vs. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Considerando 180, accesado 17 septiembre, 2017, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_187\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf)

<sup>37</sup> Calderón Gamboa, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, 175.

### **3. Medidas de rehabilitación**

Son aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual debe hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos.

Esta medida fue ordenada por primera vez en los casos Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand Ugarte, todos contra Perú, producto del acuerdo entre las partes, homologado posteriormente por la Corte<sup>38</sup>. Además, la Corte ha entendido que esta reparación se debe cumplir tomando en cuenta las condiciones particulares de cada víctima.

Así, en el caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, la Corte señaló que, con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, disponía la obligación a cargo del Estado de brindar la atención a los familiares de las víctimas tomando en cuenta que algunos de ellos habían padecido de drogadicción y alcoholismo<sup>39</sup>.

### **4. Garantías de no repetición**

Son medidas tendientes a garantizar que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en un determinado caso. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones

---

<sup>38</sup> Ibid, 176.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Considerando 278, accesado 17 septiembre, 2017, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf)

resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no solo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las Garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en 3 grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber:

a) *Capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos*: esta medida fue ordenada por primera vez en el caso del Caracazo Vs. Venezuela, en el que la Corte ordenó formar y capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de derechos humanos<sup>40</sup>. Debido a que la mayoría de violaciones a derechos humanos son producidas por la actuación u omisión de funcionarios estatales, resulta de vital importancia ordenar a los Estados que fortalezcan sus capacidades institucionales brindando capacitación especializada y permanente a sus funcionarios en materia de normas y principios de protección de derechos humanos. El tipo de capacitación que la Corte ordena depende de la violación declarada en la Sentencia, de manera que el objeto de la capacitación puede ser, en general, la normativa internacional en materia de protección a los derechos, o puede tratarse de capacitaciones más específicas. Por otra parte, al analizar los hechos y el contexto en que ocurrieron las violaciones en determinados casos, la Corte ha constatado que en la sociedad existe un desconocimiento sobre la protección de determinados derechos humanos que podría estar afectando también su protección en un determinado país. Es por ello que en algunos casos

---

<sup>40</sup> Calderón Gamboa, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, 188.



la Corte también ha ordenado al Estado responsable que desarrolle campañas de capacitación o sensibilización dirigidas a la sociedad civil en relación con determinadas materias de protección a los derechos humanos, tales como los derechos de los niños y jóvenes en situación de riesgo y los derechos de los pacientes. Por ejemplo, en el caso *González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*, la Corte señaló que teniendo en cuenta la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, era necesario realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación<sup>41</sup>.

b) *Adopción de medidas de derecho interno*: se trata de medidas dirigidas a cambiar alguna situación estructural que tiene lugar en el Estado responsable. Corresponde al Estado cambiar esa situación ya sea mediante reformas a la normativa jurídica interna o mediante la adopción de otras medidas de carácter administrativo o judicial dirigidas a modificar un acto, acción u omisión interna que está causando la falta de cumplimiento del Estado de su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, no solo en el caso concreto sino también a una generalidad de personas. Estas medidas están orientadas a evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir, asegurando que en el futuro el Estado cumpla con sus deberes de prevención y garantía de los derechos humanos y que adopte las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de tales derechos. Múltiples estados han sido condenados a adecuar su ordenamiento jurídico, por

---

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Considerando 543, accesado 17 septiembre, 2017, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

ejemplo, en la Sentencia del caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, se ordenó al Estado adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana<sup>42</sup>; Chile también ha tenido que modificar su ordenamiento jurídico producto de la Sentencia Olmedo Bustos y otros, ya que la Corte dispuso que debía modificar su ordenamiento jurídico interno, con el fin de suprimir la censura previa<sup>43</sup>.

c) *Adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones:* se trata de medidas que buscan garantizar que no se repitan las violaciones al derecho específico de la víctima en el caso ante la Corte, asegurando que el Estado cumpla a futuro con su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos a esa víctima en particular. Un ejemplo puede ser el garantizar un nuevo juicio a la víctima con la plena observancia del debido proceso legal o en aplicación de su legislación una vez reformada y adecuada a los parámetros convencionales. La Corte ordenó por primera vez una medida de este tipo en el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, al declarar la invalidez del proceso en contra de las víctimas y ordenar que se les garantizara un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Considerando 198, accesado 17 septiembre, 2017, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, punto resolutivo 4, accesado 17 septiembre, 2017, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_73\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf)

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Excepción Fondo, Reparaciones y Costas, punto resolutivo 13, accesado 17 septiembre, 2017, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

## **5. Obligación de investigar**

Se trata de la obligación que tienen los Estados de garantizar los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales a través de la investigación efectiva de los hechos que afectaron tales derechos y, en su caso, sancionar a los responsables. Implica que el Estado deba remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios. El cumplimiento de esta obligación, a su vez, contribuye a la reparación de las víctimas y sus familiares.

## **6. Medidas pecuniarias**

Esta medida es la más ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la que más ha sido cumplida por los Estados. Busca compensar los daños materiales e inmateriales ocasionados a través de la entrega de indemnizaciones pecuniarias. El reintegro de las costas y gastos también está comprendido dentro del concepto de reparación, y busca compensar los gastos incurridos por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional.

En sus primeras Sentencias, esta fue la única medida ordenada por la Corte IDH<sup>45</sup>, razón por la que puede afirmarse que ha estado presente a lo largo

---

<sup>45</sup> En su primera Sentencia de Reparaciones, la Corte fijó en setecientos cincuenta mil lempiras la indemnización compensatoria que el Estado de Honduras debía pagar a los familiares de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez. *Cff.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez

de la evolución jurisprudencial de la Corte IDH. Al igual que con el tratamiento médico, la indemnización que la Corte ordena pagar a los Estados va a variar respecto al caso concreto, debido a su naturaleza compensatoria. Adicionalmente, tomando en cuenta que muchas veces las víctimas reciben los montos años después la Corte decidió el dólar estadounidense para fijar las cantidades que debían entregar los Estados a las víctimas, sumado al pago de intereses en caso de retraso en el pago.

## **Sección II: La evolución del concepto de víctima y su efecto sobre las reparaciones en el Sistema Interamericano**

La concepción de víctima se encuentra ligada al reconocimiento del individuo como sujeto de Derecho Internacional. Sin embargo, la concepción de individuo que se ha tenido en el Derecho Internacional ha sido distinta a través de la historia, influyendo su evolución en la obtención de la reparación integral.

Hasta mediados del siglo XIX, las personas no eran consideradas sujetos de Derecho Internacional. Incluso, durante la transición del siglo XIX al XX seguían siendo vistos como objetos de protección. Es posible mencionar que la primera categoría que hace cambiar de parecer son los refugiados, además de la aparición de las primeras convenciones de Derecho Internacional Humanitario, las cuales denunciaron con preocupación el destino de las personas víctimas de conflictos armados, reconociéndolos como sujetos de protección.

---

Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, Reparaciones y Costas, punto resolutivo 1, accesado 17 septiembre, 2017, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf)

El protagonismo y el reconocimiento de la capacidad para actuar como sujeto en el Derecho Internacional ha ido evolucionando con el pasar del tiempo. Si bien es cierto, los individuos no tienen una participación directa y completa en todos los sistemas regionales de protección, en cada zona participan de una u otra forma y estemos de acuerdo o no, en la actualidad los individuos son sujetos participantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dando su aporte en una labor de coordinación.

La concepción jurídica del individuo como sujeto de Derecho Internacional ha presentado una evolución, pasando de ser concebido como un mero objeto de protección a un sujeto con capacidad de actuar directamente. Tal capacidad se ha visto reflejada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este sistema, tal y como ha sido expuesto, posee una estructura dual de protección, formada por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La CADH señala tres supuestos bajo los cuales se puede acceder a la justicia interamericana: el caso en el que las violaciones sean cometidas por Estados miembros de la OEA pero que no han ratificado la Convención, violaciones cometidas por Estados que han ratificado la Convención, mas no se han sometido a la jurisdicción de la Corte, y violaciones cometidas por Estados miembros de la OEA que han suscrito la Convención y han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Véase: Fabián Novak, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo", *Revista Agenda Internacional*, No. 18, (2003), accesado 15 de agosto, 2017 <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/8243/8547>

Independientemente del supuesto que se presente, para el individuo el proceso inicia ante la Comisión Interamericana, debido a que es el órgano encargado de examinar las peticiones individuales que pueden presentar personas, grupos de personas u organizaciones que alegan graves violaciones de derechos humanos.

En la primera etapa del proceso, la participación del individuo es más restringida, sin embargo, una vez que el caso llega a la Corte, el individuo obtiene la capacidad de actuar en el proceso. Dicha capacidad se ve reflejada en la posibilidad de presentar escritos, participar directamente en las audiencias e incluso, ser parte de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia cuando en ella se condena a un Estado.

La evolución que ha presentado la concepción que se tiene de víctima y el papel asignado al sujeto, principalmente en el Sistema Interamericano ha hecho posible la obtención de una reparación integral para las víctimas.

En tal sentido, es posible observar que el concepto de víctima ha sido abordado de forma amplia en la jurisprudencia de la Corte, la cual, ha comprendido que cuando se generan violaciones a derechos humanos de una víctima, su núcleo familiar e inclusive cercano, puede sufrir una vulneración respecto de la cual corresponde una reparación integral, reconociendo como víctimas a personas que en un inicio no eran consideradas de dicha forma, como es el caso de las víctimas indirectas y colectivas<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Calderón Gamboa, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, 158.

## A. Víctimas indirectas

En el caso de las víctimas indirectas, la Corte ha reconocido dicha condición a los familiares de personas asesinadas, como ocurrió en el caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, en el cual, la Corte reconoció que los familiares de los menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención<sup>48</sup>. En este caso el razonamiento de la Corte fue el siguiente:

La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes. Estas personas no solo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para estas un trato cruel e inhumano<sup>49</sup>.

Posteriormente, la Corte consolidó la visión de víctima indirecta en el caso Bámaca Velásquez, al considerar como víctima a la viuda del desaparecido<sup>50</sup>. En

---

<sup>48</sup> Mónica Feria Tinta, "La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento" Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 43 (2006): 162.

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Considerando 174, accesado 10 de septiembre, 2017, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf)

<sup>50</sup> Feria Tinta, La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento, 163.

dicha Sentencia, el Juez Antonio Cançado Trindade emitió un voto razonado, en el que expresó lo siguiente:

38. La prohibición absoluta de los tratos crueles, inhumanos o degradantes ha experimentado, además, una ampliación también *ratione personae*, abarcando, en determinados casos (como los de desaparición forzada de persona), en cuanto a la titularidad de derechos, también los familiares de la víctima directa (en su condición de víctimas indirectas). Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.

39. Ya en ocasiones anteriores, como en el caso Blake (Sentencias sobre el fondo, del 24.01.1998, y reparaciones, del 22.01.1999), y en el caso de los "Niños de la Calle" (Sentencia sobre el fondo, del 19.11.1999), la Corte Interamericana expuso correctamente la fundamentación jurídica de la ampliación de la noción de víctima, a abarcar, en las circunstancias específicas de los referidos casos (en los cuales los restos mortales de los victimados estuvieron no-identificados u ocultados por algún tiempo), también los familiares inmediatos de las víctimas directas. Persistía, sin embargo, la necesidad de desarrollar, como se ha buscado hacer en este Voto Razonado, la cuestión de los vínculos y lazos de solidaridad entre los muertos y los vivos, formando la unidad del género humano, con el respeto debido a unos y a otros, para lo que se impone la prevalencia del derecho a la verdad.

40. La ampliación de la noción de víctima vuelve a ocurrir en el presente caso, en relación con los familiares inmediatos del Sr. Efraín Bámaca Velásquez. El intenso sufrimiento causado por la muerte violenta de un ser querido es aún más agravado por su desaparición forzada, y revela una de las grandes verdades de la condición humana: la de que la suerte de uno encuéntrase ineluctablemente ligada a la suerte de los demás. Uno no puede vivir en paz ante la desgracia de un ser querido. Y la paz no debería ser un privilegio de los muertos. La desaparición forzada de una persona victimiza igualmente sus familiares inmediatos (a veces desagregando el propio núcleo familiar), tanto por el intenso sufrimiento y la desesperación causados, cuanto por sustraer a todos del manto protector del Derecho. Este entendimiento ya forma hoy, en el umbral del siglo XXI, *jurisprudence constante* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade Considerandos 38-40, accesado 10 de septiembre, 2017, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf)



La noción de víctima indirecta también fue aplicada en el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. El caso se relaciona con la tortura y ejecución extrajudicial de dos menores de edad y la Corte Interamericana señaló que los familiares directos de los dos menores asesinados habían sido víctimas a su vez de tratos crueles, degradantes e inhumanos bajo las circunstancias del caso<sup>52</sup>. En este caso, la Corte señaló lo siguiente:

En cuanto a los familiares de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que éstos pueden ser, a su vez víctimas. En el caso sub judice, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri es consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria de estos el día 21 de junio de 1991 ; de los malos tratos y torturas sufridos por estos durante su detención, y de la muerte de ambos aproximadamente una hora después de haber sido detenidos, así como de la presentación oficial de los hechos como “un enfrentamiento con elementos subversivos”. Todo lo señalado generó en sus familiares inmediatos sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual, en este caso, los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>53</sup>.

#### **B. Víctimas colectivas**

Por otra parte, en lo concerniente a víctimas colectivas se debe hacer especial énfasis en los pueblos indígenas, sobre los cuales la Corte ha precisado algunas consideraciones generales acerca de la forma en que deben ser interpretados sus derechos y libertades contenidos en la Convención, basadas en el principio de igualdad y no discriminación.

---

<sup>52</sup> Feria Tinta, *La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento*, 164.

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Considerando 174, accesado 10 de septiembre, 2017, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf)

En su jurisprudencia, la Corte ha declarado diversos derechos violados en contra de estos pueblos, como por ejemplo el derecho a la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, la tutela judicial efectiva, libertad de expresión, protección a la vida familiar, derecho a la propiedad comunal, derecho de consulta, libertad de circulación y residencia, derechos políticos, derecho a la dignidad y no discriminación<sup>54</sup>.

Por tal motivo, además de reparaciones pecuniarias ha ordenado al Estado una serie de medidas de satisfacción y garantías de no repetición, entre las que se destacan el cuidado de restos mortales y entierro según las costumbres de las comunidades, realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad tomando en cuenta las costumbres e idiomas de las comunidades, traducción de Sentencias y de la Convención Americana, implementación de recursos para la recuperación de la memoria colectiva y mantención de la cultura, otorgamiento de becas para los hijos de las víctimas, aseguramiento del derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales así como la devolución de tierras, implementación de programas de registro e identificación, reconocimiento de personalidad jurídica colectiva, realización de estudios de impacto ambiental, garantizar adecuadamente el derecho a la consulta, aplicación del control de convencionalidad, entre otras<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 11: Pueblos Indígenas y Tribales: 3-4, accesado 10 de septiembre, 2017, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/indigenas.pdf>

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 11: Pueblos Indígenas y Tribales: 4

A la hora de ordenar las medidas, la Corte ha tomado en cuenta los usos y costumbres en la interpretación de los derechos consagrados convencionalmente. Por tal motivo, la víctima es el pueblo indígena como tal y al Estado se le declara responsable por la violación de los derechos en perjuicio de las comunidades y pueblos, lo cual constituye un claro ejemplo de una víctima colectiva y de la reparación integral que se perfecciona a través de la jurisprudencia de la Corte.

Por ejemplo, en el caso *Aloeboetoe y otros Vs. Suriname*, la Corte ordenó por primera vez el reabrir una escuela en el poblado donde los hijos de las víctimas vivían y dotarla de personal docente y administrativo para que funcionara permanentemente a partir de 1994. En esa oportunidad, la Corte IDH tomó en cuenta que en dicho poblado la escuela estaba cerrada, por lo que consideró que la reparación integral no se lograría otorgando una indemnización, sino que era necesario ofrecer a los niños una escuela donde pudieran recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica<sup>56</sup>.

### **Sección III: La obligación de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de Derechos Humanos**

#### **A. La obligación de investigar como medida de reparación y su grado de cumplimiento en el Sistema Interamericano**

Tal y como se expuso en la sección primera del presente capítulo, la Corte IDH posee la facultad para dictar medidas de reparación, la cual deriva del artículo 63.1 de la CADH. Las reparaciones ordenadas por la Corte IDH buscan dotar de

---

<sup>56</sup> Calderón Gamboa, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, 184.

eficacia a las Sentencias emitidas, por tal motivo, solo son ordenadas cuando se constata que se ha vulnerado un derecho.

La jurisprudencia de la Corte IDH se ha fundamentado en una noción de reparación integral, ordenando medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar y medidas indemnizatorias.

La medida relativa a la obligación de investigar puede ser entendida como la obligación que tienen los Estados de garantizar la investigación efectiva de los hechos violatorios y, en su caso, determinar los autores materiales e intelectuales de los mismos, así como aplicar las sanciones correspondientes, lo cual también implica la realización de investigaciones administrativas con el fin de sancionar a las personas que hayan obstaculizado los procesos internos.

Por tal motivo, el Estado debe remover todos los obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación, con la finalidad de evitar la repetición de hechos violatorios<sup>57</sup>.

La importancia de que los Estados cumplan con la obligación de investigar radica en que la misma es un medio para esclarecer la verdad de los hechos. Por dicha razón, desde sus primeras Sentencias, la Corte IDH ha sostenido que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar además, el restablecimiento, si es

---

<sup>57</sup> Cristián Correa, "Artículo 63". Convención Americana sobre Derechos Humanos. Konrad Adenauer Stiftung, Berlin, 2014, pg. 829.

posible, del derecho conculcado y en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>58</sup>.

Posteriormente, la Corte IDH fue precisando la forma de ordenar la medida, con la finalidad de establecer principios y estándares claros que permitan acabar con la impunidad de algunos de los casos que han sido valorados en su jurisprudencia. El hecho de que esta medida constituya una categoría dentro de las medidas de reparación ordenadas en el sistema interamericano demuestra su gran importancia, debido a que es la medida que, en principio, hace posible identificar y juzgar a los responsables de cometer graves violaciones de derechos humanos.

Adicionalmente, la obligación de investigar presenta un estrecho vínculo con el derecho de las víctimas a conocer la verdad y recibir justicia, razón por la cual, los Estados deben cumplirla es estricto seguimiento de lo establecido por la Corte IDH y con la debida diligencia. En casos de graves violaciones de derechos humanos, esta puede ser considerada como la medida de reparación por excelencia. Además, es una medida que busca que el Estado remueva todos los obstáculos que impidan una adecuada consecución de justicia y no se debe olvidar que es una obligación de medios y no de resultados.

Lo cierto, es que la obligación de investigar constituye una de las principales medidas ordenadas por la Corte IDH en su jurisprudencia. A noviembre

---

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Considerando 166, accesado 16 de octubre, 2017, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

de 2016, había sido ordenada un total de 135 veces en 121 casos<sup>59</sup>, cumpliéndose en un 4.44%. Dicha cifra, significa que, de la totalidad de los casos, solo se ha cumplido en cinco<sup>60</sup>. Asimismo, la Corte ha declarado la obligación de investigar cumplida en forma parcial en cinco casos<sup>61</sup> y en uno declaró que el Estado ha venido dando cumplimiento<sup>62</sup>.

Es decir, actualmente se encuentran pendientes de cumplimiento el 95.56% de las medidas ordenadas y el 95.86% de los casos en que ha sido ordenada, de los cuales, el 90.90% no presenta avance alguno que haya hecho a la Corte declarar cumplimiento parcial o valorar acciones para decir que se está en proceso de dar cumplimiento. Los porcentajes mencionados, demuestran que la medida es la que presenta el porcentaje más bajo de cumplimiento y, en consecuencia, la de menor efectividad en el marco de cumplimiento de las Sentencias de la Corte IDH.

El problema detrás de la poca efectividad, es que continúa la violación de los derechos de las víctimas, incluido el derecho a la verdad, ya que no se cumple con una reparación integral, debido a que en algunos casos solo resta por cumplir con la obligación de investigar, persistiendo la impunidad. La Corte IDH ha buscado delimitar y precisar la forma de ordenar la medida. Sin embargo, el porcentaje de efectividad no ha aumentado, al contrario, cada vez va en

---

<sup>59</sup> Ver anexo 1.

<sup>60</sup> Casos: Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Castillo Páez Vs. Perú, Cinco Pensionistas Vs. Perú, Escué Zapata Vs. Colombia y Escher y otros Vs. Brasil.

<sup>61</sup> Casos: Ivcher Bronstein Vs. Perú, Cesti Hurtado Vs. Perú, Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, La Cantuta Vs. Perú y García y familiares Vs. Guatemala.

<sup>62</sup> Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.

disminución, dado que cada año se ordena en múltiples casos y no aumenta el número de cumplimientos.

El 22 de noviembre de 2016, la Corte IDH declaró que Colombia había cumplido con dicha medida respecto al caso Escué Zapata, constatando que se habían llevado a cabo dos procesos penales en los que resultaron condenados 10 imputados. Además, señaló que es incorrecto pretender que, en todo caso sometido a la Corte, por tratarse de violaciones de derechos humanos, no procediera aplicar la prescripción<sup>63</sup>.

Antes del 2016, la última vez que la Corte IDH procedió a cerrar la medida, fue el 19 de junio de 2012, en el caso Escher y otros Vs. Brasil. Es oportuno enfatizar que lo que se hizo fue cerrar la supervisión, dado que no se declaró el cumplimiento de la medida. Lo anterior, debido a que la Corte tomó la decisión con base en el instituto de la prescripción. A continuación, se cita lo dicho por la Corte en la resolución:

Este Tribunal recuerda que en la Sentencia del presente caso no se declaró la improcedencia de la prescripción, sino que se estableció que se investigara penalmente determinadas conductas y se establecieran las consecuencias que la ley previera, lo cual no descartaba la posibilidad de que la acción penal, respecto de los hechos a ser investigados, se encontrara prescripta. En vista de lo anterior, teniendo en cuenta su jurisprudencia constante, en el presente caso la Corte considera que es pertinente dar por concluida la supervisión de cumplimiento de la Sentencia respecto de la obligación de investigar los hechos, establecida en el punto resolutivo noveno de la Sentencia<sup>64</sup>.

Dicho lo anterior, se puede afirmar que la Corte IDH, además del caso

Escué Zapata, ha declarado el cumplimiento total y de forma íntegra de la medida

---

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 22 de noviembre de 2016, párrafo 13.

<sup>64</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escher y otros Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 19 de junio de 2012, párrafo 21.

únicamente en el caso Castillo Páez Vs. Perú, el tres de abril de 2009. En dicha resolución, la Corte tomó en consideración una serie de actuaciones informadas por el Estado, y señaló lo siguiente:

Que con sus actuaciones el Estado demostró haber asumido la investigación y el proceso penal iniciados en el año 2001 por la desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez como un deber jurídico propio, de conformidad con las normas y estándares internacionales establecidos en la materia [...]. Dichas acciones evidenciaron la voluntad del Estado para cumplir con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a las víctimas, establecer la verdad de lo acontecido a Ernesto Castillo Páez, sancionar a los responsables de su desaparición, y evitar así que se sigan manteniendo las condiciones de impunidad que posibilitan la repetición de este tipo de hechos<sup>65</sup>.

Además, la Corte valoró de manera particular que las autoridades del Poder Judicial peruano hubiesen actuado en función a lo resuelto en la Sentencia para garantizar la efectividad de las disposiciones de la Convención Americana y saludó las decisiones adoptadas por la Fiscalía del Ministerio Público, la Sala Penal Nacional y la Corte Suprema de Justicia<sup>66</sup>.

El cumplimiento de la medida en los casos contra Colombia y Perú, son los únicos que han sido cumplidos con integridad respecto a la obligación de investigar, representando un porcentaje muy bajo de la totalidad. Se puede afirmar que son los únicos, ya que como fue mencionado, en el caso Escher Vs. Brasil se decidió cerrar la supervisión. Asimismo, en el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala se encuentra pendiente la captura de Juan Valencia Osorio.

Lo expuesto, deja en evidencia que la obligación de investigar es la medida con la efectividad más baja en el cumplimiento de las Sentencias dictadas

---

<sup>65</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 3 de abril de 2009, párrafo 14.

<sup>66</sup> Ibid., párrafo 15.



por la Corte Interamericana. Debido a la complejidad y baja efectividad en el cumplimiento, es necesario analizar las principales pautas y lineamientos que la Corte ha establecido con la finalidad de que la investigación sea desarrollada de forma idónea.

### **B. Principios y estándares por seguir de los Estados en el cumplimiento de la obligación de investigar**

La obligación de investigar no aparece ordenada de forma expresa en los primeros Convenios y Tratados que tutelaron los Derechos Humanos. Dicha obligación, fue establecida y a la postre precisada por los diversos órganos de control y en especial, por la Corte Interamericana.

Los tratados elaborados a partir de los años 80 del siglo anterior, sí mencionan la obligación de forma expresa, por tal motivo, resulta relevante repasar las principales disposiciones establecidas en el marco normativo internacional.

En tal sentido, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, señala que “todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”<sup>67</sup>.

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, señala en su artículo 3, que “los Estados

---

<sup>67</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984”, accesado 17 de octubre, 2017, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas [...] que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”<sup>68</sup>.

Adicionalmente, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene de forma implícita dicha obligación, al señalar que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”<sup>69</sup>.

Tal y como puede apreciarse, el común denominador de los tratados y convenios que ordenan la obligación que tienen los Estados de investigar, es la lucha contra las graves violaciones de Derechos Humanos, entre las que destacan la tortura y la desaparición forzada.

Regionalmente, los sistemas interamericano y europeo de derechos humanos, han señalado a través de la jurisprudencia de sus órganos de control, que la obligación de los Estados de investigar se encuentra vinculada tanto a la obligación general de que los derechos y libertades contemplados por ambos tratados sean efectivos, como al ejercicio y a la efectividad de derechos concretos, como es el caso del derecho de acceso a la justicia y el derecho de recurso efectivo<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> Naciones Unidas, “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, accesado 17 de octubre, 2017, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

<sup>69</sup> Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 23 de marzo de 1976”, accesado 17 de octubre, 2017, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

<sup>70</sup> Carlos Fernández de Casadevante Romani, “La obligación de investigación efectiva en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Especial referencia a la práctica española,”

En particular, la Corte IDH mediante su jurisprudencia ha establecido una serie de pautas y principios que los Estados deben seguir al momento de implementar dicha medida. Así, ha sostenido desde sus primeros fallos, que el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención, por lo que si tal violación queda impune y no se restablece en cuanto sea posible a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que se ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción<sup>71</sup>.

También, ha señalado que en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona y que dicha obligación, es una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, se entiende que la misma debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>72</sup>.

Por tal motivo, es oportuno repasar lo que ha dicho la Corte IDH respecto a la obligación de investigar, la cual, ha presentado una constante evolución en la jurisprudencia del sistema interamericano. Si bien es cierto, dicha obligación no se encuentra regulada de forma expresa en la CADH, desde sus primeras Sentencias la Corte Interamericana ha señalado su importancia y el deber que tienen los Estados de cumplir con la misma.

---

Revista electrónica de estudios internacionales, No 26, (2013): 9, accesado octubre 24, 2017, [www.reei.org/index.php/revista/num26/archivos/Estudio\\_FERNANDEZ\\_Carlos.pdf](http://www.reei.org/index.php/revista/num26/archivos/Estudio_FERNANDEZ_Carlos.pdf).

<sup>71</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C No 04, párrafo 176.

<sup>72</sup> Ibid., párrafo 177.

En dicho sentido, el 29 de julio de 1988, fecha en que la Corte IDH dicta su primera Sentencia de Fondo, relativa al caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, señaló lo siguiente:

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>73</sup>.

La primera Sentencia de la Corte IDH marcó un precedente importante, al establecer como una obligación por parte de los Estados el proceder con las investigaciones y además, sancionar a los responsables de las mismas. Dicha afirmación puede conllevar la interrogante de cómo debe ser llevada a cabo la investigación, debido a que existe la posibilidad de abordarla por diversas vías, siendo la administrativa y la judicial las principales.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el establecimiento de comisiones de la verdad puede resultar útil para el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas, mas no puede sustituir el deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales

---

<sup>73</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C No 04, párrafo 166.

correspondientes<sup>74</sup>. Es decir, se le da un amplio valor a la investigación judicial, la cual constituye la vía principal para darle efectivo cumplimiento a la medida.

La obligación de investigar, aparece ordenada en la parte dispositiva de una Sentencia de la Corte IDH por primera vez el ocho de diciembre de 1995, en el Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. En dicha Sentencia, la Corte ordenó al Estado Colombiano “continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme con su derecho interno<sup>75</sup>”.

Como puede observarse, la medida conlleva la obligación de continuar con una serie de procedimientos judiciales, debido a que los mismos se iniciaron en su momento, sin embargo, el 6 de junio de 1989 se suspendió la indagación preliminar por la desaparición de las víctimas, ordenando su archivo provisional, sin perjuicio de que si con posterioridad se podía vincular a alguien como procesado, se continuaría con dicha investigación<sup>76</sup>. La misma situación se presentó en el caso El Amparo Vs. Venezuela, en el que la Corte IDH ordenó al Estado continuar con las investigaciones de los hechos relativos al caso<sup>77</sup>.

Fue hasta el 12 de noviembre de 1997, en la Sentencia de Fondo relativa al caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, que la Corte declaró que un Estado tenía la obligación de ordenar una investigación para determinar las personas

---

<sup>74</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 4 de julio de 2007, serie C No 166, párrafo 128.

<sup>75</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, serie C No 22, punto dispositivo 5.

<sup>76</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, serie C No 22, voto disidente del juez Nieto Navia, página 5.

<sup>77</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, serie C No 28, punto dispositivo 4.

responsables de las violaciones a los derechos humanos a las que se hizo referencia en la Sentencia y, eventualmente sancionarlos. El razonamiento de la Corte fue el siguiente:

Respecto de la segunda parte de dicha petición, la Corte declara que el Ecuador está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción<sup>78</sup>.

Esta Sentencia es de suma importancia, ya que como puede deducirse, en menos de dos años la Corte decidió pasar de ordenar a un Estado continuar con una investigación a ordenar el inicio de una. Tal situación, constituyó además de un precedente, un avance trascendental en el sistema interamericano y formalmente, constituyó el inicio de una nueva obligación para los Estados parte: la obligación de llevar a cabo una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos.

Lo ordenado por la Corte IDH en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador fue solo el inicio. Posteriormente, la forma de ordenar la medida fue presentando una evolución, incluyendo nuevas disposiciones.

Al respecto, puede citarse lo dicho por la Corte IDH en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, en la cual, decidió por unanimidad que el Estado debía remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantenían en la impunidad el caso, así como otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales,

---

<sup>78</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C No 35, párrafo 107.

fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso<sup>79</sup>.

Resulta evidente, que la forma de ordenar la medida ha presentado una constante evolución, incluyendo aspectos más precisos en busca de garantizar a las víctimas un derecho a la verdad. Además de los ya mencionados, la Corte ha incluido otros parámetros a tomar en cuenta por los Estados para dar efectivo cumplimiento a la medida.

Otro lineamiento establecido por la Corte IDH ha sido el relativo a la publicidad de los resultados de la investigación, ordenada por primera vez en el caso Tribunal Constitucional Vs. Perú<sup>80</sup>. Asimismo, el 29 de agosto de 2002, la Corte incorporó en la Sentencia del caso del Caracazo Vs. Venezuela, el deber del Estado de sancionar a los autores tanto materiales como intelectuales, así como a los encubridores. En el caso del Caracazo la Corte señaló lo siguiente:

Es, pues, menester, que el Estado emprenda una investigación efectiva de los hechos de este caso, identifique a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como eventuales encubridores, y los sancione administrativa y penalmente según corresponda. Los procesos internos de que se trata deben versar sobre las violaciones del derecho a la vida, del derecho a la integridad personal y del derecho a las garantías judiciales, el debido proceso y el acceso a un recurso efectivo, a las que se refiere la sentencia de fondo. También deberán referirse a la utilización de fosas comunes mediante inhumaciones irregulares y al encubrimiento de la utilización de la misma. Los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de estas

---

<sup>79</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C No 101, párrafo 277.

<sup>80</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, serie C No 71, punto dispositivo 4.

deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad venezolana conozca la verdad<sup>81</sup>.

Además de la incorporación del elemento relativo a la sanción de los autores intelectuales y encubridores, la Corte reiteró en el caso del Caracazo la obligación de divulgar los resultados, por lo que es posible observar cómo se mantienen los elementos introducidos en Sentencias anteriores y se lleva a cabo un proceso de formación y consolidación respecto a la forma de ordenar la medida.

Otro tema importante de mencionar es el del plazo, abordado por primera vez en el caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. En este caso, la Corte ordenó que el Estado debía investigar efectivamente los hechos del caso en un plazo razonable<sup>82</sup>. En relación con esta disposición, cabe señalar que es muy discutible lo que se entiende por razonable, sin embargo, no deja de ser un avance en cuanto a la forma de ordenar la medida, que busca garantizar su efectivo cumplimiento.

Adicionalmente, se puede afirmar que la forma de ordenar la medida está en constante evolución y ha quedado demostrado con el paso del tiempo, debido a que la Corte Interamericana ha precisado que las investigaciones iniciadas deben ser serias, prontas, exhaustivas, imparciales e independientes. Asimismo, ha advertido que para el efectivo cumplimiento de la obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, así

---

<sup>81</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2002, serie C No 95, párrafo 118 y punto dispositivo 1.

<sup>82</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, serie C No 109, punto dispositivo 5.



como garantizar a los familiares de la víctima desaparecida medios efectivos de participación durante el proceso de investigación y el trámite judicial<sup>83</sup>.

Finalmente, es importante resaltar un tema novedoso incluido por la Corte al momento de ordenar la obligación de investigar: el género. El pasado 24 de agosto de 2017, la Corte IDH señaló en la Sentencia del caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala por primera vez en la parte resolutive de una Sentencia, que el Estado debía, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación, libre de estereotipos negativos de género, y en su caso, continuar y/o abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición de Mayra Gutiérrez<sup>84</sup>.

El hecho de que la Corte ordenara a un Estado llevar a cabo una investigación libre de estereotipos negativos de género en una de sus Sentencias más recientes ejemplifica el avance y constante evolución de la medida, debido a que en ningún caso anterior en el que se ordenó la obligación de investigar se hizo tal señalamiento al Estado.

Lo anterior, no quiere decir que en los casos que ha existido violación a los derechos humanos estrechamente vinculada al rol de género de una persona, ya sea la discriminación por su género, preferencia o violencia sexual, la Corte no tomara en cuenta esos factores al momento de ordenar una investigación

---

<sup>83</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 3 de abril de 2009, párrafo 13.

<sup>84</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2017, serie C No 339, párrafo 206 y punto resolutive 9.

adecuada, máxime cuando la perspectiva de género se ha convertido en un estándar adicional que debe considerarse como parte del contexto en el cual sucedieron los hechos.

Al contrario, lo que se está afirmando es que no había sido ordenada por la Corte en la parte resolutive de una Sentencia. En relación a lo dicho, se puede citar como ejemplo el caso Espinoza González Vs. Perú, cuya Sentencia es de 20 de noviembre de 2014. En el capítulo de la Sentencia relativo a las reparaciones, la Corte señaló lo siguiente:

Tal como se ha dispuesto en otras oportunidades relacionadas con este tipo de casos, tanto la investigación como el proceso penal consiguiente deberán incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto de la violencia sexual, a fin de evitar omisiones en la recolección de prueba, así como posibilitar a la víctima información sobre los avances en la investigación y proceso penal, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada durante la investigación y el juzgamiento en todas las etapas<sup>85</sup>.

Sin embargo, en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte señaló lo siguiente:

El Estado debe, en un plazo razonable, abrir, impulsar, dirigir, continuar y concluir, según corresponda y con la mayor diligencia, las investigaciones y procesos penales pertinentes, a fin de identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves afectaciones a la integridad personal ocasionadas a la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos<sup>86</sup>.

Si bien es cierto, la Corte hace mención a los párrafos donde se trata el tema de género, el hecho de que se diga también en el punto resolutive es de

---

<sup>85</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C No 289, párrafo 309.

<sup>86</sup> Ibid, punto resolutive 10.

suma importancia, ya que no todos los casos poseen el componente de género y el mismo no debe darse por sentado<sup>87</sup>.

Por lo expuesto anteriormente, es posible afirmar que la obligación de investigar, constituye una obligación por parte de los Estados de garantizar los derechos a la vida, integridad y libertad personal a través de una investigación efectiva de los hechos que constituyeron una violación grave de derechos y si corresponde, sancionar a los responsables. Además, implica que el Estado debe remover todos los obstáculos que impidan la debida investigación, así como utilizar todos los medios disponibles para hacerla expedita, con la finalidad de evitar la repetición de hechos violatorios.

El cumplimiento de esta obligación, a su vez, contribuye a la reparación integral de las víctimas y sus familiares, que muchas veces acuden a la Corte IDH con la única esperanza de saber qué fue lo que sucedió con sus familiares y seres queridos, es decir, con la esperanza de que se haga efectivo su derecho a la verdad.

Al centrar el primer capítulo del presente trabajo en un análisis de la evolución en la forma que se ha ordenado la obligación de investigar, puede afirmarse que a partir de una obligación básica inicial se fueron desarrollando los

---

<sup>87</sup> La misma situación se presentó en los casos *Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *Rosendo Cantú y otra Vs. México y Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. En estos casos, la Corte IDH consideró que las investigaciones debían realizarse con perspectiva de género para asegurar un cumplimiento adecuado del deber, sin embargo, no se señaló de forma expresa en los puntos resolutivos. *Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 230; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 213; *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 251, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 309.

principios y estándares que harían que se considere una investigación como adecuada. Dicha obligación, responde a la noción de reparación integral que ha desarrollado la Corte IDH desde sus primeras Sentencias, sumado a la evolución que ha presentado el concepto de víctima en el sistema.

La exposición realizada hasta el momento, abarca la forma general en que la Corte IDH ha ordenado la medida para todos los países que han sido condenados. El siguiente capítulo expondrá las medidas que la Corte ha ordenado a Guatemala relativas a la obligación de investigar, con la finalidad de centrar el análisis en el país centroamericano.

## **Capítulo II: La Obligación de Investigar: el caso de Guatemala**

El presente capítulo se centrará en el análisis de la medida relativa a la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar respecto al Estado de Guatemala, un país caracterizado por su alta impunidad y medidas pendientes de cumplimiento ante la Corte. Por tal motivo, se realizará un repaso detallado de los casos que ha conocido la Corte respecto al Estado de Guatemala, con la finalidad de citar las medidas ordenadas al Estado y además, analizar la forma en que Guatemala ha afrontado el cumplimiento de las Sentencias, detallando los principales obstáculos que han surgido en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento.

### **Sección I: Medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado de Guatemala relativas a la obligación de investigar**

En primer lugar, se debe mencionar que durante la segunda mitad del siglo anterior, Centroamérica fue el epicentro de una serie de conflictos, especialmente en el triángulo norte de dicha región. El contexto de dichos conflictos se encontró ligado a la guerra fría, en el que las potencias enfrentadas (Estados Unidos y la ex URSS) brindaron su apoyo de acuerdo con sus intereses.

A lo largo de la historia, múltiples enfrentamientos y conflictos han tenido un origen social, en el que la desigualdad y múltiples ideologías jugaron un papel determinante y el caso centroamericano no fue ajeno a dichas condiciones. El contexto en la región fue desfavorable. Además de la difícil situación política vivida en países como Guatemala, El Salvador y Nicaragua, los derechos políticos y laborales no se tutelaban de una forma adecuada, sumado a la nula garantía de

los derechos humanos en la región. Dichas condiciones, favorecieron a la construcción de un escenario revolucionario, el cual, por supuesto, fue atacado con represión.

Se puede identificar y destacar el caso del conflicto guatemalteco, el cual tiene el componente indigenista, al que se combatió con los más terribles sistemas de guerra contraguerrillas: desplazamiento forzado de la población, aldeas protegidas, e incursiones de castigo<sup>88</sup>.

Específicamente, en Guatemala, entre los años 1962 y 1996 hubo un conflicto armado interno que significó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. Durante este período se ha estimado en más de 200 000 las víctimas de ejecuciones arbitrarias y desaparición forzosa, producto de la violencia política. En términos étnicos, los miembros del pueblo indígena maya representaron el 83% de las víctimas.

Las causas y los actores fueron múltiples. Entre las causas se puede citar la injusticia estructural, cierre de los espacios políticos, racismo, profundización de una institucionalidad excluyente y antidemocrática, así como la renuncia a impulsar reformas sustantivas que pudieran haber reducido los conflictos estructurales. Entre los actores, se pueden citar el Estado, la guerrilla, grupos económicos, partidos políticos, universitarios, iglesias, sociedad civil e incluso, gobiernos extranjeros.

---

<sup>88</sup> Castor Miguel Díaz Barrado, José Romero Serrano y Sagrario Morán Blanco, Los conflictos armados de Centroamérica, (España: Imprenta del Ministerio de Defensa, 2010), 21.

El período más violento del conflicto armado fue entre los años 1978 y 1983, en el que se produjo el 91% de las violaciones registradas por la Comisión para el esclarecimiento histórico<sup>89</sup>.

Dicho conflicto, representó un escenario ideal para que se perpetraran graves violaciones de derechos humanos, tales como detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en contra de diversas personas, así como masacres en múltiples comunidades. Muchas de esas violaciones llegaron a conocimiento de la Corte IDH, la cual señaló, como ya ha sido descrito, que se debía cumplir con la obligación de investigar las graves violaciones, con el fin de identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables de las mismas.

Es claro que el cumplimiento de la medida bajo análisis representa un desafío tanto para el Sistema Interamericano como para los Estados, dado que su cumplimiento conlleva una serie de acciones que elevan el nivel de dificultad en comparación a otras medidas.

Por tal motivo, para analizar la situación de Guatemala y entender cuáles son los principales problemas que enfrenta, lo primero que debe tenerse claro es lo que le ha ordenado la Corte IDH. Es por ello, que se expondrá, en orden cronológico, los casos en los que Guatemala ha recibido la orden de llevar a cabo una investigación, exponiendo un breve resumen sobre el caso, el cual,

---

<sup>89</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Plan De Sánchez Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana, p. 9-11, accesado 25 de octubre, 2017, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/maplasan/demanda.PDF>

ejemplificará el conflicto en el que estuvo subsumido el Estado, además, se expondrá la medida ordenada por la Corte<sup>90</sup>.

### **A. Caso Blake Vs. Guatemala**

Este caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la ineficacia en la investigación y sanción de los responsables de la detención y muerte de Nicholas Blake, un periodista de nacionalidad estadounidense que recorrió durante varios años los países de América Central investigando y publicando artículos periodísticos sobre la situación política de la región.

El 26 de marzo de 1985, Nicholas Blake viajó junto a Griffith Davis (otro ciudadano estadounidense) a una pequeña aldea conocida como Finca San Francisco, al Noroeste del Departamento de Huehuetenango, en Guatemala, a fin de investigar una masacre de campesinos presuntamente ejecutada por el Ejército guatemalteco.

Una vez instalados en dicho lugar, fueron detenidos por una Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano. Posteriormente, fueron llevados a un sitio denominado “Los Campamentos”, ubicado en la frontera con el departamento de El Quiché, lugar en el que fueron asesinados y arrojados en la maleza. Los restos de Griffith Davis fueron encontrados el 16 de marzo de 1992, mientras que los de Nicholas Blake el 14 de junio de 1992.

En mayo de 1988, Sam y Randy Blake (hermanos del desaparecido), se reunieron con el señor Justo Martínez, quien les informó de qué manera la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano había asesinado a Nicholas y Griffith y que, años

---

<sup>90</sup> Se expondrán los casos hasta noviembre de 2016, debido a que son aquellos en que ha vencido el plazo para que el Estado presente su primer informe.



después, se había recibido la orden del ejército de esconder los cuerpos, amenazando a los pobladores de "El Llano" con asesinarlos si revelaban lo sucedido con las víctimas.

Durante su desaparición, los familiares de Nicholas Blake iniciaron una serie de acciones judiciales a fin de ubicar su paradero, lo cual resultó infructuoso, debido a que no se investigaron los hechos ni sancionaron a los responsables<sup>91</sup>.

En este caso, la Corte IDH dispuso lo siguiente:

Ordenar que el Estado de Guatemala investigue los hechos del presente caso, identifique y sancione a los responsables y adopte las disposiciones en su derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (conforme lo estipulado en el punto resolutivo 3 de la sentencia sobre el fondo), lo que informará a la Corte, semestralmente, hasta la terminación de los procesos correspondientes<sup>92</sup>.

#### **B. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs.**

##### **Guatemala**

Este caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el secuestro, detención arbitraria, trato inhumano, tortura y asesinato cometidos por agentes del Estado de Guatemala contra once personas<sup>93</sup> entre el 2 de junio de 1987 y el 17 de febrero de 1988. Seis de las víctimas sufrieron detenciones arbitrarias y las otra cinco fueron asesinadas y sus cuerpos, con signos de

---

<sup>91</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana, p. 3-13, accesado 25 de octubre, 2017, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/casoblak/demanda.PDF>

<sup>92</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de enero de 1999, serie C No 49, punto resolutivo 1.

<sup>93</sup> Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Erik Leonardo Chinchilla, Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil, José Antonio Montenegro, Oscar Vásquez y Marco Antonio Montes Letona.

violencia física, fueron abandonados el mismo día o días después de su detención, en las calles de la ciudad de Guatemala y en sus alrededores.

En la mayoría de los casos, las personas detenidas eran obligadas a subir por la fuerza a un vehículo tipo “panel” (microbús o furgoneta) de color blanco. En las detenciones intervinieron hombres armados, vestidos de civil en la mayoría de las ocasiones, vinculados con la Guardia de Hacienda o con alguna institución militar o policial, los cuales, realizaron las detenciones sin ningún tipo de orden judicial. Después de los hechos, se inició una investigación por parte de la Policía Nacional, la cual entregó los resultados de dicha investigación al Juez Julio Aníbal Trejo Duque, del Juzgado Séptimo Penal de Instrucción, el cual, ordenó la detención de varios agentes de la Guardia de Hacienda hasta iniciar el juicio.

Posterior a la decisión del Juez Trejo, específicamente el 21 de julio de 1988, fue secuestrado junto a Carlos Morán Amaya. Al día siguiente, Carlos Morán apareció muerto con señas de tortura, también se dio la liberación del Juez Trejo, quien pocos días después afirmó en privado a un entrevistador que durante su cautiverio se le dijo “no investigues nada” y que su familia había recibido amenazas.

Finalmente, el Juez Trejo reanudó sus funciones en el Juzgado Séptimo poco después de ser liberado y revocó de inmediato las órdenes de detención y prisión provisional contra los agentes de la Guardia de Hacienda, dejándolos en libertad bajo caución juratoria. Como era de esperarse, las órdenes fueron apeladas y en octubre de 1988 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones afirmó,

citando la minuciosa investigación realizada por el juzgado, que la realidad del caso exigía que se otorgase libertad simple a los acusados.

Si bien es cierto, el caso nunca fue cerrado oficialmente, a pesar de haberse interpuesto una serie de recursos judiciales, no hubo avances significativos en la investigación o en la identificación de los responsables<sup>94</sup>.

En este caso, la Corte IDH dispuso lo siguiente:

Que el Estado de Guatemala debe investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables de las mismas<sup>95</sup>.

**C. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**

Este caso se relaciona con el secuestro, tortura y asesinato de Henry Giovanni Contreras (18 años), Federico Clemente Figueroa Túnchez (20 años), Julio Roberto Caal Sandoval (15 años) y Jovito Josué Juárez Cifuentes (17 años) el 15 de junio de junio de 1990, cuyos cuerpos fueron encontrados los días 16 y 17 de junio del mismo año, en los Bosques de San Nicolás, en la zona 4 de Mixco. También, se relaciona con el asesinato de Anstrum Villagrán Morales en el lugar conocido como "las Casetas", aproximadamente a la medianoche del 25 de junio de 1990.

Los hechos del presente caso se perpetraron en una época caracterizada por un patrón común de acciones al margen de la ley, llevadas a cabo por agentes

---

<sup>94</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana, p. 3-9, accesado 25 de octubre, 2017, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/paniagua/demanda.pdf>

<sup>95</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2001, serie C No 76, punto resolutivo 2.

de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”, tales como amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos, degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil.

Al respecto, se debe destacar que las cinco víctimas eran amigos, vivían en las calles de Guatemala y pasaban el tiempo en las Casetas y en la Plazuela Bolívar, donde eran conocidas por muchas personas que frecuentaban la zona. Además, en el período en que se cometieron estos crímenes, dicha zona era notoria por la alta tasa de delincuencia y crímenes.

La Policía Nacional inició una investigación, identificando en su informe de 4 de marzo de 1991 a tres personas como implicadas en los delitos investigados: el oficial de policía Néstor Fonseca López, el ex oficial de policía Samuel Váldez Zuñiga y a la civil Rosa Trinidad Morales Pérez, por haber actuado como cómplice en la comisión de esos delitos. A pesar de las acusaciones y recursos presentados por el Ministerio Público, el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia y posteriormente la Corte Suprema absolvieron a los acusados, señalando que las pruebas eran insuficientes como para demostrar su participación en los asesinatos de los que se les acusaba<sup>96</sup>.

En este caso, la Corte IDH dispuso lo siguiente:

El Estado de Guatemala debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a los responsables y adoptar en su derecho

---

<sup>96</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana, p. 3-10, accesado 25 de octubre, 2017, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/villagran/demand.pdf>

interno las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación<sup>97</sup>.

#### **D. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**

Este caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por el asesinato de Myrna Mack Chang (una destacada antropóloga guatemalteca), llevado a cabo el 11 de septiembre de 1990 por parte de agentes militares, los cuales la atacaron y apuñalaron 27 veces, ocasionándole la muerte.

La víctima realizaba actividades de investigación sobre las comunidades de población en resistencia y las políticas del Ejército guatemalteco hacia las mismas, su constante y dedicado trabajo la llevaron a ser conocida tanto nacional como internacionalmente, convirtiéndose en un elemento peligroso para ciertos sectores del Estado.

El Estado determinó que uno de los asesinos materiales de la víctima fue Noel de Jesús Beteta Álvarez, Sargento Mayor Especialista del grupo de la sección seguridad del Estado Mayor Presidencial. Sin embargo, la segunda persona que ejecutó a la víctima no fue sancionada.

El proceso penal seguido se caracterizó por ser largo y engorroso, además, los jueces permitieron la utilización indiscriminada de recursos judiciales tales como acciones de amparo, recusaciones, quejas y dudas de competencia que trabaron de manera permanente el procedimiento y obstaculizaron la justicia,

---

<sup>97</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001, serie C No 77, punto resolutive 8.

impidiendo la condena de la totalidad de los autores del homicidio en perjuicio de Myrna Mack Chang<sup>98</sup>.

En este caso, la Corte IDH dispuso dos medidas relacionadas con la obligación de investigar:

El Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos; y que los resultados de las investigaciones deben ser públicamente divulgados<sup>99</sup>.

También determinó lo siguiente:

El Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen en la impunidad el presente caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso<sup>100</sup>.

#### **E. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala**

Este caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y tortura en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García por parte de miembros de la Inteligencia del Ejército, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

La víctima desempeñaba tareas políticas para la organización revolucionaria del Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP), miembro de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. El 23 de julio de 1992 se encontraba

---

<sup>98</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana, p. 7-12, accesado 26 de octubre, 2017, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/mackchan/demand.PDF>

<sup>99</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C No 101, punto resolutive 5.

<sup>100</sup> Ibid, punto resolutive 6.

caminando por la ciudad de Guatemala en la mañana, momento en el que fue secuestrada por tres miembros de la Inteligencia del Ejército guatemalteco, quienes la introdujeron por la fuerza en un carro. Una vez en el vehículo, fue encapuchada y trasladada a las instalaciones del centro de detención clandestino del Ejército de Guatemala.

Allí, estuvo retenida ocho días, encerrada en un cuarto, esposada a una cama, encapuchada y con la luz de la habitación encendida y la radio siempre prendida a todo volumen. Fue sometida a largos y continuos interrogatorios referentes a su vinculación y la de su ex esposo con el EGP. Durante los interrogatorios fue amenazada de ser torturada físicamente y de matarla a ella o a miembros de su familia si no colaboraba, además, fue forzada a prestar una declaración filmada donde se refirió a su participación, la de su ex esposo y la de su hermano en el EGP, justificó su desaparición como una manera de abandonar esa organización e instó a sus compañeros a dejar la lucha armada.

El 30 de julio de 1992 fue liberada cerca del edificio del Ministerio Público en la ciudad de Guatemala. Bajo amenazas de muerte de sus captores, se dirigió a la oficina del Procurador General de la Nación, quien la recibió y la llevó al Quinto Juzgado de Primaria Instancia Penal con la finalidad de que solicitara una amnistía. Posteriormente, regresó a la sede del Ministerio Público y, siguiendo las instrucciones de sus captores, dio una conferencia de prensa en la cual confirmó

el contenido del video. El 7 de agosto de 1992 salió de Guatemala hacia México, país que le reconoció la condición de refugiada<sup>101</sup>.

En este caso, la Corte IDH dispuso lo siguiente:

El Estado debe investigar efectivamente los hechos en el presente caso, que generaron las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el incumplimiento de las obligaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; identificar, juzgar y sancionar a los responsables, así como divulgar públicamente los resultados de la respectiva investigación<sup>102</sup>.

#### **F. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala**

Este caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por el secuestro y desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen por parte de agentes militares, como parte de la práctica constante y sistemática de esta forma cruel de represión llevada a cabo durante el conflicto armado interno, la cual tuvo un aumento significativo entre 1979 y 1983. Asimismo, se relaciona con la falta de investigación y sanción de los responsables del hecho.

El secuestro fue llevado a cabo el día seis de octubre de 1981, aproximadamente al medio día, cuando tres hombres armados entraron en la casa de la familia Molina Theissen, situada en la zona 19 (Colonia la Florida) de Ciudad Guatemala. La madre de la víctima, presente al momento de los hechos, declaró que dos de los tres individuos entraron a la casa, mientras el tercero vigilaba. Inmediatamente penetraron a la residencia de la Familia Molina, pusieron grilletes

---

<sup>101</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana, p. 7-8 y ficha técnica del caso, accesados el 26 de octubre, 2017, disponibles, respectivamente en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/urrutia/demand.pdf> y [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=290&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=290&lang=es)

<sup>102</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, serie C No 103, punto resolutivo 5.



a Marco Antonio, lo ataron al brazo de un sillón y lo amordazaron con una tira de “masking tape” y posteriormente se lo llevaron en un vehículo tipo “pick up”.

Los padres de Marco Antonio realizaron numerosas acciones e interpusieron cinco recursos de exhibición personal con la finalidad de dar con el paradero de la víctima. Sin embargo, el 15 de agosto de 1997, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del municipio de Mixco, Departamento de Guatemala, declaró sin lugar este último recurso de exhibición personal.

Incluso, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala indicó que en la medida en que las políticas de exterminio fueron sucediéndose en el teatro de operaciones, miles de niños y niñas fueron asesinados, desaparecidos y masacrados, tal y como sucedió en el caso de los Niños de la Calle (ver apartado 2.2.3).

El secuestro y desaparición de Marco Antonio Molina Theissen se dio como represalia a la familia Molina Theissen por la fuga de Emma Guadalupe Molina Theissen, quien había sido secuestrada por efectivos militares por 9 días y de los cuales logró escapar<sup>103</sup>.

En este caso, la Corte dispuso lo siguiente:

El Estado debe localizar y hacer entrega de los restos mortales de Marco Antonio Molina Theissen a sus familiares [así como] investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la

---

<sup>103</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana, p. 9-13 y ficha técnica del caso, accesados 26 de octubre, 2017, disponibles, respectivamente en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/demand1.pdf> y [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=207&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=207&lang=es)

desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen y el resultado de este proceso debe ser públicamente divulgado<sup>104</sup>.

### **G. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala**

Este caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la masacre de 268 personas en Plan de Sánchez, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. En el presente caso, Guatemala reconoció expresamente su responsabilidad, sin embargo, no determinó los responsables materiales e intelectuales de la masacre y no reparó sus consecuencias.

Los hechos fueron llevados a cabo el 18 de julio de 1982, en la aldea Plan de Sánchez, localizada en el Municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz. Los habitantes de dicha aldea se negaron a participar en las Patrullas de Autodefensa Civil, por tal razón, fueron acusados por los militares de pertenecer a la guerrilla.

Por tal motivo, aproximadamente 60 integrantes del ejército perpetraron una masacre que dejó un saldo de alrededor de 268 personas muertas, en su mayoría niños, mujeres y ancianos. Las víctimas eran miembros del Pueblo indígena maya achí. Aproximadamente veinte niñas de entre 12 y 20 años de edad fueron llevadas a una casa donde fueron maltratadas, violadas y asesinadas.

Las mujeres mayores, los hombres y los niños fueron reunidos en una casa y en el patio de esta; miembros del comando lanzaron dos granadas en el interior de la casa, dispararon indiscriminadamente y después la incendiaron. Además, al día siguiente, los residentes que no habían estado presentes fueron

---

<sup>104</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de julio de 2004, serie C No 108, puntos resolutivos 2 y 3.

obligados por las Patrullas de Autodefensa Civil a enterrar rápidamente todos los cuerpos en el lugar de la masacre, contrario a las ceremonias tradicionales de la comunidad.

La masacre como tal no puede ser considerada como un hecho aislado dentro del conflicto armado de Guatemala, debido a que hechos similares se repitieron en cientos de comunidades indígenas entre 1981 y 1983. Considerado como el período más violento del conflicto armado.

Respecto a las investigaciones de los hechos, en mayo de 1993 la Procuraduría de Derechos Humanos presentó una denuncia penal en nombre de la comunidad y se dio inicio a la causa, dentro de la cual se autorizó la realización de exhumaciones de fosas. Ningún agente del Estado, inclusive aquellos identificados por los querellantes, fue llamado a declarar y el Ministerio de la Defensa Nacional no proporcionó información alguna. Ninguna persona fue jurídicamente vinculada a la investigación<sup>105</sup>.

En este caso, la Corte ordenó que el Estado debía investigar efectivamente los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales<sup>106</sup>.

---

<sup>105</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana, p. 18-30, ficha técnica del caso y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, resolución de 25 de mayo de 2017, visto 1, accesados 26 de octubre, 2017, disponibles, respectivamente en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/maplasan/demanda.PDF>, [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=202&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=202&lang=es) y [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/plandesanchez\\_25\\_05\\_17.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/plandesanchez_25_05_17.pdf)

<sup>106</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, serie C No 116, punto resolutivo 1.

## **H. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala**

Este caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de Jorge Carpio Nicolle y otras personas<sup>107</sup>, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

En 1990, inició un proceso de negociaciones por la paz en Guatemala que culminó en 1996. Los hechos del presente caso sucedieron el 26 de mayo de 1993, momento en el que las negociaciones de paz habían caído en un punto de estancamiento.

Jorge Carpio Nicolle era un periodista y político muy conocido en Guatemala, fundador del diario “El Gráfico” y del partido político Unión del Centro Nacional. En su diario, expresó sus ideas políticas y las de su partido. En la edición de “El Gráfico” de 26 de mayo de 1993, el señor Carpio Nicolle expresó una visión crítica respecto del autogolpe del señor Serrano Elías, la cual, fue censurada por el Estado, capturando la mayoría de las copias a través de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. La UCN también condenó el autogolpe y rechazó la ruptura del orden constitucional, lo cual ocasionó que miembros de ésta fueran intimidados por la policía y las fuerzas militares.

El 3 de julio de 1993, durante una gira proselitista en los departamentos de Totonicapán, Huehuetenango y El Quiché, el señor Jorge Carpio Nicolle y su comitiva, fueron interceptados por más de 15 hombres armados que cubrían sus rostros con pasamontañas, los que pertenecían a la Patrulla de Autodefensa Civil.

---

<sup>107</sup> Los señores Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González.

Al identificar a Jorge Carpio Nicolle, los hombres armados le dispararon a quemarropa, ocasionándole heridas graves que posteriormente le provocaron la muerte.

El proceso de investigación se vio marcado por una serie de irregularidades, entre acosos, intimidaciones, amenazas y se destaca el incendio de la oficina del organismo judicial en el que supuestamente se encontraba el expediente del caso Carpio, en el que además, se tuvo por comprobado que no fue casual, puesto que se encontraron restos de bomba de molotov entre los escombros.

El Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional preparó un informe, en el que se indicó como autor material de la ejecución de Carpio Nicolle a Juan Acabal Patzan. Luego del proceso llevado a cabo, el 23 de diciembre de 1997 se notificó la resolución en la que se resolvió que el señor Acabal era culpable del intento de asesinato de Shaw Díaz (menor que viajaba con la comitiva del señor Carpio Nicolle el día de los hechos).

Sin embargo, el 28 de abril de 1999, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia de segunda instancia y absolvió al señor Acabal por falta de prueba y ordenó su libertad inmediata. El Ministerio Público presentó recurso de casación contra la sentencia y la Corte Suprema de Justicia lo rechazó el 30 de agosto de 1999<sup>108</sup>.

---

<sup>108</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana, p. 6-14 y ficha técnica del caso, accesados 26 de octubre, 2017, disponibles, respectivamente en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/demanda8.pdf> y [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=243&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=243&lang=es)

En este caso, la Corte dispuso lo siguiente:

El Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz. El resultado del proceso debe ser divulgado<sup>109</sup>.

### **I. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala**

Este caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija, así como la falta de investigación y sanción de los responsables. Los hechos de este caso ocurrieron, como ya se mencionó, en una época de fuerte militarización y represión en contra del pueblo indígena Maya.

El 29 de agosto de 1990, efectivos del ejército guatemalteco, llegaron a la comunidad de Santa Clara, Municipio de chapul, Departamento del Quiche y acusaron a los residentes, miembros de una Comunidad de Población en Resistencia conocida como "La Sierra", de ser parte de la guerrilla, quemaron milpas y casas, mataron animales y destruyeron víveres. Adicionalmente, se dio la captura de 86 personas, entre ellas, la señora Maria Tiu Tojín y su hija Josefa, las cuales fueron apartadas del resto de personas y vistas por última vez en la base militar en Santa Maria Nebaj.

Posterior a los hechos, se presentaron tres recursos de exhibición y un escrito al procurador Auxiliar de Derechos Humanos. Sin embargo, el 6 de febrero de 1991, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de El Quiché, se inhibió de

---

<sup>109</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, serie C No 117, punto dispositivo 1.

continuar conociendo el recurso de exhibición personal y remitió las actuaciones a la justicia militar, jurisdicción que durante 16 años (momento en que la CIDH somete el caso a conocimiento de la Corte IDH) no realizó una investigación adecuada<sup>110</sup>.

En este caso, la Corte determinó que el Estado debía investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables<sup>111</sup>.

### **J. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**

Este caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del asesinato, tortura, violación sexual, entre otros actos en perjuicio de numerosas personas habitantes del parcelamiento de Las Dos Erres, por parte de agentes militares.

Los hechos del caso sucedieron el 7 de diciembre de 1982, día en que soldados guatemaltecos pertenecientes al grupo especial denominado Kaibiles llegaron a Las Dos Erres y sacaron a las personas de sus casas. Las mujeres y niños fueron encerrados en la iglesia evangélica, mientras que los hombres fueron encerrados en la escuela del Parcelamiento. Mientras los mantuvieron encerrados los golpearon e incluso algunos murieron como consecuencia de los golpes.

---

<sup>110</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana, p. 24-27 y ficha técnica del caso, accesados el 26 de octubre, 2017, disponibles, respectivamente en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/demanda9.pdf> y [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=119&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ver_expediente.cfm?nld_expediente=119&lang=es)

<sup>111</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, serie C No 190, punto resolutivo 6.

En la tarde los Kaibiles sacaron a los hombres de la escuela y los llevaron vendados y maniatados a un pozo de agua inconcluso donde los fusilaron. Después sacaron a las mujeres y los niños para llevarlos al mismo lugar. En el camino muchas niñas fueron violadas por los Kaibiles, además, los niños fueron ejecutados a golpes en la cabeza, mientras a los más pequeños los estrellaban contra los muros o los árboles, sujetándoles de los pies y posteriormente fueron arrojados a un pozo. En los hechos de la masacre perdieron la vida por lo menos 251 personas.

A la población se le informó que lo que había sucedido en Las Dos Erres era que la guerrilla se había llevado a las personas para México, y luego se ordenó a los soldados que sacaran todo lo que pudieran del parcelamiento y que quemaran las casas de Las Dos Erres.

Posterior a los hechos, el 14 de junio de 1994, Aura Elena Farfán, presentó denuncia penal ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Peten por el delito de asesinato en perjuicio de las personas inhumadas en el Parcelamiento Las Dos Erres y se llevaron a cabo una serie de exhumaciones a cargo de un médico forense local. Al momento de que el caso fue sometido a la Corte, se encontraba pendiente ante la Corte de Constitucionalidad una acción de constitucionalidad<sup>112</sup>.

---

<sup>112</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana, p. 40-72 y ficha técnica del caso, accesados 29 de octubre, 2017, disponibles, respectivamente en [http://corteidh.or.cr/docs/casos/masacre\\_erres/demanda.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/masacre_erres/demanda.pdf) y [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=361&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=361&lang=es)



En este caso, la corte dispuso que el Estado debía investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones declaradas en la Sentencia, con el propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables<sup>113</sup>.

### **K. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**

Este caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech por parte de agentes estatales, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

En el año 1973, el señor Chitay Nech se unió a movimientos campesinos de la región e inició su participación política afiliándose al partido Democracia Cristiana. En el año 1977 el partido Democracia Cristiana presentó al señor Chitay Nech como candidato a Concejal en la contienda electoral municipal de San Martín Jilotepeque y resultó electo.

Como consecuencia de la desaparición forzada del entonces Alcalde del Municipio, ocurrida el 21 de noviembre de 1980, Florencio Chitay Nech asumió la responsabilidad de la Alcaldía. Desde junio de 1980 recibió diversas notas anónimas “en donde le invitaban a desatender todas las actividades que realizaba, y tuvieron lugar diversos atentados perpetrados en su contra y de sus familiares, tales como intentos de secuestro y ataques a su casa de habitación.

El 1 de abril de 1981, Florencio Chitay Nech salió de su vivienda en la Ciudad de Guatemala para comprar leña, acompañado de su hijo Estermerio

---

<sup>113</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, serie C No 211, punto resolutivo 8.

Chitay. Frente a la tienda de leña, un grupo de hombres armados se bajaron de un vehículo, dijeron el nombre de Florencio Chitay Nech e intentaron subirlo a la fuerza pegándole en la cabeza. Uno de los hombres tomó al niño del brazo y lo encañonó, por lo que el señor Chitay Nech dejó de resistirse y subió al vehículo. Posteriormente, el hijo corrió a su casa y contó lo sucedido a su familia y denunciaron los hechos ante la Policía Nacional. Desde entonces Florencio Chitay no apareció, debido a que el Estado de Guatemala no llevó a cabo una investigación suficiente de los hechos que motivaron el caso, omitiendo individualizar y sancionar a los responsables de los mismos<sup>114</sup>.

En este caso, la Corte dispuso lo siguiente:

El Estado debe conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea<sup>115</sup>.

#### **L. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala**

Este caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la comisión de cinco masacres<sup>116</sup> en contra de los miembros de la comunidad de Río Negro ejecutadas por el Ejército de Guatemala y miembros de las Patrullas de

---

<sup>114</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana, p. 17-22, ficha técnica del caso y resumen oficial emitido por la Corte IDH, accesados 29 de octubre, 2017, disponibles, respectivamente en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/chitay/demanda.pdf>, [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=362&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=362&lang=es) y [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_212\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_212_esp.pdf)

<sup>115</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, serie C No 212, punto resolutivo 12.

<sup>116</sup> Masacres del 04 de marzo de 1980 en la capilla de Río Negro, la masacre de 13 de febrero de 1982 en la Aldea de Xococ, la de 13 de marzo de 1982 en el Cerro de Pacoxom, la de 14 de mayo de 1982 en "Los Encuentros" y la masacre del 14 de septiembre de 1982 en "Agua Fría".

Autodefensa Civil en los años 1980 y 1982, así como a la persecución y eliminación de sus miembros.

En la primera masacre, fueron ejecutados nueve líderes de la comunidad Río Negro. En la segunda, aproximadamente 70 personas de la comunidad de Río Negro fueron trasladadas a Xococ, de las cuales solo regresaron 2 personas. Posteriormente, los patrulleros y soldados escarbaron una fosa y procedieron a matar a las personas de Río Negro que se encontraban presentes, durante esta tercera masacre, los patrulleros y militares escogieron a 17 niños de la comunidad de Río Negro que fueron obligados a vivir con miembros de la Comunidad Xococ.

En la cuarta masacre fueron asesinadas por lo menos 79 personas y luego en la quinta y última, 92 personas. Los sobrevivientes se refugiaron en las montañas, algunos por años, despojados de todas sus pertenencias, durmiendo a la intemperie y moviéndose continuamente a fin de huir de los soldados y patrulleros que los perseguían aún después de las masacres. Además, los integrantes de la comunidad de Río Negro experimentaron severas dificultades para encontrar comida, a la vez que varios niños y adultos murieron de hambre pues el ejército y los patrulleros destruían los sembradíos que lograban tener. Algunas mujeres dieron a luz en la montaña, y solo pudieron registrar a sus hijos tiempo después, con fechas y lugares de nacimiento falsos, para protegerlos. La Corte IDH encontró al Estado responsable por la falta de investigación de los hechos mencionados<sup>117</sup>.

---

<sup>117</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Ficha técnica del caso y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, resolución de 25 de mayo de 2017, visto 1, accesados 29 de octubre, 2017, disponibles, respectivamente en

En este caso, la Corte determinó que el Estado debía investigar de forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones declaradas en la Sentencia, con el propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables<sup>118</sup>.

### **M. Caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala**

Este caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de 26 personas registradas en un documento de inteligencia militar guatemalteco, conocido como el “Diario Militar”, la ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, y los actos de tortura en perjuicio de Wendy e Igor Santizo Méndez, por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.

El documento contenía un listado de 183 personas con sus datos personales, afiliación a organizaciones, actividades y, en la mayoría de los casos, también una foto tipo carné de la persona. Cada registro, además indicaba las acciones perpetradas, incluyendo, detenciones secretas, secuestros y asesinatos. De acuerdo a los datos registrados en el Diario, algunas de las víctimas del presente caso permanecieron en cautiverio entre 15 y 106 días.

Tras la relevación del Diario Militar, el Procurador de Derechos Humanos junto a dos ONG denunciaron ante el Ministerio Público los hechos registrados en el referido documento. Sin embargo, de acuerdo al expediente de la investigación

---

[http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=224&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=224&lang=es) y [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rionegro\\_25\\_05\\_17.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rionegro_25_05_17.pdf)

<sup>118</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C No 250, punto dispositivo 2.

y a un Informe sobre la investigación elaborado por el Ministerio Público se evidencian escasas diligencias de investigación.

Por otra parte, en 2003 la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, actuando como perito del Ministerio Público, inició las exhumaciones de una fosa encontrada en un antiguo destacamento militar. El 22 de noviembre de 2011 fueron identificados los restos de dos víctimas desaparecidas del presente caso: Amancio Samuel Villatoro y Sergio Saúl Linares Morales, encontrados en el referido destacamento militar<sup>119</sup>.

En este caso, la Corte ordenó al Estado.

Iniciar, continuar y realizar las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas señaladas en el punto declarativo primero, así como de la muerte de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y la alegada detención y tortura sufrida por Wendy e Igor Santizo Méndez<sup>120</sup>.

#### **N. Caso García y familiares Vs. Guatemala**

Este caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Edgar Fernando García por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. Los hechos de este caso se relacionan directamente con la publicación hecha por la National Security Archive, del documento confidencial de inteligencia estatal guatemalteca conocido como el Diario Militar, debido a que la captura de Edgar Fernando García

---

<sup>119</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala. Ficha técnica del caso y Resumen Oficial emitido por la Corte IDH, accesados 3 de noviembre, 2017, disponibles, [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=231&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=231&lang=es) y [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_253\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_253_esp.pdf) respectivamente en

<sup>120</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2012, serie C No 253, punto dispositivo 2.

se encuentra registrada en dicho Diario, donde también aparece registrado en una sección titulada “control de folders de elementos ya trabajados”.

Edgar Fernando García tenía 26 años, era maestro de educación primaria y trabajador administrativo de una industria, además, estaba vinculado a la Juventud del Partido Guatemalteco del Trabajo. El 18 de febrero de 1984 fue detenido por agentes militares. La familia recibió información de terceros, según la cual Edgar Fernando García se encontraba con vida hasta diciembre de 1984 y que lo habían visto en cárceles secretas.

La Corte determinó que desde el inicio de la desaparición forzada de la víctima se han interpuesto múltiples recursos de exhibición personal y se han desarrollado distintos procesos destinados al esclarecimiento de lo ocurrido a Edgar Fernando García, así como que el Estado no realizó mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables<sup>121</sup>.

En este caso, la Corte determinó que el Estado debía continuar y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Edgar Fernando García<sup>122</sup>.

---

<sup>121</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García y familiares Vs. Guatemala. Ficha técnica del caso y Resumen Oficial emitido por la Corte IDH, accesados 7 de noviembre, 2017, disponibles, [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=236&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=236&lang=es) y [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_258\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_258_esp.pdf) respectivamente en

<sup>122</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García y familiares Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2012, serie C No 258, puntos dispositivos 2 y 3.

## **O. Caso Véliz Franco Vs. Guatemala**

Este caso se relaciona con la falta de respuesta eficaz por parte del Estado de Guatemala en relación con la denuncia interpuesta el 17 de diciembre de 2001, por Rosa Elvira Franco Sandoval ante el Ministerio Público respecto a la desaparición de su hija, María Isabel Véliz Franco, de 15 años de edad, así como a las posteriores falencias en la investigación de los hechos.

El 18 de diciembre de 2001 una llamada anónima alertó sobre la localización de un cadáver, por lo que inmediatamente, la señora Franco Sandoval, luego de ver por televisión noticias sobre el hallazgo, acudió a la morgue e identificó el cuerpo, indicando que era el de su hija María Isabel. Luego se estableció que la causa de la muerte había sido un trauma de cráneo producido por arma blanca.

Del momento de emitir la Sentencia, la Corte IDH determinó que la investigación de los hechos, iniciada a partir del hallazgo del cuerpo, no había concluido y no ha derivado en la identificación de posibles responsables. El Estado reconoció que un conflicto de competencia sustanciado entre el 11 de marzo y el 21 de noviembre de 2002 generó un atraso en la investigación. También aceptó, como falta de diligencia, la omisión de aplicación de una medida cautelar en relación a una persona sospechosa, pese a la sugerencia de los investigadores efectuada el 20 de febrero de 2002. Cuando se pretendió ubicar de nuevo el paradero de esa persona, cuatro años después, no fue posible hacerlo<sup>123</sup>.

---

<sup>123</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Escrito de sometimiento del caso presentado por la CIDH, p.1 y Resumen Oficial emitido por la Corte IDH, accesados 7 de noviembre, 2017, disponibles, respectivamente en

En este caso, la Corte ordenó al Estado conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente, y de ser pertinente, otros que correspondieren para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Veliz Franco<sup>124</sup>.

#### **P. Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala**

Este caso se relaciona con la muerte del defensor de derechos humanos A.A, quien el 20 de diciembre de 2004 fue encontrado en la calle con tres impactos de proyectil de arma de fuego.

Anteriormente, el 26 de noviembre de 2003, la defensora de derechos humanos B.A. (hija de A.A) interpuso una denuncia ante la Fiscalía Distrital de Santa Lucía Cotzumalguapa, mediante la cual señaló que un ex kaibil del Ejército guatemalteco había amenazado a través de una llamada telefónica a ella y a su hijo, y que dicha persona había amenazado a su hermana en una ocasión anterior. Asimismo, el 20 de febrero de 2004 la señora B.A. compareció al Centro de Mediación del Organismo Judicial de Escuintla para denunciar que fue víctima de amenazas recibidas por parte de otra persona.

Debido a la muerte del defensor en derechos humanos A.A., el 22 de diciembre de 2004 la Procuraduría de los Derechos Humanos de Escuintla abrió

---

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/veliz\\_franco/sometim.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/veliz_franco/sometim.pdf)

y

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_277\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_277_esp.pdf)

<sup>124</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, serie C No 277, punto dispositivo 7.



una investigación, en la que se declaró la violación del derecho humano a la vida del señor A.A..

También, se inició una investigación penal ante la Fiscalía Municipal del Ministerio Público de Santa Lucía Cotzumalguapa, la cual remitió el caso a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de Guatemala el 21 de marzo de 2005, misma que tramitó la investigación ante la Unidad Fiscal de Delitos contra Activistas de Derechos Humanos, la cual estuvo basada en tres hipótesis preliminares<sup>125</sup>.

Por otro lado, el 21 de enero de 2005 la señora B.A. presentó una denuncia ante el Ministerio Público, mediante la cual denunció que fue víctima de un supuesto atentado ocurrido el 14 de enero de 2005 mientras se dirigía en un vehículo pick up de Santa Lucia Cotzumalguapa hacia Escuintla. Sin embargo, el caso de B.A. fue desestimado el 28 de febrero del 2008 por el Juzgado de Primera Instancia de Santa Lucia Cotzumalguapa<sup>126</sup>.

En este caso, la Corte IDH ordenó al Estado lo siguiente:

Llevar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes de conformidad con las disposiciones de su derecho interno, con el fin de individualizar, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos relacionados con la muerte de A.A. y las amenazas sufridas por sus familiares, así como establecer la verdad sobre los mismos, [... así como] examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los hechos

---

<sup>125</sup> i) la muerte podría haber devenido de alguna controversia con algún grupo del sector por su actividad política, es decir, por razones políticas e ideológicas, ii) la muerte podría haberse ocasionado con motivo de los conflictos en la administración en la Escuela de Autogestión Comunitaria República de México de la aldea Cruce de la Esperanza y iii) la muerte había ocurrido con motivo de que el señor A.A. había presenciado la muerte de un joven en ese sector.

<sup>126</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala. Resumen Oficial emitido por la Corte IDH, accesado 12 de noviembre, 2017, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_283\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_283_esp.pdf)

y, en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes, sin que sea necesario que las víctimas interpongan denuncias a tales efectos<sup>127</sup>.

#### **Q. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala**

Este caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento del deber de protección de la vida e integridad personal de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

Cuando los padres se percataron que la joven Claudina no había llegado a su casa, sus padres acudieron a interponer la denuncia de su desaparición, situación que no fue posible pues se les indicó que era necesario esperar 24 horas para denunciar el hecho. El Estado no adoptó medidas inmediatas y exhaustivas de búsqueda y protección a favor de Claudina Isabel Velásquez Paiz durante las primeras horas tras tener conocimiento de la desaparición.

Ello, a pesar del conocimiento por parte de las autoridades estatales de la existencia de un contexto de violencia contra las mujeres que ubicaba a la víctima en una clara situación de riesgo inminente. El cuerpo sin vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz, fue encontrado al día siguiente, el 13 de agosto de 2005 con señales de haber sido sometida a actos de extrema violencia, incluida violencia sexual. La Comisión Interamericana señaló que el Estado incurrió en responsabilidad internacional al no haber realizado una investigación seria de la desaparición, violencia y muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

Por su parte, la Corte IDH consideró que la investigación penal no inició a partir de las denuncias sobre la desaparición de la víctima, sino que el momento

---

<sup>127</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C No 283, punto resolutivo 10.

especifico de su inicio fue a partir del hallazgo del cuerpo sin vida de Claudina Velásquez<sup>128</sup>. Por tal motivo, ordenó al Estado lo siguiente:

En un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz, conforme a los lineamientos de esta Sentencia, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso. Asimismo, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes<sup>129</sup>.

### **R. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala**

Este caso se relaciona con una serie de masacres, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas y violaciones sexuales en contra de los Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, en el marco de los operativos por parte del Ejército y colaboradores durante el conflicto armado interno en Guatemala. Estos hechos sucedieron antes y después de la masacre en la clínica de la aldea Chichupac perpetrada el 8 de enero de 1982, donde 32 hombres de la comunidad fueron seleccionados de una lista, torturados y ejecutados.

Posterior a los hechos se tramitaron dos expedientes relacionados con la investigación de los hechos de la masacre de 8 de enero de 1982. El primero, ante

---

<sup>128</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Escrito de sometimiento del caso presentado por la CIDH, p.1-2 y Resumen Oficial emitido por la Corte IDH, accesados 12 de noviembre, 2017, disponibles, respectivamente en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/velasquez\\_paiz\\_gt/sometim.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/velasquez_paiz_gt/sometim.pdf) y [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_307\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_307_esp.pdf)

<sup>129</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, serie C No 307, punto resolutivo 9.

la Unidad de Casos Especiales y Violaciones a los Derechos Humanos del Ministerio Público, abierto a partir de una denuncia interpuesta en marzo de 1993 y el cual se mantenía en etapa de investigación al momento de dictar la Sentencia. El segundo, se tramitó ante el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, quien dictó una resolución en septiembre de 1996 relacionada con los cementerios clandestinos localizados, entre otros lugares, en la aldea Chichupac.

Adicionalmente, se abrieron nueve expedientes relacionados con los hechos del caso cometidos antes y después de dicha masacre, a partir de denuncias interpuestas entre los años 1995 y 2010. En la mayoría de las investigaciones no se realizaron mayores actuaciones dirigidas a determinar responsabilidades<sup>130</sup>. Por tal motivo, la Corte IDH ordenó al Estado:

Remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso, e iniciar, continuar, impulsar y reabrir las investigaciones que sean necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos objeto del presente caso. Todo ello en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos<sup>131</sup>.

---

<sup>130</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Escrito de sometimiento del caso presentado por la CIDH, p.1 y Resumen Oficial emitido por la Corte IDH, accesados 12 de noviembre, 2017, disponibles, respectivamente en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/aldea\\_chichupac\\_gt/sometim.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/aldea_chichupac_gt/sometim.pdf) y [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_328\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_328_esp.pdf)

<sup>131</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del municipio de Rabinal Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, serie C No 328, punto resolutivo 18.

## **Sección II: Problemas y excluyentes de responsabilidad presentes en el marco de supervisión de cumplimiento realizada por la Corte IDH al Estado de Guatemala relativa a la obligación de investigar**

La Corte IDH ha supervisado 13 de las Sentencias dictadas contra el Estado de Guatemala en las que se ha ordenado la obligación de investigar. Es claro que dicha medida posee un alto nivel de complejidad que se traduce en la necesidad de tiempo para que se cumpla de forma adecuada. Sin embargo, el caso guatemalteco ha excedido los límites de plazo razonable en relación a su implementación.

Los 13 casos han sido supervisados a través de 31 resoluciones de supervisión de cumplimiento<sup>132</sup>. Inicialmente, la Corte supervisó 12 casos de forma individual y entre 2003 y 2015 emitió 26 resoluciones. No obstante, durante la etapa de supervisión de cumplimiento, se identificó que los 12 casos se encontraban en la misma etapa del proceso penal o presentaban dificultades similares.

Por tal motivo, el 24 de noviembre de 2015, la Corte Interamericana emitió una resolución respecto de la obligación de investigar sobre los 12 casos guatemaltecos. En la misma, se supervisó de forma conjunta la medida ordenada en dichos casos. Inicialmente, se llevó a cabo una evaluación individual, para

---

<sup>132</sup> Ver Anexo 2.

posteriormente, identificar y analizar una serie de obstáculos estructurales y comunes a los 12 casos<sup>133</sup>.

Antes de analizar puntualmente los obstáculos que se han presentado en la supervisión de esta medida, no debe ignorarse que aunque mínimos, han existido avances. En primer lugar, se puede mencionar que el Estado condenó a 28 años de prisión al señor Vicente Cifuentes López como uno de los responsables de la desaparición y asesinato de Nicholas Chapman Blake<sup>134</sup>.

Asimismo, en el caso Myrna Mack Chang, la Corte determinó que las autoridades estatales habían establecido la responsabilidad penal de dos personas que participaron en los hechos relacionados con el caso. Al respecto, se condenó al señor Noel de Jesús Beteta a 25 años de prisión por el delito de asesinato en perjuicio de Myrna Mack Chang, además, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala en sentencia de 14 de enero de 2004 emitida por la Sala Cuarta de Apelaciones determinó que el señor Juan Valencia Osorio era responsable del delito de asesinato cometido en contra de Myrna Mack Chang, y consecuentemente, lo condenó a treinta años de prisión<sup>135</sup>.

En la investigación llevada a cabo por los hechos del caso Masacre Plan de Sánchez también se dieron en 2012 las condenas contra Lucas Tecú, Mario Acoj Morales, Santos Rosales García, Julián Acoj Morales y Eusebio Grave

---

<sup>133</sup> Los casos supervisados fueron los siguientes: Blake, Panel Blanca, Niños de la Calle, Bámaca Velásquez, Mack Chang, Maritza Urrutia, Molina Theissen, Plan de Sánchez, Carpio Nicolle, Tiu Tojín, Masacre de las Dos Erres y Chitay Nech y otros.

<sup>134</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, Considerando 7.

<sup>135</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2007, Considerandos 6 y 7.

Galeano. Adicionalmente, se emitieron dos órdenes de aprehensión contra José Antonio Solares González y Otto Erick Ponce Morales<sup>136</sup>.

Finalmente, se puede mencionar que la Corte constató en 2012 que en relación con la investigación de los hechos del caso de la Masacre de las Dos Erres, el 2 de agosto de 2011, el Tribunal Primero de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente dictó una sentencia en la cual condenó a cuatro sindicados<sup>137</sup> como autores del delito de asesinato cometido en contra de la vida e integridad de los pobladores de las Dos Erres y como autores de los delitos contra los deberes de la humanidad, cometidos en contra de la seguridad del Estado. Además, en dicha sentencia se condenó al señor Carlos Antonio Carías como autor del delito de hurto agravado, cometido en contra de los pobladores del Parcelamiento de las Dos Erres<sup>138</sup>.

Como se puede concluir, los avances han sido mínimos e incluso, muchas veces son temporales, es decir, no se continúa con las mismas líneas de investigación y por tal motivo no se puede dar cumplimiento a la medida. A ello se le suma el factor tiempo, han pasado 18 años desde que la Corte ordenó por primera vez a Guatemala la obligación de investigar, sin que se haya dado un cumplimiento total en ningún caso.

Por tal motivo, resulta necesario analizar los principales obstáculos que se han presentado durante la etapa de supervisión de cumplimiento. Dicho análisis se

---

<sup>136</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 casos guatemaltecos Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, Considerando 91.

<sup>137</sup> Reyes Colín Gualip, Manuel Pop Sun, Daniel Martínez Méndez y Carlos Antonio Carías López.

<sup>138</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 casos guatemaltecos Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, Considerando 108.

debe realizar teniendo en cuenta dos aspectos de suma importancia: i) la obligación de investigar es de medios y no de resultados y ii) Guatemala tiene un problema grave con respecto a la impunidad que impera en el país, específicamente con relación con las violaciones sistemáticas de los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado<sup>139</sup>.

### **A. Aplicación de amnistías**

En general, las leyes de amnistía han sido percibidas como una forma de lidiar con los problemas del pasado y como una lucha contra la impunidad, la cual, se debe evitar para lograr sancionar a los responsables y satisfacer a las víctimas respecto a su derecho a la verdad y reparación.

En varias ocasiones, la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos fue condenada, sin embargo, por mucho tiempo fue asumida como un mal necesario por distintas instancias de Naciones Unidas. Lo anterior, debido a que imperaba la idea de que la impunidad era el precio a pagar para asegurar la transición a la democracia, el retorno de los militares a sus cuarteles o la superación de los conflictos armados internos<sup>140</sup>.

---

<sup>139</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 casos guatemaltecos Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, Considerando 125, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, Considerando 25; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 16 de noviembre de 2009, Considerando 16 y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 265, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 236.

<sup>140</sup> Comisión Internacional de Juristas, "Derecho Internacional y Lucha contra la impunidad" Guía para profesionales, No 7, (2014): 7, accesado 19 de diciembre, 2017 <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2014/10/Universal-Lucha-contra-la-Impunidad-PG7-Publications-Practitioners-guide-series-2014-SPA.pdf>



Se puede mencionar, a modo de ejemplo, el caso de Chile. Sobre este país, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó una resolución sobre la situación de los derechos humanos. En la misma, se instó a las autoridades del régimen militar a llevar ante los tribunales y a castigar a los autores de graves violaciones a los derechos humanos, así como a poner fin a la práctica de la tortura y de otras formas de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por organismos estatales, no obstante, en dicha resolución no se hace referencia al Decreto Ley No. 2191 de amnistía promulgado por el gobierno militar en 1978<sup>141</sup>. La misma situación ocurrió con leyes de amnistía emitidas por los gobiernos de Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador.

Al tratar el tema de amnistías, lo primordial es tener claro que cualquier medida tendiente a impedir que los autores de graves violaciones a los derechos humanos sean investigados, juzgados y sancionados por los tribunales de justicia, son incompatibles con las obligaciones que impone el Derecho Internacional y así lo ha ratificado la ONU y la Corte IDH.

Además, es posible afirmar que existe consenso internacional sobre la prohibición de otorgar amnistías o medidas similares que impidan investigar graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, o que exoneren a sus autores y demás partícipes de su responsabilidad penal. Esta regla del Derecho internacional ha sido el

---

<sup>141</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución No. 31/124 de 16 de diciembre de 1976, párrafo 2.b, accesado 19 de diciembre, 2017, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/31/124>

resultado de una larga evolución y ha sido plasmada en varios instrumentos internacionales, así como en la jurisprudencia<sup>142</sup>.

En relación con los instrumentos, se pueden mencionar los Principios de Naciones Unidas relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, entre otros, los que coinciden en señalar la prohibición del otorgamiento de amnistías y otras medidas similares para los autores de graves violaciones a los derechos humanos y crímenes bajo el Derecho internacional<sup>143</sup>.

La Corte IDH también ha realizado su aporte sobre el tema tratado. En el año 2001 emitió una de las Sentencias más importantes de su historia: la Sentencia del caso Barrios Altos Vs. Perú.

En dicha Sentencia, la Corte analizó la incompatibilidad de leyes de amnistía con la CADH y consideró que eran inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones

---

<sup>142</sup> Comisión Internacional de Juristas, 283-284.

<sup>143</sup> Comisión Internacional de Juristas, 285-287.

forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>144</sup>.

En la Sentencia contra Perú, la Corte, también afirmó que se menoscabó el derecho a la verdad de las víctimas, sin embargo, no se llevó a cabo un análisis y argumentación jurídica que permitieran arribar a tal conclusión. Posteriormente, la Corte depuró su jurisprudencia, realizando un análisis más amplio y detallado.

En una Sentencia emitida con posterioridad, relativa al caso Gelman Vs. Uruguay, la Corte señaló que el hecho de que la Ley de Caducidad hubiese sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concedía legitimidad ante el Derecho Internacional. Además, consideró que la participación de la ciudadanía con respecto a dicha Ley, utilizando procedimientos de ejercicio directo de la democracia se debía considerar como un hecho atribuible al Estado y generador, de responsabilidad internacional<sup>145</sup>.

Como puede entenderse, en el caso Gelman, la Corte IDH tuvo que resolver un problema que se presentó respecto a una amnistía que se adoptó en normalidad democrática para eximir graves violaciones de derechos humanos. La Corte concluyó que dicha ley era contraria a la CADH y que el hecho de que hubiese sido ratificada por referéndum no le otorgaba mayor validez. Adicionalmente, reiteró que la sola existencia de un régimen democrático no

---

<sup>144</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos Vs. Perú, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C No 75, párrafo 41.

<sup>145</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C No 221, párrafo 238.

garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>146</sup>.

Asimismo, en la Sentencia del caso Gomes Lund Vs. Brasil, la Corte IDH señaló que su jurisprudencia aplica a todas las amnistías, es decir, no solo a las autoamnistías. Al respecto, sostuvo que la incompatibilidad respecto de la Convención incluye a las amnistías de graves violaciones de derechos humanos y no se restringe solo a las denominadas autoamnistías<sup>147</sup>.

Respecto al obstáculo de leyes de amnistía y eximentes de responsabilidad, inicialmente Guatemala afirmó en la audiencia realizada en 2014 que los hechos relativos a siete casos se enmarcaban en los supuestos contemplados en la Ley de Reconciliación Nacional, sobre los cuales había extinción de la responsabilidad penal. Adicionalmente, sostuvo que en ninguno de los casos podía haber procesamiento por el delito de desaparición forzada por ser hechos anteriores a 1996, año que se incorporó dicho delito a la legislación penal guatemalteca. Finalmente, afirmó que no procedía afirmar imprescriptibilidad y que la certeza jurídica sobre la vigencia y alcance de las amnistías vigentes lo resolverían eventualmente las Cortes Suprema y de Constitucionalidad<sup>148</sup>.

Ante tales afirmaciones por parte del Estado de Guatemala, la Corte le reiteró una serie de disposiciones consolidadas en su jurisprudencia. Inicialmente, recordó al Estado la imposibilidad de oponer decisiones adoptadas a nivel interno

---

<sup>146</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs. Uruguay, párrafo 239.

<sup>147</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, serie C No 219, párrafo 175.

<sup>148</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 casos guatemaltecos Vs. Guatemala, Considerando 137.

como justificación de su incumplimiento, ni siquiera cuando tales decisiones provengan del tribunal de más alta jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional, así como la incompatibilidad con la Convención de aplicar leyes de amnistía como eximentes de responsabilidad penal en casos de graves violaciones de derechos humanos.

También, se refirió a la ley de Reconciliación Nacional, destacando que la propia Ley en su artículo 8 establece que la extinción de la responsabilidad penal a que se refiere dicha ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan extinción de responsabilidad penal de conformidad con el derecho interno y los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

Asimismo, consideró que la falta de claridad respecto de la interpretación de dicha Ley había favorecido la interposición de recursos judiciales en el marco de la investigación y cumplimiento por parte de Guatemala, los cuales habían generado el efecto de dilatar el proceso, en detrimento del acceso a la justicia y favoreciendo que permaneciera la impunidad. Por tal motivo, sostuvo que la Ley de Reconciliación Nacional no podía convertirse en un impedimento u obstáculo para continuar con la investigación de graves violaciones a los derechos humanos de los casos supervisados.

Respecto al delito de desaparición forzada, reiteró el carácter permanente o continuado del mismo, el cual ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, motivo por el cual, a pesar de que el delito de desaparición forzada entró en vigor en la legislación guatemalteca

en el año 1996, la Corte IDH reafirmó que en aquellos casos en los que no se ha determinado el paradero de la persona desaparecida o se hubieren identificado sus restos, la conducta delictiva continuaba y, por ende, el tipo penal resultaba aplicable<sup>149</sup>.

Para que la obligación de investigar se cumpla de forma efectiva, es necesario que el Estado trabaje en la remoción de los obstáculos, tanto los que se presentan por actuación u omisión estatal. La aplicación de amnistías termina constituyendo eximentes de responsabilidad que impiden que se pueda proseguir con el proceso judicial.

Cualquier tipo de eximente de responsabilidad debe ser removida por el Estado, ya sea mediante la reforma de la normativa o la inaplicabilidad de las mismas. Lo anterior, debido a que una vez que se ha ordenado la obligación de investigar para casos de graves violaciones de derechos humanos, los Estados deben hacer todo lo que está a su alcance para poder garantizar la consecución de justicia.

Por ello, se debe iniciar una investigación, realizar las diligencias debidas para la obtención de prueba, señalar posibles responsables, abrir una causa, juzgar y, en caso de hallar culpabilidad sancionar a los responsables, además, cualquier práctica interna basada en una normativa que va en contra de lo determinado por la Corte debe ser rechazada, tal y como ha sucedido con Guatemala.

---

<sup>149</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 casos guatemaltecos Vs. Guatemala, Considerandos 143, 145, 147 y 149.

Al respecto, puede seguirse el ejemplo de El Salvador, país en el que La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional varios artículos de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, aprobada en 1993. Tal decisión constituye un claro ejemplo de voluntad política para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte IDH, situación que podría ser replicada por Guatemala en busca de colaborar con el cumplimiento de las Sentencias emitidas en su contra.

### **B. Prescripción**

Al analizar la figura de la prescripción a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH, es posible determinar que la misma no es aplicable en dos supuestos: delitos de lesa humanidad y en casos de graves violaciones de derechos humanos<sup>150</sup>.

Respecto a los crímenes de lesa humanidad, la Corte IDH ha reconocido que incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil, bastando que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad<sup>151</sup>.

Respecto a las graves violaciones de derechos humanos, se puede afirmar que la Corte IDH no define ni describe los elementos constitutivos de una grave violación, sino que da ejemplos de tipos de violaciones que podrían ser

---

<sup>150</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C No 154, párrafos 151, 152 y 153 y Caso Barrios Altos Vs. Perú, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No 75, párrafo 41.

<sup>151</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, párrafo 96.

consideradas como tales, por ejemplo, la tortura, ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>152</sup>.

Lo importante, es tener claro que no existe un marco normativo en el Derecho Internacional que excluya a las graves violaciones de derechos humanos de la prescripción. Sin embargo, es posible afirmar que las torturas o ejecuciones extrajudiciales que no hayan sido cometidas bajo un patrón sistemático o generalizado pueden prescribir de acuerdo a la normatividad interna de cada Estado.

Adicionalmente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha establecido que los crímenes de lesa humanidad constituyen la excepción al principio de legalidad, precisando que a este tipo de actos no aplica la figura de la prescripción. El desarrollo de esta teoría, que ha sido codificada y sostenida por diversos tribunales internacionales (entre ellos la Corte IDH), tiene por finalidad hacer justiciables aquellos actos que no solamente afectan a la víctima, sino a la humanidad como un ente generalizado, sin tomar en cuenta el tiempo que haya transcurrido entre la comisión del hecho y el momento en que un tribunal investiga y juzga a los responsables.

---

<sup>152</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119, Caso Barrios Altos Vs Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. párr. 41, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 182.



Sin embargo, esta teoría no siempre estuvo presente de forma expresa en el Derecho Internacional. A modo de ejemplo, se puede mencionar que ninguno de los estatutos de los Tribunales Militares Internacionales que establecieron el Tribunal de Núremberg, ni la Convención contra el Genocidio de 1948, o la Convención Europea de Derechos Humanos adoptada en 1950, contenían una norma que indicara la no aplicación de la prescripción.

Tal situación fue resuelta el 26 de noviembre de 1968 con la adopción de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual entró en vigor el 11 de noviembre de 1970. En dicha Convención, se consagra, que los crímenes internacionales son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido<sup>153</sup>.

La adopción de esta Convención refleja la concepción de la importancia de la sanción, ya que, la prescripción puede en cierta medida, promover las actividades criminales al disminuir la seguridad de que una sanción será impuesta. Por tanto, la no aplicación de la prescripción garantiza, hasta cierto punto, que la amenaza de la imposición de la sanción se mantenga, aún después del transcurso de los años.

De igual forma, dicha teoría se ha visto reforzada por el Derecho Penal Internacional, específicamente con la entrada en vigor del Estatuto de Roma (el cual, señala en su artículo 29 que los crímenes de la competencia de la Corte no

---

<sup>153</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, Convención Sobre La Imprescriptibilidad De Los Crímenes De Guerra Y De Los Crímenes De Lesa Humanidad, artículo 1, accesado 21 de diciembre de 2017, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1968-war-crimes-conv-5tdm6m.htm>

prescribirán) y la creación de la Corte Penal Internacional. Tales acciones brindaron un nuevo impulso a los esfuerzos por combatir la impunidad y denotan que se ha desarrollado un consenso en la comunidad internacional respecto a la responsabilidad que se genera por la violación de los principales derechos humanos.

En el caso de Guatemala, el Estado, al igual que con la amnistía, señaló que no procedía la imprescriptibilidad. Ante esto, la Corte IDH reiteró en su resolución de supervisión conjunta de los 12 casos que todos trataban sobre graves violaciones de derechos humanos, situación por la que era imposible alegar disposiciones de prescripción que tuviesen por finalidad impedir la investigación y sanción de los responsables de tales violaciones.

Además, sostuvo que la propia Ley de Reconciliación Nacional no es aplicable para los delitos imprescriptibles, por lo que al considerar que los 12 casos versan sobre graves violaciones de derechos humanos, no podrían estar amparados ante la referida ley de reconciliación<sup>154</sup>.

Dicho lo anterior, Guatemala debe tener claro que cuando un Estado deliberadamente no investiga con el fin de que expire la prescripción y no permite que el Poder Judicial desarrolle su cometido, está comprometiendo seriamente la imparcialidad tanto del Poder Judicial como de la investigación, lo que significa una violación al debido proceso y al acceso a la justicia.

El principio procesal de la prescripción tiene su fundamento en la dificultad de conseguir prueba y evidencia después de un prolongado período de tiempo.

---

<sup>154</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 casos guatemaltecos Vs. Guatemala, Considerandos 40, 137, 139 y 145.

Entre los argumentos a favor de la prescripción pueden mencionarse la atenuación de la necesidad por sancionar a una persona que ha emitido síntomas de rehabilitación al mantenerse al margen de la ley por un determinado tiempo, la investigación debe estar basada en evidencia reciente y además, con el paso del tiempo el interés de la sociedad por el castigo de un delito puede reducirse.

En la situación de los 12 casos guatemaltecos, la petición y demanda de justicia de las víctimas no puede considerarse antigua, sumado a que ha perdurado la negligencia del Estado, el cual no ha dado una solución efectiva. Por lo que el argumento según el cual el principio de prescripción encuentra su fundamento en la pérdida de interés de la sociedad por sancionar un crimen con el paso del tiempo, es oportuno mencionar que los crímenes cometidos durante el conflicto armado en Guatemala constituyen una vulneración grave que también atañe a la sociedad presente. Por tal motivo, la prescripción no procede en los presentes casos, ya que además de ser sostenido así por la propia Corte IDH, existe carencia de elementos que la justifiquen.

## **C. Otros problemas**

### **1. Sobreseimiento**

El sobreseimiento con base en el transcurso de los períodos de inactividad, negligencia y la falta de prueba atribuibles al propio Estado ha sido un obstáculo estructural presente en la etapa de supervisión de cumplimiento.

Por ejemplo, en el caso Panel Blanca, el propio Estado reconoció que se dictó sobreseimiento definitivo a favor de 27 personas investigadas, sin que ello implicara la conclusión de las investigaciones por los hechos del caso. Con

posterioridad, la Corte IDH señaló que en el año 2009 la Cámara Penal de Guatemala declaró la nulidad de las sentencias penales internas de sobreseimiento o absolutorias así como de lo actuado en los procesos y, en consecuencia, ordenó un nuevo procesamiento respetuoso de las reglas del debido proceso y el cumplimiento de los fines del proceso penal de demostración de los hechos y sanción de los autores responsables<sup>155</sup>.

La situación de sobreseimientos en el marco de investigaciones por parte del estado de Guatemala se ha presentado en otros casos, por ejemplo en el caso Bámaca Velázquez<sup>156</sup>.

Respecto a este caso, la Corte IDH aclaró que con base en la obligación de investigar derivada de las Sentencias emitidas, no podía tener efecto el sobreseimiento ocurrido con anterioridad a las Sentencias y Resoluciones emitidas por la propia Corte, las cuales constituían la fuente para que el Poder Judicial ejerciera un control de convencionalidad respectivo entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH.

Adicionalmente, estableció que a la figura del sobreseimiento aplica lo mismo respecto a los diversos excluyentes de responsabilidad y demás institutos jurídicos que impedirían proseguir con la investigación, por lo que la prevalencia de un sobreseimiento por encima de los derechos de las víctimas genera que el

---

<sup>155</sup> Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2007, Considerando 12; Supervisión conjunta de 11 casos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014, Considerando 16 y 12 casos guatemaltecos Vs. Guatemala, Considerando 53.

<sup>156</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 casos guatemaltecos Vs. Guatemala, Considerandos 63, 64

proceso continúe con manifiestas violaciones del acceso a la justicia, proyectando la impunidad en el tiempo y haciendo ilusorio lo ordenado por la Corte IDH<sup>157</sup>.

## **2. Uso excesivo de recursos dilatorios**

Sobre este obstáculo, se puede mencionar que el Ministerio Público de Guatemala presentó un informe a la Corte IDH en el año 2014. En el mismo, expuso como obstáculo al deber de investigar del Estado el uso abusivo y desproporcionado de recursos dilatorios por parte de la defensa de los imputados.

Específicamente, el informe explica que en la tramitación de casos por violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno, ha sido una constante que el uso de los recursos que dispone la ley se haga de manera desproporcionada y abusiva por parte de los defensores con el fin de retrasar los procesos, señalando como ejemplo el uso de la acción constitucional de amparo<sup>158</sup>.

Respecto a esta problemática, se considera esencial el papel de los jueces, ya que son estos, los encargados de dar trámite o rechazar dichos recursos, por lo que deben hacer un exhaustivo análisis sobre si los mismos son idóneos y necesarios o si más bien, buscan dilatar y entorpecer el proceso.

El tema del uso dilatorio de recursos judiciales ha sido analizado por la Corte IDH precisamente en casos contra Guatemala. Así, en la Sentencia del caso de la Masacre de las Dos Erres, la Corte consideró que para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, los jueces debían dirigir y encausar el

---

<sup>157</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 casos guatemaltecos Vs. Guatemala, Considerando 142.

<sup>158</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 casos guatemaltecos Vs. Guatemala, Considerando 132.

procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y de la impunidad, así como tramitar los recursos judiciales de modo que quedara restringido el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios o entorpecedores<sup>159</sup>.

Adicionalmente, al realizar la supervisión conjunta de los 12 casos, la Corte IDH observó que el uso excesivo de los recursos había tenido un efecto dilatorio en detrimento del acceso a la justicia y además, había favorecido la impunidad en los casos señalados.

Por ello, la Corte consideró que el Estado debe cumplir con su obligación de investigar, enjuiciar y sancionar sin permitir que el ejercicio de recursos de esta naturaleza constituya un obstáculo en el acceso a la justicia de las víctimas<sup>160</sup>.

### **3. Imputados prófugos de la justicia**

Este problema deriva principalmente de la falta de apoyo efectivo por parte de la Policía Nacional Civil respecto a las órdenes de aprehensión de presuntos responsables dentro de las investigaciones llevadas a cabo respecto a los hechos derivados del conflicto armado.

Al respecto, la Corte IDH ya ha señalado que Guatemala debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa, teniendo

---

<sup>159</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 235.

<sup>160</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 casos guatemaltecos Vs. Guatemala, Considerando 136.

además una debida diligencia en la investigación, lo cual, implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar<sup>161</sup>.

Si el problema radica en que los procesados se encuentran fuera del país, Guatemala podría solicitar colaboración internacional, en la resolución de supervisión más reciente respecto a los 12 casos, la Corte recordó que en aquellos casos donde existan órdenes de aprehensión contra imputados sobre los cuales hay indicios de estar fuera del país, los Estados pueden solicitar cooperación de otros Estados para cumplir con sus obligaciones convencionales, por ejemplo, haciendo uso de la extradición<sup>162</sup>.

Es claro que lo anterior representa un problema para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte, ya que sin los presuntos responsables la investigación y procesos penales no pueden avanzar. Ello, sumado a los recursos dilatorios más la falta de claridad sobre las líneas lógicas de investigación y hostigamiento contra los operadores de justicia, tiene un impacto negativo en la obligación de investigar que debe asumir el Estado de Guatemala e impide, además, que se satisfaga el derecho a la verdad de las víctimas.

El presente capítulo ha permitido analizar de forma detallada la manera en que Guatemala ha abordado el cumplimiento de la obligación de investigar. En tal sentido, se repasaron 18 casos en los que la Corte determinó que el Estado debía cumplir con la obligación de investigar y se concluyó que en ninguno se ha

---

<sup>161</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 135; caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, párr. 233 y 12 Casos Guatemaltecos, supervisión de cumplimiento de sentencia, considerando 152.

<sup>162</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 casos guatemaltecos Vs. Guatemala, Considerando 153.

declarado el cumplimiento total de la medida a pesar de la existencia de avances mínimos. Incluso, se ha llevado a cabo una supervisión conjunta de 12 casos en los que se encuentra pendiente la obligación de investigar. Sumado a lo anterior, diversos problemas como la prescripción y aplicación de amnistías han dificultado el cumplimiento por parte del Estado, constituyendo un gran reto para todo el sistema el futuro abordaje por parte del Estado. Por tal razón, el papel que desempeñe la Corte IDH seguirá siendo de vital importancia en la búsqueda de lograr el cumplimiento de la medida.



### **Capítulo III: El derecho a la verdad de las víctimas: un derecho más allá de las investigaciones judiciales.**

El capítulo final del presente trabajo analizará el derecho a la verdad y su relación con la obligación de investigar. Para ello, se hará un repaso de lo que ha dicho la Corte IDH respecto a este derecho y el impacto que puede tener el mismo como una forma de reparación. Además, se abordará el tema de la justicia transicional, en busca de determinar si constituye un medio alternativo para reparar a las víctimas y dar cumplimiento a la obligación de investigar. Finalmente, se estudiarán dos comisiones que ha implementado Guatemala en busca de satisfacer el derecho a la verdad y acabar con la impunidad: la Comisión para el esclarecimiento histórico y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala.

#### **Sección I: El derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte IDH a través de su jurisprudencia ha reconocido de manera progresiva la existencia del derecho a la verdad. Incluso, se puede citar como ejemplo el caso *Gomes Lund Vs. Brasil*, en el cual, la Corte declaró de forma expresa por primera vez la violación a este derecho, al declarar que el Estado era responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la CADH, en relación con los artículos

1.1, 8.1 y 25 de dicho instrumento, por la afectación del derecho a buscar y a recibir información, así como del derecho a conocer la verdad de lo ocurrido<sup>163</sup>.

Desde el primer caso contencioso sometido a su conocimiento, la Corte IDH ha reconocido la existencia del derecho a la verdad, así, en la Sentencia de fondo del caso Velásquez Rodríguez, el Tribunal Interamericano señaló que el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance<sup>164</sup>.

Posteriormente, en el caso Castillo Páez, la CIDH alegó la violación al derecho a la verdad y a la información debido al desinterés del Estado para esclarecer los hechos que originaron el caso. Ante tal señalamiento, la Corte IDH sostuvo que dicho argumento se refería a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana, aun cuando el mismo podía corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual se encontraba resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber del Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana<sup>165</sup>.

En el año 2000, al emitir la Sentencia de Fondo del caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, la Corte sostuvo que la actuación del Estado impidió a los familiares de la víctima conocer la verdad acerca de la suerte corrida por esta

---

<sup>163</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, punto resolutivo sexto.

<sup>164</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 181.

<sup>165</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez Vs. Perú, Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrafo 86.

y respecto al derecho a la verdad, precisó que el mismo se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención<sup>166</sup>.

Tal criterio, relativo a que el derecho a la verdad no es autónomo, fue reiterado por la Corte IDH en casos resueltos posteriormente, por ejemplo en las Sentencias de los casos Blanco Romero y otros Vs. Venezuela, Servellón García y otros Vs. Honduras, Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, entre otros.

De igual manera, a partir de la Sentencia de reparaciones del caso Bámaca Velásquez, la Corte comenzó a relacionar el derecho a la verdad con el deber que tienen los Estados de investigar las violaciones a los derechos humanos, así como sancionar a los responsables y combatir la impunidad. Adicionalmente, en dicha Sentencia se citaron los desarrollos de Naciones Unidas sobre el derecho que toda persona tiene a la verdad, se reconoció que es un derecho de los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo y que el mismo da lugar a una expectativa de reparación a las víctimas, que el Estado debe satisfacer<sup>167</sup>.

La Corte también ha tratado el tema de la verdad judicial y extrajudicial, las cuales derivan de una decisión judicial y una comisión de la verdad,

---

<sup>166</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafos 200 y 201.

<sup>167</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 76.

respectivamente y ha determinado un principio de complementariedad respecto de ambas, estimando que:

El establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen<sup>168</sup>.

En este apartado se debe mencionar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ha tratado directamente el derecho a la verdad en su jurisprudencia, sin embargo, sí se ha referido al derecho de los familiares de las víctimas a conocer el paradero en casos de desaparición forzada, interpretando que se produce una violación a los artículos 3 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando el Estado no brinda información a las familias sobre el paradero de las víctimas, no lleve a cabo una investigación diligente y no otorgue un recurso efectivo para determinar lo sucedido<sup>169</sup>.

De igual forma, en los casos de desapariciones forzadas, tortura y ejecuciones extrajudiciales, el Tribunal Europeo ha dicho que el concepto de un recurso efectivo a los efectos del artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos

---

<sup>168</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrafo 128.

<sup>169</sup> Véase Caso Kurt Vs. Turquía. Comunicación N° 15/19997/799/1002, sentencia de 25 de mayo de 1998; Caso Tas Vs. Turquía. Comunicación N° 24396/94, sentencia de 14 de noviembre de 2000 y Caso Chipre Vs. Turquía. Comunicación N° 25781/94, sentencia de 10 de mayo de 2001.

Humanos, entraña, además del pago de una indemnización cuando corresponda, una investigación exhaustiva y efectiva que permita identificar y castigar a los responsables y prevea el acceso efectivo de los familiares al procedimiento de investigación<sup>170</sup>.

Si bien es cierto, el Tribunal Europeo no se ha caracterizado por la búsqueda de una reparación integral tal y como lo ha hecho la Corte IDH desde sus inicios, puede apreciarse su posición respecto al derecho a la verdad, el cual ha sido abordado de una forma positiva para las víctimas y se ha dispuesto medidas que permiten interpretar que no es suficiente con una compensación económica.

Por tal motivo, se puede afirmar la importancia que presenta el derecho a la verdad en los dos principales sistemas internacionales de protección de derechos humanos, el cual ha sido seguido por la Comisión Africana de Derechos Humanos en el caso *Amnesty International Vs. Sudán*.

## **Sección II: El derecho a la verdad como una forma de reparación y su relación con la obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos**

En el año 2006, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas realizó un estudio sobre el derecho a la verdad. En el mismo, concluyó que dicho derecho es autónomo e inalienable y que está relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de investigar de forma eficaz las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las

---

<sup>170</sup> Caso *Aksoy v. Turkey*. Comunicación No. 21987/93, sentencia de 18 de diciembre de 1996.

infracciones graves del derecho humanitario, así como de garantizar recursos efectivos y reparación<sup>171</sup>.

Asimismo, más que una reparación individual, podría afirmarse que el derecho a la verdad también opera como una forma de reparación colectiva, debido a que la sociedad también tiene derecho a conocer la verdad sobre los acontecimientos del pasado que se refieren a la comisión de graves violaciones de derechos humanos, además de las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron, a fin de evitar que se repitan en el futuro<sup>172</sup>.

Este derecho es reconocido expresamente en el artículo 24 de la Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el cual, establece que cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida<sup>173</sup>.

También, el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad desarrolla en sus primeros cinco principios el derecho a conocer la verdad, tanto en relación con las víctimas y sus familiares como de la sociedad. En esos principios se trata las obligaciones generales de los Estados de adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad, el derecho inalienable a la verdad, el deber de recordar, el

---

<sup>171</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Estudio sobre el derecho a la verdad, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, párr. 55 a 57, accesado 27 de diciembre de 2017, [http://www.concernedhistorians.org/content\\_files/file/to/120.pdf](http://www.concernedhistorians.org/content_files/file/to/120.pdf)

<sup>172</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Estudio sobre el derecho a la verdad, párrafo 58.

<sup>173</sup> Naciones Unidas, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, accesado 30 de diciembre, 2017, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

derecho de las víctimas a saber y las garantías para hacer efectivo el derecho a saber.

Asimismo, en el Protocolo I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, figuran indicios del ámbito de aplicación material del derecho a la verdad, el cual tiene su origen en el marco del Derecho Internacional Humanitario y específicamente en los casos de desaparición forzada respecto al derecho de sus familiares de conocer su destino y paradero.

Sin embargo, en la medida que el Derecho Internacional ha evolucionado en relación con el derecho a la verdad para abarcar todas las situaciones de violaciones graves de los derechos humanos, el ámbito de aplicación material de ese derecho también se ha ampliado para incluir otros elementos, tales como las causas que dieron lugar al trato injusto que recibió la víctima, los progresos y resultados de la investigación, las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron los hechos delictivos y en casos de fallecimiento o desaparición forzada, conocer la suerte y el paradero de las víctimas y la identidad de los autores<sup>174</sup>.

Como puede deducirse, el derecho a la verdad ha presentado una evolución y desarrollo que a su vez, ha permitido establecer que el mismo constituye una forma de reparación individual y colectiva. Además, dicho derecho como forma de reparación podría ser satisfecho de diversas formas, por ejemplo, mediante mecanismos judiciales, extrajudiciales y sociales.

---

<sup>174</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Estudio sobre el derecho a la verdad párr. 33 y 38.

No obstante, es importante destacar que los mecanismos deberían ser complementarios, ya que dar prioridad a uno en detrimento de los otros no siempre acarrea los resultados esperados. Es decir, si la investigación se centra únicamente en el ámbito judicial puede no llegarse a satisfacer el derecho de la verdad.

Por tal motivo, para satisfacer el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió se debe complementar las fortalezas de cada uno de los mecanismos y no jerarquizarlos con la finalidad de excluirlos. De igual forma, es posible afirmar que la medida relativa a la obligación de investigar tiene como uno de sus objetivos principales que las víctimas y sus familiares puedan conocer la verdad de los hechos, por lo que existe una relación entre la obligación de investigar y el derecho a la verdad de las víctimas.

Tal y como ya fue mencionado, el derecho a la verdad ha sido contemplado en diversos instrumentos internacionales, los cuales, reconocen que la familia de las víctimas siempre tienen derecho a saber qué fue lo que sucedió.

Posteriormente, este derecho comenzó a tener un gran auge en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Incluso, el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad establece en el principio 4 el derecho que tienen las víctimas a saber, aclarando que el mismo es independiente de las acciones que puedan entablar ante la justicia<sup>175</sup>.

---

<sup>175</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, “Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad” de 8 de febrero de 2005, accesado 3 de enero, 2018,



Siguiendo la misma línea y otorgando una gran importancia, la Asamblea General de la OEA a partir del 2006 ha venido reconociendo la existencia e importancia del derecho a la verdad. En la resolución sobre el “Derecho a la Verdad”, adoptada el 7 de junio del 2011, los Estados de la región reconocieron la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos y se alentó a los Estados Miembros a difundir y aplicar las recomendaciones formuladas por mecanismos nacionales extrajudiciales o ad hoc como las comisiones de la verdad y reconciliación, y a vigilar su implementación en el ámbito interno, así como a informar sobre la observancia de las decisiones de los mecanismos judiciales<sup>176</sup>.

Es claro que existe una relación estrecha entre el derecho a la justicia y el derecho a la verdad, ya que el Poder Judicial de cada Estado juega un papel predominante en lograr esclarecer los hechos de un caso concreto. Además, el fin último de todo proceso judicial, debe ser precisamente el de clarificar la verdad de lo ocurrido, el cual, se convierte en un derecho que permanece intocable aún ante los diversos supuestos de suspensión de garantías y nunca se pierde o desvanece en el tiempo.

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU también se ha referido a este tema y ha reconocido la naturaleza colectiva del derecho a la verdad, al

---

<http://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>

<sup>176</sup> Asamblea General de la OEA, AG/RES.2662 (XLI-O/11), El Derecho a la Verdad, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011, accesado 3 de enero, 2018, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8352>

destacar la necesidad de que los Estados provean mecanismos adecuados y efectivos para que la sociedad en su conjunto y, en particular para que los familiares de las víctimas conozcan la verdad<sup>177</sup>.

Precisamente, esa dimensión colectiva del derecho a la verdad es la que se relaciona directamente con la obligación de investigar y utilizar medios judiciales o extrajudiciales con la finalidad de buscar garantizar la reconstrucción de la verdad. Por tal motivo, puede afirmarse que el derecho a la verdad es un derecho que va más allá de las investigaciones judiciales y del acceso a la justicia, debido a que responde a un deber que tiene el Estado por mantener activa la memoria de lo sucedido, independientemente de lo resuelto en instancias judiciales.

Por tal razón, muchos Estados han adoptado una serie de medidas distintas a los procesos judiciales para el esclarecimiento de la verdad, como lo son las Comisiones de las Verdad u otros mecanismos colectivos sociales de carácter extrajudicial. Sin embargo, la Corte IDH ha señalado que los procesos judiciales no son sustituibles, y que aun cuando existan instrumentos alternos para la reconstrucción de la memoria, el Estado tiene siempre la obligación de establecer la verdad también a través de los procesos judiciales.

Este derecho, además, nace en el instante que es tergiversada la verdad, se oculta o se mantiene fuera del alcance de las víctimas. A partir de ese momento se configura una violación que permite que se cometan violaciones

---

<sup>177</sup> Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/12/L/27, 1 de octubre de 2009, accesado 3 de enero, 2018, [http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_12\\_L27.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_12_L27.doc)

ulteriores. Por ello, es que los Estados no deben impedir u obstaculizar que las víctimas y sus familias conozcan la verdad de lo sucedido.

Conviene en este apartado, además, distinguir entre la carencia de investigación como violación en sí misma de la necesidad de investigación como reparación, debido a que en la realización de una investigación efectiva es que radica dicha distinción en la práctica.

Es claro que la ausencia de una investigación efectiva configura la violación a dicho deber estatal, el cual, en principio, debería ser resuelto por el mismo Estado. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que por diversas razones los Estados no cumplen con dicha obligación y prefieren llegar hasta las últimas consecuencias, las cuales incluyen una Sentencia condenatoria por parte de la Corte IDH.

Las razones para no cumplir pueden ser variadas. Es común que se presente un dilema entre satisfacer las expectativas de las víctimas y lograr justicia o ceder ante las expectativas de los perpetradores. Por tal motivo, es que muchos casos llegaron a la Corte IDH producto de las leyes de amnistía que promulgaron Estados en busca de olvido judicial como medio para obtener la paz.

Además, la Corte IDH al constatar la ausencia de investigación ordena al Estado responsable iniciar, continuar, concluir e incluso reabrir las investigaciones o procesos que sean necesarios para determinar lo sucedido y sancionar a los responsables.

Igualmente, el Tribunal Interamericano ha ordenado remover los obstáculos que mantengan un determinado caso en la impunidad con el fin de

establecer la verdad de los hechos. Tales medidas, han sido ordenadas debido a la ausencia de resultados en las investigaciones llevadas a cabo por los Estados, las cuales, en muchas ocasiones son condenadas de antemano al fracaso.

Precisamente, en tal comportamiento de los Estados es que reside el principal problema, debido a que al no abordar las investigaciones con los lineamientos establecidos por la Corte las mismas son infructuosas, sumado al paso del tiempo para que el caso llegue a conocimiento de la Corte y esta se pronuncie, situación que colabora a que persista y se acentúe la impunidad y dificulta la labor de cumplimiento a los Estados.

No obstante, es claro que la obligación de investigar constituye una de las medidas de reparación por excelencia y, además, se puede afirmar que la misma es necesaria para reparar integralmente a las víctimas, ya que a pesar de todas las medidas que la Corte ordena en sus Sentencias, estas siempre acuden ante el máximo tribunal de la región en busca de justicia, la cual, para la mayoría, se materializa aclarando lo sucedido y sancionando a los responsables. Es decir, más que una indemnización o tratamiento médico y psicológico buscan que el Estado investigue y sancione a los responsables.

Es por lo anterior, que la Corte IDH ha entendido la necesidad de que los Estados lleven a cabo una investigación como una medida de reparación, la cual, ha sido ordenada y supervisada por la propia Corte de manera rigurosa y constante. Queda demostrada la necesidad de la medida al analizar la forma en que ha sido precisada y los criterios tomados en cuenta para ordenarla. La Corte

IDH, ha puesto especial énfasis en el tema de la debida diligencia al momento de realizar las investigaciones, así como a la recolección de la prueba.

Respecto a este tema, la Corte ha precisado que las autoridades que realizan las investigaciones deben tener a su alcance todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas, así como poder acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido<sup>178</sup>.

Los criterios sostenidos por la Corte IDH para ordenar la obligación de investigar han sido desarrollados con mayor detalle en la sección cuarta del capítulo primero. No obstante, se debe resaltar el hecho de que la Corte ha ordenado a los Estados que aseguren el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las propias normas de la CADH, con la finalidad de que estas tengan acceso a la justicia, al conocimiento de la verdad de lo ocurrido y al otorgamiento de una justa reparación<sup>179</sup>, la cual, se materializa precisamente con el cumplimiento de la obligación de investigar.

El hecho de que la debida investigación sea una forma de reparación permite esclarecer la verdad, restituir y reparar a las personas afectadas, así como

---

<sup>178</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García y familiares Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 196.

<sup>179</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118 y Caso García y familiares Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 197.

que el Estado responda a la sociedad por sus actos. Además, como reparación satisface el derecho a la verdad y justicia de las víctimas, razón por la que se han establecido lineamientos y estándares mínimos, en busca de erradicar la impunidad y satisfacer los derechos de las personas afectadas.

En síntesis, la Corte IDH ha detallado, a través de su jurisprudencia, la reparación relativa a la obligación de investigar que tienen los Estados, reparación que deriva precisamente de la carencia de una investigación adecuada. Es tal la importancia, que la medida constituye una categoría autónoma dentro de las medidas de reparación que ordena la Corte IDH.

Asimismo, se puede sostener que la investigación puede constituir una base para lograr la reparación a lo interno del Estado, la cual, en el mejor de los escenarios culminaría con la sanción de los responsables de los actos relativos a graves violaciones de derechos humanos y con ello, la obtención de justicia, cumpliendo con la justa expectativa de los familiares de las víctimas y de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad de lo ocurrido, lo cual constituye a su vez una forma de reparación. Sin embargo, cabe plantear la interrogante de si el Estado podría cumplir con la obligación de investigar mediante acciones extrajudiciales.

### **Sección III: Justicia transicional: ¿una forma alternativa de reparar a las víctimas?**

Al cuestionarse sobre las acciones extrajudiciales que puede implementar el Estado para dar cumplimiento a la obligación de investigar surge la idea de la justicia transicional, la cual, consiste en un conjunto de disposiciones de carácter político y judicial que algunos Estados han utilizado como la forma de reparación por excelencia a las graves violaciones de derechos humanos.

Esta justicia alude a las formas en que países que dejan atrás períodos de conflicto y represión utilizan para enfrentarse a violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que el sistema judicial convencional no puede darles una respuesta adecuada<sup>180</sup>.

Algunos ejemplos pueden ser las comisiones de la verdad, programas de reparación colectiva y reformas institucionales. Es decir, la justicia transicional no es un tipo especial de justicia, sino más bien, una vía para abordar la justicia cuando se quiere lograr una transición de un grave conflicto a lo interno de un Estado. Además, la misma es valorada positivamente por los ciudadanos, dado que otorga una serie de derechos a las víctimas y fortalece al Estado.

Es claro e incuestionable que ante situaciones de graves violaciones de derechos humanos, las víctimas tienen el derecho de que se sancionen a los responsables, a saber la verdad de lo sucedido y a recibir reparaciones. Además, debido a la dimensión colectiva que tiene el derecho a la verdad y la obligación de investigar, el Estado debe asegurar que dichas violaciones no se repitan,

---

<sup>180</sup> Centro Internacional para la Justicia Transicional, ¿Qué es la justicia transicional?, accesado 5 de enero, 2018, <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

analizando por qué se dieron las mismas y por qué no se tuvo la capacidad de impedir las.

Adicionalmente, esta justicia permite que las sociedades se puedan enfrentar directamente a las violaciones cometidas, con la finalidad de solventar el dolor y la división consecuencia de los actos perpetrados con anterioridad. De no ser así, un Estado se puede exponer a la repetición de graves violaciones de derechos humanos.

Al final, lo que se busca es una reparación para las víctimas, planteando preguntas políticas y jurídicas de difícil respuesta, asociadas con actos atroces y violaciones sistemáticas y masivas que ocasionan inestabilidad a diversas instituciones del Estado.

### **A. Objetivos de la justicia transicional**

El objetivo principal de la justicia transicional es reparar a las víctimas y lograr una reconciliación efectiva, de modo que las violaciones no se repitan. Adicionalmente, busca crear instituciones responsables, posibilitar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables después de las violaciones de derechos, respetar el Estado de derecho, facilitar procesos de paz y promover resoluciones duraderas para los conflictos.

Para ello, la justicia transicional se vale de 4 enfoques principales: i) el penal, que busca sancionar a los principales responsables; ii) el esclarecimiento de la verdad, principalmente a través de investigaciones por parte de órganos no judiciales; iii) las reparaciones, que pueden ser materiales, simbólicas, individuales o colectivas y iv) las reformas jurídicas e institucionales.



Los enfoques mencionados no deben considerarse como excluyentes, es decir, no debe considerarse que una comisión de la verdad sustituya un proceso judicial, ya que los objetivos son distintos y en ciertas circunstancias, las comisiones de la verdad y las reformas legales posibilitan avances importantes en la lucha contra problemas de marginación graves<sup>181</sup>.

Es claro que existe una estrecha relación entre democracia y reconciliación, de lo contrario, no se podrá abordar adecuadamente los temas que dividen a una determinada sociedad. La reconciliación debe ser un objetivo y un medio, ya que solo con una efectiva reconciliación se logrará que actos violentos no se repitan.

La reconciliación de una sociedad que ha sufrido graves fracturas sociales o políticas, no excluye el conflicto y a lo largo de sus etapas existe siempre el riesgo de un retroceso. Los procesos de reconciliación resultan más complejos en aquellas sociedades fracturadas en grupos sociales o étnicos que se han enfrentado violentamente, o cuando es preciso superar divisiones comunitarias históricas, ampliadas como consecuencia de la militarización.

En situaciones así, la reconciliación debería entenderse como la posibilidad de convivir con los que fueron considerados como enemigos, de coexistir y lograr algún grado de cooperación necesaria para compartir la sociedad juntos, tal y como ha sucedido en Guatemala<sup>182</sup>.

---

<sup>181</sup> Centro Internacional para la Justicia Transicional, ¿Qué es la justicia transicional?, accesado 5 de enero, 2018, <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

<sup>182</sup> Carlos Martín Beristain, "Reconciliación luego de conflictos violentos: un marco teórico", p. 15-16, accesado 5 de enero, 2018,

Un proceso de reconciliación no es sencillo, ya que con saber la verdad no es suficiente, es necesario que las injusticias desaparezcan. Asimismo, es imposible que el tiempo resuelva los conflictos, ya que las violaciones permanecerán en la memoria colectiva.

Por tal motivo, la comunicación juega un papel vital, la cual, al inicio, no es necesario que sea de forma directa. Incluso, se puede hablar de períodos de paz armada bajo supervisión. Posteriormente se debe construir la confianza con la finalidad de buscar un cambio y una reconciliación sustancial, la cual puede tardar incluso décadas<sup>183</sup>.

Además, siempre es necesario analizar las partes implicadas, los temas conflictivos, la historia del conflicto como tal, sus características, la lectura del conflicto de todas las partes implicadas. También, es necesario tener una lista de las partes y un diseño del mapa del conflicto, con la finalidad de lograr una verdadera transformación.

### **B. Comisiones de la verdad como mecanismo de justicia transicional**

Las comisiones de la verdad se han constituido en un mecanismo emergente en los últimos años. A partir de 1995, año en que se estableció la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica, la idea de una investigación no judicial de abusos graves cometidos en el pasado ha tomado

---

[http://classroom.upeace.org/pluginfile.php/26690/mod\\_resource/content/1/rECONCILIACION%20LUEGO%20DE%20CONFLICTOS%20VIOLENTOS.pdf](http://classroom.upeace.org/pluginfile.php/26690/mod_resource/content/1/rECONCILIACION%20LUEGO%20DE%20CONFLICTOS%20VIOLENTOS.pdf)

<sup>183</sup> Carlos Martín Beristain, "Reconciliación luego de conflictos violentos: un marco teórico", p. 17-20.

fuerza y captado la atención de nuevos Gobiernos y de grupos de la sociedad civil en varios países.

En los últimos 30 años, se han creado comisiones de la verdad en más de 30 países. Las mismas, son organismos oficiales temporarios, establecidos para investigar un tipo de violación en un período de tiempo, producir un informe final y formular recomendaciones de reformas<sup>184</sup>.

Lo oportuno es que las comisiones sean establecidas por un período corto de tiempo y que recoja testimonios individuales, organice audiencias públicas, así como que efectúe investigaciones y estudios temáticos. Asimismo, en ocasiones han tenido la oportunidad de acceder a oficinas y documentos oficiales sin previo aviso, sin embargo, en otras ocasiones han tenido que depender de la cooperación voluntaria tanto de funcionarios como de perpetradores, a cambio de asegurar confidencialidad.

Al estar presente la figura de las audiencias públicas se da la participación de la sociedad antes de que la comisión emita el informe final. Se debe aclarar que la función de las comisiones no es juzgar lo sucedido, no obstante, algunas han recomendado llevar a cabo juicios y han compartido archivos con las fiscalías. Por su parte, otras han hecho públicos los nombres de las personas que consideran responsables de las violaciones, situación que compromete las garantías procesales.

Otro problema que se ha presentado relacionado con las comisiones de la verdad ha surgido cuando estas se han instaurado en contextos donde estaba

---

<sup>184</sup> Priscilla B. Hayner, Comisiones de la verdad: resumen esquemático, International Review of the Red Cross, N° 862, 2006, p.1.

instituido un tribunal internacional, debido a que se generan confusiones procesales.

Por ejemplo, en Sierra Leona, la sociedad inicialmente no entendió la diferencia e independencia de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona y el Tribunal Especial. Posteriormente, la Comisión solicitó acceso a los detenidos en poder del Tribunal y que estos comparecieran en audiencias públicas, lo cual fue denegado. Por tal motivo, aclararon que no intercambiarían la información obtenida en las investigaciones, lo cual ayudó a que desaparecieran las preocupaciones manifestadas<sup>185</sup>.

Es claro que estas comisiones pueden ser el medio idóneo para determinar las causas que dieron origen a los conflictos y posteriormente a las graves violaciones de derechos humanos. Por lo anterior y por su limitado mandato es que la mayoría de comisiones se han centrado en violaciones de derechos civiles y políticos, no obstante, debido a la naturaleza de las violaciones se han abordado violaciones relativas a derechos económicos, sociales y culturales<sup>186</sup>.

Estas, normalmente son creadas durante lapsos de transición política, como el fin de un régimen autoritario o la resolución de un conflicto armado. También, pueden surgir de acuerdos de paz o de negociaciones de transición a la democracia, siendo observadas como la ruptura de un pasado violento y una restauración de los cimientos morales de la sociedad en general.

---

<sup>185</sup> Priscilla B. Hayner, Comisiones de la verdad: resumen esquemático, p.1-2.

<sup>186</sup> Naciones Unidas, Derechos Humanos, oficina del Alto Comisionado, "Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales", Nueva York y Ginebra, 2014, p.19, accesado 6 de enero, 2018, [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf)

Al ser órganos no judiciales, normalmente son creadas por las ramas ejecutiva y legislativa, aunque también pueden ser creadas por la rama judicial, tal y como sucedió en Canadá, país que creó una comisión de la verdad con la finalidad de atender el legado de políticas de asimilación forzada de niños indígenas mediante una negociación entre los pueblos indígenas, las iglesias y el gobierno, con mediación judicial.

Aun cuando las comisiones pueden tener múltiples objetivos, se destacan tres fundamentales<sup>187</sup>:

- Establecer los hechos acerca de eventos violentos que permanecen en disputa o son negados. Algunas comisiones han limitado su trabajo a la descripción circunstancial de los abusos ocurridos; sin embargo, la mayoría ha apuntado a determinar también los contextos históricos y sociales en los que se produjeron, y si es adecuado o no llevar a cabo una investigación judicial o ulterior.
- Proteger, reconocer y empoderar a las víctimas y sobrevivientes. Las comisiones establecen una relación con las víctimas y sobrevivientes no solo como informantes, sino también como poseedores de derechos y personas cuyas experiencias merecen reconocimiento y solidaridad.
- Proponer políticas y promover cambios en el comportamiento de los grupos y las instituciones de un país con miras a una

---

<sup>187</sup> Eduardo González y Howard Varney, “En busca de la verdad, elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz”, Brasilia, Brasil, 2013, p. 13, accesado 6 de enero de 2018, <http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter2-2013-Spanish.pdf>

transformación política y social. Las recomendaciones de políticas de las comisiones buscan identificar y atender las causas del abuso y las violaciones con el fin de prevenir su futura repetición. En estrecha relación con este objetivo, algunas comisiones han considerado de primera importancia la reconciliación entre comunidades enfrentadas.

La relación de las comisiones de la verdad con la justicia transicional radica en que las comisiones son más efectivas cuando se desarrollan en el marco de una estrategia de justicia transicional integral que incluya políticas de reparación para las víctimas y la sociedad, acciones penales tendientes a juzgar los responsables de las violaciones y reformas institucionales que busquen prevenir la repetición de los hechos en el futuro. Al entregar conclusiones y recomendaciones claras y convincentes pueden colaborar a enriquecer las políticas de un país en transición y promoverlas con sólidos argumentos legales y éticos<sup>188</sup>.

Es decir, son el medio idóneo para buscar la reconciliación. Sin embargo, en la práctica se ha buscado alcanzar dicho fin de muchas formas, algunas han hecho un intento directo de restaurar las relaciones entre perpetradores y sus comunidades, otras han contribuido a reformas estatales e institucionales con el fin de restaurar la confianza cívica. Otras, incluso, han investigado las causas del conflicto y han brindado compensación y asegurado justicia para las víctimas.

---

<sup>188</sup> Eduardo González y Howard Varney, “En busca de la verdad, elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz”, p. 13.

Debe entenderse que el proceso de reconciliación es extenso y que ninguna comisión de la verdad puede lograrlo con independencia de otras medidas ni en un período corto de tiempo. Las comisiones deben ser vistas como instrumentos o medios para crear mejores condiciones para la reconciliación, promoviendo reformas institucionales y cambios en la cultura política de un país<sup>189</sup>.

Por tal motivo, se considera que son un mecanismo adecuado para satisfacer el derecho a la verdad a las víctimas. El problema se presenta a la hora de lograr una sanción efectiva en contra de los perpetradores de los actos investigados. Es decir, pueden satisfacer a las víctimas e incluso hasta cierto punto, repararlas, sin embargo, no satisfacen la obligación de investigar por parte de los Estados condenados por la Corte IDH.

El problema principal radica en el procedimiento utilizado por las comisiones en comparación al utilizado en una instancia judicial, debido a que no se puede irrespeter las garantías procesales a los imputados, situación que muchas veces se torna necesaria para dar un adecuado cumplimiento a la obligación de investigar.

Tampoco sería posible emitir una decisión motivada en testimonios anónimos, sumado a las problemáticas que se han explicado de forma más detallada en el capítulo segundo. Queda claro que las comisiones de la verdad son un mecanismo de justicia transicional muy importante, capaz de satisfacer por completo el derecho a la verdad de las víctimas. Sin embargo, no es suficiente

---

<sup>189</sup> Ibid, 16.

para cumplir de forma integral la obligación de investigar por parte de los Estados, ya que no tiene la capacidad de juzgar y sancionar a los responsables, siendo únicamente un medio alternativo para reparar a las víctimas.

#### **Sección IV: El caso de Guatemala**

##### **A. Comisión para el Esclarecimiento Histórico**

En Guatemala se estableció la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, la cual fue establecida mediante los acuerdos de paz del 23 de junio de 1994, operando desde esa fecha y terminando su informe el 24 de febrero de 1999, cubriendo un período que oscila entre 1958 y 1994.

El objetivo de esta Comisión fue “esclarecer con toda objetividad las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población, en relación con el conflicto armado<sup>190</sup>”.

Entre los principales actos documentados se puede señalar actos de genocidio por las fuerzas gubernamentales contra la población maya, el exterminio y ejecuciones arbitrarias por las fuerzas gubernamentales y por la oposición armada, desapariciones y secuestros por las fuerzas estatales y por las guerrillas, actos de violencia por grupos poderosos económicamente con el apoyo de las fuerzas estatales, desplazamientos en masa forzados y reasentamiento militarizado por el Estado, así como el reclutamiento forzado por las guerrillas. Estuvo conformada por 3 miembros y conoció casos relacionados con 42 275 víctimas y contó con la particularidad de no realizar audiencias públicas<sup>191</sup>.

---

<sup>190</sup> Priscilla B. Hayner, Comisiones de la verdad: resumen esquemático, p.6-11.

<sup>191</sup> Ibid, 11-16.



En su informe, la Comisión analizó las causas originarias del conflicto y especialmente las violaciones a los derechos civiles y políticos, también se dio un análisis de los derechos culturales, dado que los actos de genocidio tuvieron por objetivo la población maya, afectando sus tradiciones y su acceso a un nivel de vida digno.

Adicionalmente, la Comisión hizo mención a instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la CADH, determinó que el racismo y la discriminación fueron factores determinantes de las graves violaciones cometidas en contra de la población maya, que además, fue privada de sus actividades económicas, provocando múltiples casos de desplazamiento forzado y afectando su supervivencia y cultura, debido a que fueron obligados a vivir en condiciones de pobreza extrema<sup>192</sup>.

De igual forma, la Comisión estableció en su informe final que el 93% de las graves violaciones de derechos humanos cometidas entre 1960 y 1996 era imputable al Estado y que el 83% de las víctimas pertenecía a las comunidades indígenas.

Puede afirmarse que la comisión como tal cumplió con su función, ya que fue establecida básicamente para satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas. Sin embargo, aun afirmándose que la comisión ha contribuido a satisfacer este derecho, el problema principal arriba en la investigación que debe llevar a cabo el Estado, el cual sigue incumpliendo sus obligaciones internacionales y sin sancionar a los responsables.

---

<sup>192</sup> Eduardo González y Howard Varney, “En busca de la verdad, elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz”, p. 24-25.

Por tal motivo, es pertinente centrar la atención en la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (en adelante CICIG), la cual se centra en el verdadero problema que enfrenta el Estado, el cual, incluso, afecta la materialización del derecho a la verdad de las víctimas.

### **B. Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala**

La CICIG fue creada mediante un acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y Naciones Unidas el 12 de diciembre de 2006, el cual fue ratificado por el Congreso de la República el 1 de agosto de 2007 y entró en vigor el 4 de septiembre del mismo año.

Tal Comisión fue instaurada como un órgano independiente de carácter internacional, con la finalidad de apoyar al Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y a otras instituciones del Estado tanto en la investigación de los delitos cometidos por cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad, así como en acciones que persigan al desmantelamiento de los mismos. Para ello, la Comisión se encarga de la investigación y persecución penal de un número limitado de casos, generalmente los más complejos.

Además de la investigación y persecución, la CICIG tiene por función identificar la vinculación de cuerpos ilegales con funcionarios del Estado y recomendar a este la adopción de políticas públicas cuyo fin sea erradicar los cuerpos ilegales y evitar su reaparición.

Desde su establecimiento, se han presentado cinco prórrogas respecto a su mandato. La primera fue confirmada el 15 de abril de 2009 y la última el 24 de

mayo de 2016, la cual, fijó el mandato del 4 de septiembre de 2017 al 3 de septiembre de 2019<sup>193</sup>.

Además, ha presentado 25 propuestas de reforma legislativa, de las cuales 15 han sido aprobadas, 2 cuentan con dictamen favorable, 5 no han sido acogidas y 3 se encuentran pendientes. Entre las reformas más significativas, se puede mencionar la modificación al Código Procesal Penal, respecto a la tramitación de los incidentes en el proceso penal y la utilización de videoconferencias, la cual fue aprobada mediante los Decretos 17-2009 y 18-2010.

Asimismo, se llevó a cabo una reforma a la Ley contra la Delincuencia Organizada y el Acuerdo 2-2007 del Ministerio Público, relacionada con beneficios a la colaboración eficaz y cambio de identidad a los sujetos procesales, al respecto, se promulgó la Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal<sup>194</sup>.

Entre sus múltiples funciones, se puede señalar la asistencia técnica que la CICIG brinda a distintas instituciones del Estado. Un ejemplo que se puede citar es la asesoría que brinda al Programa de Apoyo a las Reformas de la Justicia en Guatemala, que busca fortalecer el Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público.

Además, ha brindado asesoría en otras instituciones, como la oficina de protección a testigos y otros sujetos procesales, en la cual, detectó la ausencia de una unidad de policía entrenada y con dedicación exclusiva a la protección de los

---

<sup>193</sup> CICIG, Mandato, Acuerdo de creación de la CICIG, accesado 9 de enero, 2018, <http://www.cicig.org/index.php?page=mandato>

<sup>194</sup> CICIG, Estado de las reformas promovidas por la CICIG en materia legislativa, accesado 9 de enero, 2018, [http://www.cicig.org/uploads/documents/2017/02\\_Estado\\_actual\\_reformas\\_promo.pdf](http://www.cicig.org/uploads/documents/2017/02_Estado_actual_reformas_promo.pdf)

testigos que eran aceptados en el programa. Por tal motivo, brindó la capacitación necesaria a miembros de la Policía Nacional Civil, quienes ahora constituyen la única unidad de protección personal del programa.

Adicionalmente, en 2008 participó en la firma del Acuerdo Interinstitucional para el establecimiento y aplicación de un sistema de escuchas telefónicas, asistiendo en la negociación y obtención del equipo necesario para interceptar comunicaciones telefónicas<sup>195</sup>.

Aparte de la asistencia técnica, en el Acuerdo de creación de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala se estableció la Fiscalía Especial contra la Impunidad, la cual tiene la finalidad de investigar los casos de alto impacto, contando con la asesoría y apoyo técnico de la CICIG. A la fecha, ha investigado más de 100 casos en contra de organizaciones criminales con capacidad de generar impunidad y desestabilizar el régimen político legal vigente<sup>196</sup>.

Además de trabajar principalmente con el Poder Judicial, la CICIG se relaciona y cuenta con el apoyo del Poder Ejecutivo. Muestra de ello es la creación de una Comisión Presidencial para su acompañamiento, la cual está integrada por la Directora de la Policía Nacional Civil y del Inspector General de las Fuerzas Armadas, y representantes de la Secretaría Privada del Presidente, de la Oficina

---

<sup>195</sup> CICIG, Asistencia Técnica, acesado 9 de enero, 2018, <http://www.cicig.org/index.php?page=asistencia-tecnica>

<sup>196</sup> CICIG, Fiscalía Especial contra la impunidad, acesado 9 de enero, 2018, <http://www.cicig.org/index.php?page=fiscalia-especial>

del Consejo General, la Oficina del Fiscal General y de la oficina del Defensor Público<sup>197</sup>.

Un aspecto interesante e importante de destacar es que la CICIG a pesar de ser una Comisión Internacional (cuyo mandato no cuenta con un precedente dentro del sistema de la ONU) y poseer características de una Fiscalía Internacional, opera bajo el procedimiento y leyes guatemaltecas ante las Cortes Guatemaltecas, con el objetivo de lograr un fortalecimiento del Poder Judicial del Estado.

En lo anterior radica una de sus principales características, ya que se trata de un órgano internacional que cuenta con la potestad de ejercer acciones penales ante los tribunales nacionales del Estado. Además, sus labores son confidenciales, evitando de esta forma que se filtre información relativa a las investigaciones y no se obtenga el resultado esperado<sup>198</sup>.

Debido a que puede actuar como querellante adhesivo en procesos penales, la CICIG ha apoyado al Ministerio Público en más de 50 casos, de los cuales, se han dado 20 sentencias condenatorias, en las que se ha condenado aproximadamente 94 personas por distintos delitos, entre los que se pueden destacar la contusión, asociación ilícita, fraude, comercio, tráfico y

---

<sup>197</sup> CICIG, Comisión Presidencial para el Acompañamiento y Respaldo de la CICIG, accesado 10 de enero, 2018, <http://www.cicig.org/index.php?page=comision-presidencial>

<sup>198</sup> CICIG, "Por una cultura de legalidad", accesado 10 de enero, 2018, [http://www.cicig.org/uploads/documents/brochure/brochure\\_es.pdf](http://www.cicig.org/uploads/documents/brochure/brochure_es.pdf)

almacenamiento ilícito, plagio, secuestro, conspiración e incluso por los delitos de ejecución extrajudicial y desaparición forzada<sup>199</sup>.

Como puede observarse, la CICIG ha significado resultados positivos para el Estado de Guatemala en su lucha contra la impunidad. No en vano es que ha logrado emitir sentencias condenatorias de delitos como la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada.

En el presente capítulo se ha abordado el tema del derecho a la verdad, con la finalidad de mostrar que el mismo ha sido satisfecho de forma satisfactoria mediante la comisión para el esclarecimiento histórico. Sin embargo, se detalló que no era suficiente con conocer la verdad, puesto que dicho derecho también se debe materializar en condenas efectivas, aspecto en el que Guatemala ha quedado debiendo respecto a las Sentencias en las que ha sido condenado por parte de la Corte IDH.

Por tal motivo, se expuso los principales aspectos sobre la CICIG y su funcionamiento, la cual ha representado un avance en el tema de la impunidad, uno de los principales obstáculos que ha tenido que enfrentar el Estado para dar cumplimiento a la obligación de investigar.

Es claro que la lucha contra la impunidad es una meta del Estado Guatemalteco, por ello se ha instaurado la CICIG y se le ha asignado diversas funciones. Además, se han dado varias prórrogas debido a su buen funcionamiento y resultados.

---

<sup>199</sup> CICIG, “Sentencias condenatorias en procesos que apoya la CICIG”, accesado 10 de enero, 2018, <http://www.cicig.org/uploads/documents/2013/SENT-20131018-01-ES.pdf>

Lo anterior, permite plantear la pregunta de ¿por qué el Estado no aprovecha la CICIG o al menos su modelo de funcionamiento para homologarlo respecto a las investigaciones que debe llevar a cabo para cumplir con las Sentencias de la Corte Interamericana?

Al comparar los resultados de las investigaciones que ha realizado el Estado en el marco de cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana con las investigaciones y procesos penales llevados a cabo con apoyo de la CICIG se desprende que la diferencia es abismal.

Por ello, surge la duda de si el Estado efectivamente está llevando a cabo una investigación seria y responsable respecto a lo ordenado por la Corte IDH. Se debe recordar que la obligación de investigar es una obligación de medios y no de resultados, por lo que no se está afirmando que las dudas surgen al no existir condenados, más bien, se sostiene que Guatemala no ha combatido la impunidad de la forma que lo ha hecho con el apoyo de la CICIG. La situación de Guatemala es muy compleja, ha transcurrido mucho tiempo y si no se intenta abordar el cumplimiento de las Sentencias Internacionales de otra forma no parece que se vayan a observar resultados positivos a corto plazo.

La Corte IDH y el Derecho Internacional al final se sustenta en una decisión política y como tal, depende de la buena fe de las partes. Analizando detalladamente la situación de Guatemala es posible sostener que la situación puede que no mejore nunca y que la Corte IDH simplemente se limite a acumular los casos que tengan la obligación de investigar pendiente.

Lo anterior, debido a que por más resoluciones que se emitan y por más fuertes que estas sean y señalen que el Estado tiene la obligación de cumplir, lo cierto es que si este incumple, la Corte no puede más que constatar dicho incumplimiento y resolver mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos referidas en las Sentencias y requerir al Estado que informe.

Ahora bien, en el supuesto de que el Estado asuma una posición de directo desacato a la Corte y ni tan siquiera informe, la única sanción como tal que recibiría por parte de la Corte sería la aplicación del artículo 65 de la CADH, tal y como ha sucedido con países como Venezuela y Haití.

La última resolución conjunta que emitió la Corte IDH respecto a la obligación de investigar es de noviembre de 2015. La misma, es muy completa, en el sentido que analiza detalladamente los obstáculos alegados por el Estado. Sin embargo, más que orientar lo que hace es reiterar su jurisprudencia y resolver los infundados alegatos del Estado, lo cual no está mal, es la función de un Tribunal y máxime del mayor Tribunal Internacional de la región.

Adicionalmente, durante el 2017, la Corte IDH realizó un período extraordinario de sesiones en Guatemala, en el cual, el 24 de marzo se realizó una audiencia privada de supervisión cumplimiento de las sentencias de un grupo de 14 casos. En dicha audiencia participaron más de 50 víctimas y los jueces reiteraron la obligación que tiene el Estado de acatar lo ordenado en sus



sentencias, además de destacar que el acceso a la justicia es un componente esencial para la democracia.

Adicionalmente, el Estado manifestó su voluntad de dar cumplimiento a su obligación de investigar, situación que la Corte valoró como positiva, tomando en cuenta la colaboración de Guatemala para que fuera posible realizar dicha audiencia de supervisión en su territorio, situación que refleja una voluntad de cumplir y un cambio respecto de la posición de desacato que tenía en el 2014.

No obstante, durante la audiencia se insistió en la necesidad de adoptar reformas, cambios o fortalecimientos a nivel legal, institucional o de políticas públicas para superar los obstáculos estructurales que inciden negativamente en el avance de los procesos penales. Se resaltaron como obstáculos, entre otros, las limitaciones en el acceso a la información relevante en manos del Ministerio de Defensa y el uso del recurso de amparo de forma dilatoria.

Aun cuando se reconoció avances en algunos procesos, tomando en cuenta la labor del Ministerio Público y operadores de justicia, se insistió en que la superación de los obstáculos que mantienen la impunidad no pueden ser afrontados de forma aislada por algunos funcionarios que participan en las labores de investigación, juzgamiento penal y ejecución de condenas por las más altas autoridades del Estado<sup>200</sup>.

---

<sup>200</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de prensa: "Corte Interamericana destaca el rol de las víctimas y la labor de defensores de derechos humanos en la lucha contra la impunidad en Guatemala", accesado 2 de febrero de 2017, [http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_11\\_17.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_11_17.pdf)

También, durante el período de sesiones llevado a cabo en Guatemala, miembros de la Corte IDH sostuvieron reuniones con autoridades del Estado, entre las que se destacan el Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Congreso de la República, la Fiscal General y el Procurador de los Derechos Humanos.

De igual forma, se destaca la reunión que sostuvieron el entonces Presidente de la Corte, el Juez Roberto F. Caldas y el Secretario, Pablo Saavedra con Iván Velásquez, Comisionado de la CICIG, con el fin de conversar sobre los espacios de diálogo y cooperación entre ambas instituciones, debido a que como señaló el Juez Caldas, combatir la impunidad es una tarea fundamental y parte del derecho al acceso a la justicia<sup>201</sup>.

Sin embargo, para efectos prácticos y para la obtención de resultados, la Corte IDH deberá tratar con especial cuidado y atención esta medida, debido a que con el pasar del tiempo se han presentado una gran cantidad de obstáculos que impiden que el Estado dé un adecuado cumplimiento a la obligación de investigar.

Este último capítulo permitió estudiar de forma detallada el derecho a la verdad, repasando lo que se ha dicho en la jurisprudencia de la Corte IDH y su relación con la obligación de investigar. Al analizar de forma específica la situación del Guatemala y especialmente la labor de la CICIG, es posible afirmar que más que rigurosos lineamientos dictados por la Corte lo que falta es voluntad política

---

<sup>201</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de prensa: “Corte Interamericana sesionó en Guatemala”, accesado 2 de febrero de 2017, [http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_13\\_17.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_13_17.pdf)

por parte del Estado, ya que con el panorama actual se puede afirmar que nada cambiará y además, el derecho a la verdad de las víctimas se seguirá violentando, surgiendo la necesidad de una opción novedosa, la cual puede ser propuesta por la Corte en una posterior resolución de supervisión de cumplimiento.

## Conclusiones

Al analizar las seis principales formas de reparación que ha ordenado la Corte IDH en su jurisprudencia ha quedado claro que la obligación de investigar constituye uno de los principales deberes en el plano internacional por parte de los Estados, ya que permite determinar los actos que constituyeron las violaciones así como garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, familiares de estas y de la sociedad, además, ayuda a prevenir la repetición de dichos actos.

Dicha obligación ha sido reconocida tanto en el texto de la CADH como en diversos tratados internacionales. Sin embargo, el desarrollo y lineamientos de esta medida ha sido llevado a cabo por los órganos internacionales y en especial por la Corte IDH.

Tal y como se mencionó en el primer capítulo, desde su primera Sentencia, la Corte IDH dejó clara la obligación por parte del Estado de asumir la investigación con la debida seriedad. Posteriormente, la forma de ordenar la medida se fue detallando de una forma muy completa y se trataron temas como el plazo razonable, autores materiales e intelectuales, entre otros.

También, se debe tomar en cuenta que al Sistema Interamericano llegan los casos de violaciones más graves del continente, debido a que por su capacidad funcional (actualmente el órgano jurisdiccional no es de carácter permanente) y presupuestaria sería imposible conocer cada violación que ocurra en todos los Estados miembros.

Por tal motivo, es que se afirma que el sistema es subsidiario y complementario a los sistemas internos de los Estados. Es decir, no es posible

que la Corte IDH conozca de oficio un caso, para que esto suceda se debe agotar la vía interna del país y presentar una petición ante la CIDH, la cual, es la encargada de someter el caso a la Corte IDH.

Si bien es cierto, la democracia es la forma de gobierno que prevalece en el continente americano, son los propios gobiernos los que muchas veces cometen actos atroces en contra de sus habitantes, tal y como sucedió el siglo pasado en Guatemala, país en el que el conflicto armado interno se convirtió en el punto de partida de múltiples violaciones de derechos humanos. Es por tal razón que la investigación efectiva de graves violaciones de derechos humanos es de suma importancia para el fortalecimiento del sistema de justicia y el Estado de Derecho, el cual, debe respetar los derechos humanos de todas las personas.

Es decir, la obligación de investigar deriva de la obligación básica que existe en derecho de reparar todo daño causado y especialmente de la concepción de reparación integral que impera en el sistema interamericano, la cual es un pilar fundamental sobre la que se desarrollan las reparaciones ordenadas en las Sentencias de la Corte IDH.

Además, ha quedado demostrado que en general el proceso ante el sistema es muy extenso y la etapa de supervisión de cumplimiento suele ser la que más problemas presenta, debido a que los Estados encuentran mayores dificultades para dar cumplimiento a cierto tipo de medidas, entre las que destaca la obligación de investigar.

En parte, el hecho de que la Corte ordene en casos de graves violaciones de derechos humanos la obligación de investigar por parte del Estado,

obedece a la concepción que se tiene en el sistema de víctima, la cual ha evolucionado con el paso del tiempo tal y como ha sido expuesto.

En la actualidad, la Corte IDH cuenta con un equipo muy completo de supervisión de cumplimiento de sentencia que trabaja de forma permanente y exclusiva en la supervisión de todas las medidas que se encuentran pendientes de cumplimiento. Tal situación, ha permitido que se mantenga un contacto directo con las víctimas y sus representantes para conocer sus observaciones sobre el avance e implementación de las medidas por parte del Estado.

Incluso, en muchas ocasiones, son los representantes los que remiten información relativa a la falta de acciones concretas por parte del Estado, muestra clara del compromiso que ha asumido el Tribunal Interamericano para satisfacer de forma integral a las víctimas.

Sin embargo, la idea de lograr una reparación integral muchas veces se ve afectada por el marco fáctico con que se encuentran los Estados cuando quieren dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte IDH y un claro ejemplo es el Estado de Guatemala.

En el capítulo segundo se repasaron 18 casos en los que Guatemala ha recibido la orden expresa de llevar a cabo una investigación sobre los hechos ocurridos, concluyendo que los avances son mínimos y que persiste el incumplimiento y la impunidad respecto a los casos juzgados por la Corte IDH.

Lo anterior, se refleja en el hecho de que la Corte ha emitido 31 resoluciones de supervisión en las que ha tratado el estado de la medida respecto

a los casos guatemaltecos e inclusive, emitió una resolución conjunta de 12 casos en los que a modo de resumen, se constata el grave incumplimiento.

No obstante, es imposible negar que han existido avances, los cuales han sido debidamente expuestos y se ha constatado que son mínimos al corroborar que Guatemala ha cumplido con un 5% de las medidas ordenadas relativas a la obligación de investigar.

Precisamente, el bajo porcentaje fue el que motivó el problema de la presente investigación, al buscar determinar cuáles son los principales obstáculos que limitan a los Estados de cumplir con la obligación de investigar graves violaciones de Derechos Humanos y si es posible que el Estado dé cumplimiento a la medida mediante formas alternativas.

Entre los principales obstáculos encontrados se puede mencionar la aplicación de amnistías, prescripción, sobreseimientos, uso excesivo de recursos dilatorios, imputados prófugos de la justicia, los cuales, en conjunto con otros como la falta de claridad sobre las líneas lógicas de investigación y hostigamiento contra los operadores de justicia, han propiciado una situación alarmante de impunidad y de incumplimiento de lo dispuesto por la Corte IDH.

La impunidad y el evidente incumplimiento conlleva que las víctimas y sus familiares no puedan conocer la verdad de lo sucedido. Por tal motivo, es que el derecho a la verdad debe ser satisfecho por parte del Estado y para ello, debe remover todos los obstáculos que mantengan la impunidad, así como utilizar todos los medios disponibles para hacer la investigación expedita y evitar la repetición de hechos graves en el futuro.

Cada uno de los obstáculos que ha generado efectos negativos en las investigaciones carecen de fundamento para justificar el incumplimiento de lo ordenado por la Corte IDH. Es decir, el Estado no puede argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, el principio non bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables, ya que es contrario a lo que ha reiterado la Corte IDH en su jurisprudencia.

Por las razones anteriores es que se liga la obligación de investigar con el derecho a la verdad y se han establecido los estándares básicos de lo que se considera una investigación exhaustiva y completa. Como fue desarrollado en la presente investigación, la Corte IDH por medio de su jurisprudencia se ha pronunciado sobre diversas situaciones en las que el Estado de Guatemala ha alegado impedimentos para cumplir con la medida.

Lo anterior, lleva a cuestionar el accionar del Estado, respecto a si el mismo no está siguiendo los estándares debido a una falta de cooperación o si dichos estándares son demasiado restrictivos como para cumplirse en su totalidad. Al respecto, el establecimiento de nuevos estándares es un avance que ayuda a que la reparación buscada por las personas afectadas sea en realidad integral, no obstante, hay muchas ocasiones en que escapa del poder del Estado el cumplir con todos los requerimientos.

Lo esencial, es distinguir entre los casos en los cuales el Estado se niega a informar o informa que no ha activado de forma adecuada el aparato judicial respecto a los casos en los que ha intentado agotar los medios para lograr una



investigación de acuerdo con la debida diligencia que logre como resultado acusados para ser juzgados y eventualmente sancionados.

La diferencia es clara, una situación responde a la falta de cooperación e incumplimiento de obligaciones internacionales y la otra responde a factores fuera del control del Estado. Por tal motivo, es que en muchas ocasiones algunos Estados han seguido lo dispuesto por la Corte pero no han podido llegar a un resultado satisfactorio, ya sea por personas condenadas que huyen de la justicia, imposibilidad de acceder a información por destrucción de la misma, entre otros obstáculos.

Por tal razón, no se debe afirmar que los estándares sean demasiado rigurosos y además, se deben mantener según la particularidad de cada caso. Sin embargo, se debe prestar especial atención al momento de realizar la supervisión del cumplimiento, por lo que se debe tomar en cuenta todas las acciones judiciales llevadas a cabo y los impedimentos para seguir, de modo que se pueda evaluar el estado en que se encuentre la medida, declarando el cumplimiento parcial o total en caso de que lo amerite.

También, ha quedado claro que de acuerdo con los lineamientos y estándares definidos por la Corte IDH, la única forma en que se puede dar cumplimiento a la obligación de investigar es mediante una investigación judicial. Lo anterior, no implica entender que los medios no judiciales carezcan de utilidad, al contrario, los mismos pueden ser de mucha ayuda, especialmente en lo relacionado con el derecho a la verdad. Sin embargo, de acuerdo con la

jurisprudencia de la Corte IDH únicamente sería posible dar cumplimiento a dicha obligación en sede judicial.

Además, para declarar un cumplimiento no es necesario que existan condenados, ya que un Estado puede cumplir con la obligación de investigar sin que existan sentencias condenatorias, debido a que es una obligación de medios. Asimismo, sería recomendable que el Estado piense en la implementación de una Comisión similar a la CICIG o de un órgano encargado de apoyar las investigaciones, debido a que es evidente que existen una serie excluyentes de responsabilidad como la prescripción, amnistía y sobreseimiento que constituyen obstáculos para dar un efectivo cumplimiento a la obligación de investigar y una violación al derecho a la verdad de las víctimas, razón por la que se afirma que se comprueba la hipótesis planteada al inicio de la investigación.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- Andreu-Guzmán, Federico, “Derecho Internacional y Lucha contra la impunidad” Guía para profesionales, No 7, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, Suiza, 2014.
- Calderón Gamboa, Jorge, “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013.
- Correa, Cristián, “Artículo 63”. En Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, Berlín, 2014, 817-886.
- Díaz Castor Miguel, José Serrano y Sagrario Morán, “Los conflictos armados de Centroamérica”, España, 2010.
- García Ramírez, Sergio, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, s.f.
- González, Eduardo y Howard Varney, “En busca de la verdad, elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz”, Brasilia, Brasil, 2013.
- Marín Beristain, Carlos, “Reconciliación luego de conflictos violentos: un marco teórico”, Colombia, s.f.
- Naciones Unidas, “Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Nueva York y Ginebra, 2014.

- Nash Rodríguez, Claudio. “Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)”, Santiago, Chile, 2009.
- Salvioli, Fabián. “Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, en Tratado de derecho Procesal Constitucional argentino, comparado y transnacional. Buenos Aires, Argentina, 2010.

### **ARTÍCULOS DE REVISTA**

- Feria Tinta, Mónica. “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 43, 2006.
- Fernández de Casadevante Romani, Carlos. “La obligación de investigación efectiva en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Especial referencia a la práctica española,” Revista electrónica de estudios internacionales, No 26, 2013.
- Hayner, Priscilla, “Comisiones de la verdad: resumen esquemático”. International Review of the Red Cross, No 862, 2006.
- Novak, Fabián. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo”. Revista Agenda Internacional, No. 18, 2003.
- Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 23, 1996.

## **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **○ CASOS CONTENCIOSOS**

- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No 1.
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No 4.
- Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No 15.
- Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995, serie C No 22.
  - Voto disidente del Juez Nieto Navia en relación con la Sentencia de Fondo de 8 de diciembre de 1995, serie C No. 22, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia.
- Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, serie C No 28.
- Caso Castillo Páez Vs. Perú, Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.
- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C No 35.
- Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No 39.

- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No 42.
  - Voto razonado conjunto de los Jueces A.A Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, en relación con la Sentencia de Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 1998, serie C No. 42, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú.
- Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de enero de 1999, serie C No 49.
- Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Excepción Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No 52.
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No 63.
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70.
  - Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en relación con la Sentencia de Fondo de 25 de noviembre de 2000, serie C No. 70, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.
- Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, serie C No 71.
- Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No 73.

- Caso Barrios Altos Vs. Perú, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C No 75.
- Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2001, serie C No 76.
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001, serie C No 77.
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.
- Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2002, serie C No 95.
- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C No 101.
- Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, serie C No 103.
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107.
- Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de julio de 2004, serie C No 108.
- Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, serie C No 109.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110.

- Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, serie C No 116.
- Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, serie C No 117.
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No 154.
- Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 4 de julio de 2007, serie C No 166.
- Caso Bayarri Vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Bayarri Vs. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No 187.
- Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, serie C No 190.
- Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.
- Caso Radilla Pacheco Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No 209.



- Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, serie C No 211.
- Caso Chitay Nech Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, serie C No 212.
  - Caso Chitay Nech Vs. Guatemala, Resumen oficial emitido por la Corte IDH, Sentencia de 25 de mayo de 2010, serie C No 212.
- Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.
- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, serie C No 219.
- Caso Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C No 221.
- Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C No 250.

- Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2012, serie C No 253.
  - Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala, Resumen oficial emitido por la Corte IDH, Sentencia de 20 de noviembre de 2012, serie C No 253.
- Caso García y familiares Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2012, serie C No 258.
  - Caso García y familiares Vs. Guatemala, Resumen oficial emitido por la Corte IDH, Sentencia de 29 de noviembre de 2012, serie C No 258.
- Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.
  - Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Resumen oficial emitido por la Corte IDH, Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.
- Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C No 283.
  - Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Resumen oficial emitido por la Corte IDH, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C No 283.

- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C No 289.
- Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No 302.
- Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, serie C No 307.
  - Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Resumen oficial emitido por la Corte IDH, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, serie C No 307.
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del municipio de Rabinal Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, serie C No 328.
  - Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del municipio de Rabinal Vs. Guatemala, Resumen oficial emitido por la Corte IDH, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, serie C No 328.
- Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2017, serie C No 339.

○ **SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**

- Caso Blake Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.
- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2007.
- Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2007.
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009.
- Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 3 de abril de 2009.
- Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 16 de noviembre de 2009.
- Caso Escher y otros Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 19 de junio de 2012.
- Supervisión conjunta de 11 casos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014.

- 12 casos guatemaltecos Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015.
- Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 22 de noviembre de 2016.
- Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 25 de mayo de 2017.
- Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 25 de mayo de 2017.

#### **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS**

- Caso *Aksoy v. Turkey*. Comunicación No. 21987/93, sentencia de 18 de diciembre de 1996.
- Caso Chipre Vs. Turquía. Comunicación N° 25781/94, sentencia de 10 de mayo de 2001.
- Caso Kurt Vs. Turquía. Comunicación N° 15/19997/799/1002, sentencia de 25 de mayo de 1998.
- Caso Tas Vs. Turquía. Comunicación N° 24396/94, sentencia de 14 de noviembre de 2000.

#### **LEGISLACIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES**

- Asamblea General de las Naciones Unidas, “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984”, 1984.

- Asamblea General de las Naciones Unidas, “Convención Sobre La Imprescriptibilidad De Los Crímenes De Guerra Y De Los Crímenes De Lesa Humanidad”, 1968.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de 16 de diciembre de 2005”, 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 2009.
- Naciones Unidas, Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad”, Ginebra, 2005.
- Naciones Unidas, “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, 2006.
- Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 23 de marzo de 1976”, 1976.

## **INFORMES DE NACIONES UNIDAS**

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas, “Estudio sobre el derecho a la verdad”, E/CN.4/2006/91, Ginebra, 2006

## **OTRAS RESOLUCIONES**

- Asamblea General de la OEA, AG/RES.2662 (XLI-O/11), El Derecho a la Verdad, 2011.
- Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución No. 31/124 Protección de los Derechos Humanos en Chile de 16 de diciembre de 1976.
- Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/12/L/27, 2009.

## **TESIS**

- Cecilia Bruno, Romina. “Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: alcances y criterios para su determinación”. Tesis de Maestría en Derecho, Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2013.

## **DEMANDAS Y ESCRITOS DE SOMETIMIENTO PRESENTADOS POR LA CIDH**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Plan De Sánchez Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana.



- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Expediente: Demanda presentada por la Comisión Interamericana.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Escrito de sometimiento del caso presentado por la Comisión Interamericana.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Escrito de sometimiento del caso presentado por la Comisión Interamericana.

#### **CUADERNILLOS DE JURISPRUDENCIA**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 11: Pueblos Indígenas y Tribales, San José, Costa Rica, s.f.

#### **INFORME ANUAL Y COMUNICADOS DE PRENSA**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2016, San José Costa Rica, 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de prensa: “Corte Interamericana destaca el rol de las víctimas y la labor de defensores de derechos humanos en la lucha contra la impunidad en Guatemala”, 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de prensa: “Corte Interamericana sesionó en Guatemala”, 2017.

## PÁGINAS WEB

- Centro Internacional para la Justicia Transicional, ¿Qué es la justicia transicional?, s.f. <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>
- Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, s.f. <http://www.cicig.org/index.php>

## ANEXOS

### ANEXO 1

**LISTA DE CASOS EN LOS QUE LA CORTE IDH HA ORDENADO LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR COMO MEDIDA DE REPARACIÓN A NOVIEMBRE DE 2016.**

<b>No.</b>	<b>Caso</b>	<b>Fecha de Sentencia</b>	<b>Cumplimiento</b>
1.	Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia	8 de diciembre de 1995	Pendiente
2.	Caso El Amparo Vs. Venezuela	14 de septiembre de 1996	Pendiente
3.	Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador	12 de noviembre de 1997	Pendiente
4.	Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina	27 de agosto de 1998	Total
5.	Caso Loayza Tamayo Vs. Perú	27 de noviembre de 1998	Pendiente
6.	Caso Castillo Páez Vs. Perú	27 de noviembre de 1998	Total
7.	Caso Blake Vs. Guatemala	22 de enero de 1999	Pendiente
8.	Caso Cantoral Benavides Vs. Perú	18 de agosto de 2000	Pendiente
9.	Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú	31 de enero de 2001	Pendiente
10.	Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú	6 de febrero de 2001	Parcial
11.	Caso Barrios Altos Vs. Perú	14 de marzo de 2001	Pendiente
12.	Caso de la "Panel Blanca" Vs.	25 de mayo de 2001	Pendiente

	Guatemala		
13.	Caso de los "Niños de la Calle" Vs. Guatemala	26 de mayo de 2001	Pendiente
14.	Caso Cesti Hurtado Vs. Perú	31 de mayo de 2001	Parcial
15.	Caso Cantoral Benavides Vs. Perú	3 de diciembre de 2001	Pendiente
16.	Caso Durand y Ugarte Vs. Perú	3 de diciembre de 2001	Pendiente
17.	Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala	22 de febrero de 2002	Pendiente
18.	Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia	27 de febrero de 2002	Pendiente
19.	Caso del Caracazo Vs. Venezuela	29 de agosto de 2002	Pendiente
20.	Caso Las Palmeras Vs. Colombia	25 de noviembre de 2002	Pendiente
21.	Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú	28 de febrero de 2003	Total
22.	Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras	7 de junio de 2003	Pendiente
23.	Caso Bulacio Vs. Argentina	18 de septiembre de 2003	Pendiente
24.	Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala	25 de noviembre de 2003	Parcial
25.	Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala	27 de noviembre de 2003	Pendiente
26.	Caso Molina Theissen Vs.	3 de julio de 2004	Pendiente

	Guatemala		
27.	Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia	5 de julio de 2004	Pendiente
28.	Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú	8 de julio de 2004	Pendiente
29.	Caso Tibi Vs. Ecuador	7 de septiembre de 2004	Pendiente
30.	Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala	19 de noviembre de 2004	Pendiente
31.	Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala	22 de noviembre de 2004	Pendiente
32.	Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador	1 de marzo de 2005	Pendiente
33.	Caso Huilca Tecse Vs. Perú	3 de marzo de 2005	Pendiente
34.	Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname	15 de junio de 2005	Pendiente
35.	Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombi	12 de septiembre de 2005	Pendiente
36.	Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia	15 de septiembre de 2005	Pendiente
37.	Caso Gómez Palomino Vs Perú	22 de noviembre de 2005	Pendiente
38.	Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela	28 de noviembre de 2005	Pendiente
39.	Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia	31 de enero de 2006	Pendiente

40.	Caso López Álvarez Vs. Honduras	1 de febrero de 2006	Pendiente
41.	Caso Baldeón García Vs. Perú	6 de abril de 2006	Pendiente
42.	Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia	1 de julio de 2006	Dando cumplimiento
43.	Caso Ximenes López Vs. Brasil	4 de julio de 2006	Pendiente
44.	Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela	5 de julio de 2006	Pendiente
45.	Caso Servellón García y otros Vs. Honduras	21 de septiembre de 2006	Pendiente
46.	Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay	22 de septiembre de 2006	Pendiente
47.	Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile	26 de septiembre de 2006	Pendiente
48.	Caso Vargas Areco Vs. Paraguay	26 de septiembre de 2006	Pendiente
49.	Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú	25 de noviembre de 2006	Pendiente
50.	Caso la Cantuta Vs. Perú	29 de noviembre de 2006	Parcial
51.	Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia	11 de mayo de 2007	Pendiente
52.	Caso Bueno Alves Vs. Argentina	11 de mayo de 2007	Pendiente
53.	Caso Escué Zapata Vs. Colombia	4 de julio de 2007	Total

54.	Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador	4 de julio de 2007	Pendiente
55.	Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú	10 de julio de 2007	Pendiente
56.	Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador	20 de noviembre de 2007	Pendiente
57.	Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá	12 de agosto de 2008	Pendiente
58.	Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala	26 de noviembre de 2008	Pendiente
59.	Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia	27 de noviembre de 2008	Pendiente
60.	Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia	27 de noviembre de 2008	Pendiente
61.	Caso Ríos y otros Vs. Venezuela	28 de enero de 2009	Pendiente
62.	Caso Perozo y otros Vs. Venezuela	28 de enero de 2009	Pendiente
63.	Caso Kawas Fernández Vs. Honduras	3 de abril de 2009	Pendiente
64.	Caso Escher y otros Vs. Brasil	6 de julio de 2009	Total
65.	Caso Anzualdo Castro Vs. Perú	22 de septiembre de 2009	Pendiente
66.	Caso Garibaldi Vs. Brasil	23 de septiembre de 2009	Pendiente
67.	Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México	16 de noviembre de 2009	Pendiente
68.	Caso Radilla Pacheco Vs.	23 de noviembre de 2009	Pendiente

	Estados Unidos Mexicanos		
69.	Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala	24 de noviembre de 2009	Pendiente
70.	Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala	25 de mayo de 2010	Pendiente
71.	Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia	26 de mayo de 2010	Pendiente
72.	Caso Fernández Ortega y otros Vs. México	30 de agosto de 2010	Pendiente
73.	Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México	31 de agosto de 2010	Pendiente
74.	Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia	1 de septiembre de 2010	Pendiente
75.	Caso Vélez Loor Vs. Panamá	23 de noviembre de 2010	Pendiente
76.	Caso Gomes Lund ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil	24 de noviembre de 2010	Pendiente
77.	Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México	26 de noviembre de 2010	Pendiente
78.	Caso Gelman Vs. Uruguay	24 de febrero de 2011	Pendiente
79.	Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador	19 de mayo de 2011	Pendiente
80.	Caso Torres Millacura Vs. Argentina	26 de agosto de 2011	Pendiente
81.	Caso Contreras y otros Vs. El	31 de agosto de 2011	Pendiente



	Salvador		
82.	Caso Fleury y otros Vs. Haití	23 de noviembre de 2011	Pendiente
83.	Caso Familia Barrios Vs. Venezuela	24 de noviembre de 2011	Pendiente
84.	Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana	27 de febrero de 2012	Pendiente
85.	Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras	27 de abril de 2012	Pendiente
86.	Caso Fornerón e hija Vs. Argentina	27 de abril de 2012	Pendiente
87.	Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia	3 de septiembre de 2012	Pendiente
88.	Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela	3 de septiembre de 2012	Pendiente
89.	Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala	4 de septiembre de 2012	Pendiente
90.	Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana	24 de octubre de 2012	Pendiente
91.	Caso Masacres del el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador	25 de octubre de 2012	Pendiente
92.	Caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala	20 de noviembre de 2012	Pendiente

<b>93.</b>	Caso García y familiares Vs. Guatemala	29 de noviembre de 2012	Parcial
<b>94.</b>	Caso Mendoza y otros Vs. Argentina	14 de mayo de 2013	Pendiente
<b>95.</b>	Caso García Lucero y otras Vs. Chile	26 de agosto de 2013	Pendiente
<b>96.</b>	Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia	20 de noviembre de 2013	Pendiente
<b>97.</b>	Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina	25 de noviembre de 2013	Pendiente
<b>98.</b>	Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos	26 de noviembre de 2013	Pendiente
<b>99.</b>	Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú	26 de noviembre de 2013	Pendiente
<b>100.</b>	Caso J. Vs. Perú Serie	27 de noviembre de 2013	Pendiente
<b>101.</b>	Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala	19 de mayo de 2014	Pendiente
<b>102.</b>	Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela	27 de agosto de 2014	Pendiente
<b>103.</b>	Caso Defensor de Derechos	28 de agosto de 2014	Pendiente

	Humanos y otros Vs. Guatemala		
<b>104.</b>	Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador	14 de octubre de 2014	Pendiente
<b>105.</b>	Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia	14 de noviembre de 2014	Pendiente
<b>106.</b>	Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú	20 de noviembre de 2014	Pendiente
<b>107.</b>	Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú	17 de abril de 2015	Pendiente
<b>108.</b>	Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú	1 de septiembre de 2015	Pendiente
<b>109.</b>	Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Perú	2 de septiembre de 2015	Pendiente
<b>110.</b>	Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú	2 de octubre de 2015	Pendiente
<b>111.</b>	Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador	5 de octubre de 2015	Pendiente
<b>112.</b>	Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras	8 de octubre de 2015	Pendiente
<b>113.</b>	Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras	8 de octubre de 2015	Pendiente
<b>114.</b>	Caso Velásquez Paiz y otros Vs.	19 de noviembre de 2015	Pendiente

	Guatemala		
<b>115.</b>	Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú	23 de noviembre de 2015	Pendiente
<b>116.</b>	Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú	22 de junio de 2016	Pendiente
<b>117.</b>	Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador	1 de septiembre de 2016	Pendiente
<b>118.</b>	Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil	20 de octubre de 2016	Pendiente
<b>119.</b>	Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú	21 de octubre de 2016	Pendiente
<b>120.</b>	Caso Yarce y otras Vs. Colombia	22 de noviembre de 2016	Pendiente
<b>121.</b>	Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala	30 de noviembre de 2016	Pendiente

## ANEXO 2

### LISTA DE RESOLUCIONES QUE LA CORTE IDH HA EMITIDO SUPERVISANDO LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR EN LOS CASOS QUE GUATEMALA HA SIDO CONDENADO A NOVIEMBRE DE 2016<sup>202</sup>.

No.	Caso	Resoluciones de supervisión de cumplimiento emitidas	
1.	Caso Blake Vs. Guatemala	4	(Res. 27/11/2003), (Res. 27/11/2007), (Res. 22/01/2009) y (Res. 24/11/2015).
2.	Caso de la "Panel Blanca" Vs. Guatemala	3	(Res. 27/11/2003), (Res. 27/11/2007) y (Res. 24/11/2015).
3.	Caso de los "Niños de la Calle" Vs. Guatemala	2	(Res. 27/01/2009) y (Res. 24/11/2015).
4.	Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala	7	(Res. 27/11/2003), (Res. 03/03/2005), (Res. 04/07/2006), (Res. 10/07/2007), (Res. 27/01/2009), (Res. 18/11/2010) y (Res. 24/11/2015).
5.	Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala	3	(Res. 12/09/2005), (Res. 26/11/2007) y (Res. 24/11/2015).
6.	Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala	3	(Res. 21/09/2005), (Res. 22/01/2009) y (Res. 24/11/2015).

<sup>202</sup> Si se suma la cantidad de resoluciones emitidas por caso el número total es 42. Sin embargo, la resolución de 24 de noviembre de 2015 supervisó 12 casos, por tal motivo, es que la cantidad total de resoluciones es 31.

7.	Caso Molina Theissen Vs. Guatemala	3	(Res. 10/07/2007), (Res. 16/11/2009) y (Res. 24/11/2015).
8.	Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala	5	(Res. 28/11/2007), (Res. 05/08/2008), (Res. 01/07/2009), (Res. 21/02/2011) y (Res. 24/11/2015).
9.	Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala	3	(Res. 10/07/2007), (Res. 01/07/2009) y (Res. 24/11/2015).
10.	Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala	2	(Res. 16/05/2011) y (Res. 24/11/2015).
11.	Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala	3	(Res. 06/06/2011), (Res. 04/09/2012) y (Res. 24/11/2015).
12.	Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala	3	(Res. 01/12/2011), (Res. 22/08/2013) y (Res. 24/11/2015).
13.	Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala	0	Sin resolución.
14.	Caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala Serie C No 253	0	Sin resolución.
15.	Caso García y familiares Vs. Guatemala	1	(Res. 22/11/2016).
16.	Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala	0	Sin resolución.
17.	Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala	0	Sin resolución.

18.	Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala	0	Sin resolución.
19.	Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala	0	Sin resolución.